



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE CURILLO
NIT. 800095757-6

C.C.C.

DESPACHO ALCALDESA

DESPACHO DE LA ALCALDESA MUNICIPAL DE CURILLO CAQUETA

En el Municipio de Curillo, Departamento del Caquetá, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año 2021, visto el estudio de las objeciones presentadas por la alcaldía municipal al cuerdo municipal No 019 del 30 de agosto del 2021, procedente de la secretaria del Concejo **"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CURILLO CAQUETÁ"** el cual fue aprobado en plenaria en segundo debate y por no encontrar méritos para devolverlo u objetarlo conforme a los artículos 78, 79 y 80 de la ley 136 de 1994, lo declaro legalmente **"SANCIONADO"** y se dispone a enviar copia del presente Acuerdo al Despacho del Señor Secretario de Planeación Departamental para su respectiva remisión conforme a las disposiciones legales del art. 82 de la ley 136 de 1994, el presente Acuerdo se publicará en la gaceta municipal dentro de los diez (10) días siguientes. La presente sanción en cumplimiento del art. 81 de la misma ley.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Despacho de la alcaldesa Municipal a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



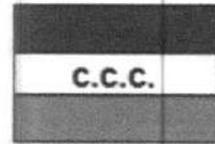
MARIA EDITH RIVERA BERMEO
Alcaldesa – Municipal



NIDIA RUTH BERMUDEZ RINCON
secretaria ejecutiva

"Hoy inicia el progreso y desarrollo de Curillo"

alcaldia@curillo-caqueta.gov.co Palacio Municipal Curillo: Código Postal: 186050
Calle 11 No. 2-01 3223303632



CONSTANCIA DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CURILLO CAQUETÁ

En el Municipio de Curillo, departamento de Caquetá, hoy treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se recibió el Acuerdo No. 019 de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), **“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CURILLO CAQUETÁ”**, proveniente del Concejo Municipal de Curillo, una vez aprobado según constancia de la Secretaria de la Corporación de los dos (2) debates favorables, para su respectiva sanción conste.

Pasa al Despacho de la señora Alcaldesa Municipal para lo que su cargo provea.


WILLIAM STEVEN QUINONES VARGAS
Secretario de Gobierno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE CURILLO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 019

(30 de Agosto de 2021)

***“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL
ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
CURILLO CAQUETÁ”***

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



TITULO PRIMERO

CAPITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO

ARTÍCULO 2.- CONTENIDO.

ARTÍCULO 3.- DEBER CIUDADANO

ARTÍCULO 4.- TERRITORIALIDAD

ARTÍCULO 5.- AUTONOMÍA

ARTÍCULO 6.- COBERTURA

ARTÍCULO 7.- GARANTÍAS

ARTÍCULO 8.- PRINCIPIOS

CAPITULO I

ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 9.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 10.- HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 11.- CAUSACIÓN

ARTÍCULO 12.- SUJETO ACTIVO

ARTÍCULO 13.- SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 14.- BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 15.- TARIFA

ARTÍCULO 16.- RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 17.- IMPUESTO

ARTÍCULO 18.- TASA

ARTÍCULO 19.- CONTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 20.- MULTA

ARTÍCULO 21.- SANCIONES

ARTÍCULO 22.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO

ARTÍCULO 23.- VIGENCIA DE LOS ACUERDOS SOBRE TRIBUTOS

ARTÍCULO 24.- EXENCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 25.- COMPETENCIA DEL CONCEJO

ARTÍCULO 26.- COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 27.- RECAUDO

ARTÍCULO 28.- CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 29.- RESPONSABLES

ARTÍCULO 30.- VIGENCIA DE LOS ACUERDOS MUNICIPALES SOBRE TRIBUTOS

ARTÍCULO 31.- AÑO FISCAL

ARTÍCULO 32.- CALENDARIO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 33.- DECLARACIÓN Y PAGO

ARTÍCULO 34.- PERSONA NATURAL

ARTÍCULO 35.- PERSONA JURÍDICA

ARTÍCULO 36.- SOCIEDADES DE HECHO

ARTÍCULO 37.- CONSORCIO

ARTÍCULO 38.- UNIÓN TEMPORAL

ARTÍCULO 39.- PATRIMONIOS AUTÓNOMOS

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS MUNICIPALES
CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

- ARTÍCULO 40. FUNDAMENTO LEGAL*
ARTÍCULO 41.- DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL
ARTÍCULO 42.- HECHO GENERADOR
ARTÍCULO 43.- SUJETO ACTIVO
ARTÍCULO 44.- SUJETO PASIVO
ARTÍCULO 45.- PERIODO GRAVABLE
ARTÍCULO 46.- BASE GRAVABLE
ARTÍCULO 47.- GENERALIDADES SOBRE PREDIOS
ARTÍCULO 48.- CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS
ARTÍCULO 49.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO
ARTÍCULO 50.- IMPUESTO MINIMO A PAGAR
ARTÍCULO 51.- LÍMITE DEL IMPUESTO
ARTÍCULO 52.- EXCLUSIONES DEL IMPUESTO
ARTÍCULO 53.- EXENCIONES DEL IMPUESTO
ARTÍCULO 54.- INCENTIVO FORESTAL TRIBUTARIO
ARTÍCULO 55.- DESCUENTO POR PRONTO PAGO
ARTÍCULO 56.- FECHA Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
ARTÍCULO 57.- DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN
ARTÍCULO 58.- COMPONENTES DE LA FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL
ARTÍCULO 59.- SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN
ARTÍCULO 60.- DEFINICIÓN DE CATASTRO
ARTÍCULO 61.- AVALÚO CATASTRAL
ARTÍCULO 62.- COMPETENCIA PARA ESTABLECER EL AVALUO CATASTRAL
ARTÍCULO 63.- REVISIÓN DEL AVALÚO ANTE EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
ARTÍCULO 64.- LA REVISION DEL AVALUO SE SURTE ANTE EL INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI; LA DISCUSIÓN DEL IMPUESTO ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE CURILLO
ARTÍCULO 65.- INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES
ARTÍCULO 66.- ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO
ARTÍCULO 67.- CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO
ARTÍCULO 68.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN
ARTÍCULO 69.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO– EMPRESAS DE GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA y DE OBRAS PUBLICAS
ARTÍCULO 70.- PAZ Y SALVO

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



ARTÍCULO 71.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS
CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 72.- DEFINICIÓN

ARTÍCULO 73.- AUTORIZACIÓN LEGAL Y NATURALEZA

ARTÍCULO 74.- HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 75.- SUJETO ACTIVO

ARTÍCULO 76.- SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 77.- BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 78.- TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 79.- CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE

ARTÍCULO 80.- FORMULARIO UNICO NACIONAL

ARTÍCULO 81.- EXCLUSIONES

ARTÍCULO 82.- TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES, DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES FINANCIERAS

ARTÍCULO 83.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 84.- REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 85.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS

ARTÍCULO 86.- REGISTRO OFICIOSO

ARTÍCULO 87.- MUTACIONES O CAMBIOS

ARTÍCULO 88.- CAMBIO DE CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 89.- CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO

ARTÍCULO 90.- CAMBIO DE ACTIVIDAD O DE RAZÓN SOCIAL

ARTÍCULO 91.- CAMBIO DE DIRECCIÓN

ARTÍCULO 92.- CAMBIO OFICIOSO DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 93.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

ARTÍCULO 94.- CESE DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 95.- CANCELACIÓN PROVISIONAL OFICIOSA

ARTÍCULO 96.- CANCELACIÓN PROVISIONAL ANTES DE LA DEFINITIVA

ARTÍCULO 97.- DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 98.- FECHAS DE LÍMITES DE PAGO DEL IMPUESTO Y PLAZO PARA LA DECLARACIÓN

ARTÍCULO 99.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 100.- ESTÍMULO TRIBUTARIO ESPECIAL

ARTÍCULO 101.- OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 102.- CRUCE DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 103.- NOVEDADES EN EL REGISTRO

SISTEMA DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETE-ICA)

ARTÍCULO 104.- SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 105.- PORCENTAJE DE LA RETENCIÓN

ARTÍCULO 106.- AGENTES DE RETENCIÓN

ARTÍCULO 107.- PERSONAS NATURALES AGENTES DE RETENCIÓN

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



ARTÍCULO 108.- AGENTES AUTORRETENEDORES

ARTÍCULO 109.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 110.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 111.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN

ARTÍCULO 112.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR

ARTÍCULO 113.- BASE DE LA RETENCIÓN Y CAUSACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 114.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN

ARTÍCULO 115.- PROCEDIMIENTOS CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR

ARTÍCULO 116.- DECLARACIÓN DE RETENCIONES

ARTÍCULO 117.- AUTORIZACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPAL PARA EXIGIR INFORMACIÓN ENDÓGENA Y EXÓGENA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 118.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPÍTULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 119.- FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 120.- DEFINICIÓN

ARTÍCULO 121.- HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 122.- SUJETO ACTIVO

ARTÍCULO 123.- SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 124.- BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 125.- TARIFA

ARTÍCULO 126.- LIQUIDACIÓN Y PAGO

ARTÍCULO 127.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

ARTÍCULO 128.- RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

ARTÍCULO 129.- DEFINICIÓN

ARTÍCULO 130.- ELEMENTOS ESENCIALES

ARTÍCULO 131.- AUTONOMÍA RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO

ARTÍCULO 132.- HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

ARTÍCULO 133.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

ARTÍCULO 134.- SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

ARTÍCULO 135.- APLICACIÓN DE TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



ARTÍCULO 136.- TARIFAS

ARTÍCULO 137.- EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE

ARTÍCULO 138.- DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE

ARTÍCULO 139.- PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO

ARTÍCULO 140.- APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE

ARTÍCULO 141.- NO AFECTACIÓN DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 142.- RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE

ARTÍCULO 143.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN

ARTÍCULO 144.- VALORES RETENIDOS O AUTORRETENIDOS PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE

ARTÍCULO 145.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 146. OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDADES FRENTE AL SIMPLE

ARTÍCULO 147.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN FRENTE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO

ARTÍCULO 148.- IMPUESTO MÍNIMO

ARTÍCULO 149.- PRONTO PAGO

ARTÍCULO 150.- COMPETENCIA PARA DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES RÉGIMEN SIMPLE

ARTÍCULO 151.- SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SIMPLE

ARTÍCULO 152.- CONTROL

ARTÍCULO 153.- REPORTE

ARTÍCULO 154.- AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 155.- SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 156.- DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN

ARTÍCULO 157.- DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN

CAPITULO V

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 158.- FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 159.- DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 160.- HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 161.- SUJETO ACTIVO

ARTÍCULO 162.- SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 163.- BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 164.- TARIFAS

ARTÍCULO 165.- REGISTRO DE VALLAS PUBLICITARIAS

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



ARTÍCULO 166. SANCIÓN ESPECIAL PARA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 167. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 168.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 169. PERIFONEO

CAPITULO VI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 170.- FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 171.- HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 172.- SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 173.- BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 174.- CAUSACIÓN

ARTÍCULO 175.- TARIFAS

ARTÍCULO 176. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 177.- FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 178.- DEFINICIÓN

ARTÍCULO 179.- HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 180.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 181.- SUJETO ACTIVO

ARTÍCULO 182.- SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 183.- BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 184.- TARIFA

ARTÍCULO 185.- ESPECTÁCULOS EXENTOS DE LEY

ARTÍCULO 186.- DISPOSICIONES GENERALES PARA LA REALIZACION DE ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 187.- CONTROLES

ARTÍCULO 188.- ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 189.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 190.- SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 191.- FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 192.- DEFINICIÓN

ARTÍCULO 193.- HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 194.- SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 195.- BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 198.- CAUSACIÓN

ARTÍCULO 197.- TARIFAS

ARTÍCULO 198.- DESTINACIÓN

ARTÍCULO 199.- RECAUDACION Y PAGO

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



CAPITULO IX

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 200.- FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 201.- DEFINICIÓN

ARTÍCULO 202.- HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 203.- CAUSACIÓN

ARTÍCULO 204.- SUJETO ACTIVO

ARTÍCULO 205.- SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 206.- BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 208.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 209.-SUJETO RESPONSABLE

ARTÍCULO 210.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO

ARTÍCULO 211.- GUIA DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 212.- HABILITACION DE OTROS SITIOS

ARTÍCULO 213.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA

ARTÍCULO 214.- SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEEA LA LICENCIA

ARTÍCULO 215.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

CAPITULO X

IMPUESTO DE SOBRE TASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 216.- FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 217.- DEFINICIÓN

ARTÍCULO 218.- HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 219.- CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA

ARTÍCULO 220.- BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 221.- SUJETO ACTIVO

ARTÍCULO 222.- SUJETO PASIVO O RESPONSABLES

ARTÍCULO 223.- DECLARACIÓN Y PAGO

ARTÍCULO 224.- TARIFA

ARTÍCULO 225.- INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 226.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS

ARTÍCULO 227.- PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 228.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 229.- INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN

ARTÍCULO 230.- EXCLUSIONES

ARTÍCULO 231.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

CAPÍTULO XI

LICENCIA DE URBANISMO, CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES

ARTÍCULO 232.- FUNDAMIENTO LEGAL

ARTÍCULO 233.- DEFINICION

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



- ARTÍCULO 234.- DEFINICIÓN DE LICENCIAS*
- ARTÍCULO 235.- HECHO GENERADOR*
- ARTÍCULO 236.- SUJETO PASIVO*
- ARTÍCULO 237.- OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA*
- ARTÍCULO 238.- SECTORIZACION Y FACTORES DE COBRO*
- ARTÍCULO 239.- INDEPENDENCIA DE LAS EXPENSAS DE OTROS CARGOS*
- ARTÍCULO 240.- BASE GRAVABLE Y TARIFA PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN*
- ARTÍCULO 241.- INFRACCIONES Y SANCIONES URBANÍSTICAS*
- ARTÍCULO 242.- EJECUCIÓN DE LAS OBRAS*

CAPITULO XII

REGALIAS POR LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES “MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN”

- ARTÍCULO 243.- DEFINICIÓN*
- ARTÍCULO 244.- AUTORIZACIÓN LEGAL*
- ARTÍCULO 245.- HECHO GENERADOR*
- ARTÍCULO 246.- SUJETO ACTIVO*
- ARTÍCULO 247.- SUJETO PASIVO*
- ARTÍCULO 248.- CAUSACIÓN*
- ARTÍCULO 249.- BASE GRAVABLE*
- ARTÍCULO 250.- TARIFAS*
- ARTÍCULO 251.- DECLARACIÓN. DECLARACIÓN*
- ARTÍCULO 252.- CONTROL*

TITULO TERCERO

ESTAMPILLAS

CAPITULO I

ESTAMPILLA PRO BIENESTAR ADULTO MAYOR

- ARTÍCULO 243.- FUNDAMENTO LEGAL*
- ARTÍCULO 254.- HECHO GENERADOR*
- ARTÍCULO 255.- SUJETO ACTIVO*
- ARTÍCULO 256.- SUJETO PASIVO*
- ARTÍCULO 257.- BASE GRAVABLE*
- ARTÍCULO 258.- EXCLUSIONES*
- ARTÍCULO 259.- TARIFA*
- ARTÍCULO 260.- CAUSACIÓN Y PAGO*
- ARTÍCULO 261.- RECAUDO*
- ARTÍCULO 262.- EXCLUSIONES*
- ARTÍCULO 263.- FINANCIAMIENTO*
- ARTÍCULO 264.- BENEFICIARIOS*
- ARTÍCULO 265.- DEFINICIONES*
- ARTÍCULO 266.- SERVICIOS*

CAPITULO II

ESTAMPILLA PROCULTURA

- ARTÍCULO 267.- FUNDAMENTO LEGAL*
- ARTÍCULO 268.- DEFINICIÓN*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



ARTÍCULO 269.- HECHO GENERADOR
ARTÍCULO 270.- SUJETO ACTIVO
ARTÍCULO 271.- SUJETO PASIVO
ARTÍCULO 272.- BASE GRAVABLE
ARTÍCULO 273.- TARIFAS
ARTÍCULO 274.- CAUSACIÓN Y PAGO
ARTÍCULO 275.- RECAUDO
ARTÍCULO 276.- DESTINACIÓN
ARTÍCULO 277.- EXCLUSIONES

CAPITULO III

ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL

ARTÍCULO 278.- AUTORIZACIÓN LEGAL
ARTÍCULO 279.- HECHO GENERADOR
ARTÍCULO 280.- SUJETO ACTIVO
ARTÍCULO 281.- SUJETO PASIVO
ARTÍCULO 282.- CAUSACIÓN Y PAGO
ARTÍCULO 283.- BASE GRAVABLE
ARTÍCULO 284.- TARIFA
ARTÍCULO 285.- RECAUDO
ARTÍCULO 286.- DESTINACIÓN DEL RECAUDO
ARTÍCULO 287.- FISCALIZACION

TITULO CUARTO

TASAS Y CONTRIBUCIONES

CAPITULO I

SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 288.- FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 289.- HECHO GENERADOR
ARTÍCULO 290.- SUJETO ACTIVO
ARTÍCULO 291.- SUJETO PASIVO
ARTÍCULO 292.- BASE GRAVABLE
ARTÍCULO 293.- TARIFA
ARTÍCULO 294.- FECHAS Y PAGO DE LA SOBRETASA AMBIENTAL

CAPITULO II

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 295.- AUTORIZACIÓN LEGAL
ARTÍCULO 296.- HECHO GENERADOR
ARTÍCULO 297.- SUJETO ACTIVO. El municipio de Curillo es el sujeto activo de la sobretasa de que se cause en
ARTÍCULO 298.- SUJETO PASIVO
ARTÍCULO 299.- RECAUDO Y CAUSACIÓN
ARTÍCULO 300.- DESTINACIÓN
ARTÍCULO 301.- BASE GRAVABLE
ARTÍCULO 302.- TARIFA
ARTÍCULO 303.- NORMAS COMUNES Y DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO III

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050
Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

- ARTÍCULO 304.- NATURALEZA Y CONCEPTO DE LA VALORIZACIÓN
- ARTÍCULO 305.- FUNDAMENTO LEGAL
- ARTÍCULO 306.- COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN
- ARTÍCULO 307.- BENEFICIO
- ARTÍCULO 308.- ZONA DE INFLUENCIA PARA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN
- ARTÍCULO 309.- ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN
- ARTÍCULO 310.- HECHO GENERADOR
- ARTÍCULO 311.- SUJETO ACTIVO
- ARTÍCULO 312.- SUJETO PASIVO
- ARTÍCULO 313.- BASE GRAVABLE
- ARTÍCULO 314.- TARIFA
- ARTÍCULO 315.- SISTEMA PARA DETERMINAR COSTOS Y BENEFICIOS
- ARTÍCULO 316.- MÉTODO DE DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN
- ARTÍCULO 317.- ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN
- ARTÍCULO 318.- DETERMINACIÓN DEL PLAN DE OBRAS
- ARTÍCULO 319.- REQUISITOS PREVIOS A LA ASIGNACIÓN
- ARTÍCULO 320.- ASIGNACIÓN
- ARTÍCULO 321.- ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR
- ARTÍCULO 322.- ENGLOBE O DESENGLOBE DE BIENES INMUEBLES
- ARTÍCULO 323.- PLAZOS PARA DISTRIBUIR LA CONTRIBUCIÓN
- ARTÍCULO 324.- POLÍTICAS DE RECAUDO Y PAGOS CON LOS VALORES RECAUDADOS
- ARTÍCULO 325.- PLAZO DE INICIACIÓN DE LAS OBRAS
- ARTÍCULO 326.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN COMO GRAVAMEN REAL
- ARTÍCULO 327.- BIENES EXCLUIDOS
- ARTÍCULO 328.- TÍTULO EJECUTIVO
- ARTÍCULO 329.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

CAPITULO IV

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

- ARTÍCULO 330.- FUNDAMENTO LEGAL
- ARTÍCULO 331.- HECHO GENERADOR
- ARTÍCULO 332.- CAUSACIÓN
- ARTÍCULO 333.- BASE GRAVABLE
- ARTÍCULO 334.- SUJETO ACTIVO
- ARTÍCULO 335.- SUJETO PASIVO
- ARTÍCULO 336.- TARIFA E IMPOSICIÓN DE TASAS
- ARTÍCULO 337.- FORMA DE RECAUDO
- ARTÍCULO 338.- DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

CAPITULO V

PARTICIPACIÓN SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



- ARTÍCULO 339.- AUTORIZACIÓN LEGAL*
- ARTÍCULO 340.- HECHO GENERADOR*
- ARTÍCULO 341.- SUJETO ACTIVO*
- ARTÍCULO 342.- SUJETO PASIVO*
- ARTÍCULO 343.- BASE GRAVABLE*
- ARTÍCULO 344.- TARIFAS*
- ARTÍCULO 345.- DECLARACIÓN Y PAGO*
- ARTÍCULO 346.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL*

CAPITULO VI

GENERALIDADES DE LAS RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA

- ARTÍCULO 347.- CARACTERISTICAS, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL*
- ARTÍCULO 348.- RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN*
- ARTÍCULO 349.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL*

TITULO QUINTO

RENTAS DE EXPLOTACIÓN

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

- ARTÍCULO 350.- GENERALIDADES Y CONCEPTOS*
- ARTÍCULO 351.- VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS*
- ARTÍCULO 352.- PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN*
- ARTÍCULO 353.- REALIZACIÓN DEL SORTEO*
- ARTÍCULO 354.- OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO*
- ARTÍCULO 355.- ENTREGA DE PREMIOS*
- ARTÍCULO 356.- VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO*
- ARTÍCULO 357.- TRATO PREFERENCIAL*
- ARTÍCULO 358.- EXENCIONES*
- ARTÍCULO 359.- PROHIBICIONES*
- ARTÍCULO 360.- OTRAS APUESTAS*

CAPÍTULO II

RIFAS

- ARTÍCULO 361.- DEFINICIÓN*
- ARTÍCULO 362.- CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS*
- ARTÍCULO 363.- RIFAS MENORES*
- ARTÍCULO 364.- RIFAS MAYORES*
- ARTÍCULO 365.- HECHO GENERADOR*
- ARTÍCULO 366.- SUJETO PASIVO*
- ARTÍCULO 367.- BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO*
- ARTÍCULO 368.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA*
- ARTÍCULO 369.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO*
- ARTÍCULO 370.- MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros*
- ARTÍCULO 371.- REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN*
- ARTÍCULO 372.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN*

CAPÍTULO III

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050
Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 373.- DEFINICIÓN DE JUEGO PERMITIDO

ARTÍCULO 374.- CLASES DE JUEGOS

ARTÍCULO 375.- HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 376.- SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 377.- BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 378.- TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS

TÍTULO SEXTO

RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS CONTRIBUYENTES, AGENTES DE RETENCIÓN Y DECLARANTES

ARTÍCULO 379.- PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 380.- IMPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS

ARTÍCULO 381.- COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

ARTÍCULO 382.- NORMA GENERAL DE REMISIÓN

CAPÍTULO II

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 383.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 384.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 385.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 386.- REGISTRO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 387.- AGENCIA OFICIOSA

ARTÍCULO 388.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE

ARTÍCULO 389.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 390.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS

ARTÍCULO 391.- LA ACTUACIÓN ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL NO REQUIERE DE ABOGADO SALVO PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

ARTÍCULO 392.- IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 393.- INFORMACIÓN BÁSICA DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA Y UBICACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 394.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 395.- DIRECCIÓN PROCESAL

ARTÍCULO 396.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 397.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 398.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA

ARTÍCULO 399.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO

ARTÍCULO 400.- NOTIFICACIÓN PERSONAL

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



- ARTÍCULO 401. DEBER DE INFORMAR CAMBIO DE DIRECCION*
ARTÍCULO 402.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS
ARTÍCULO 403.- NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE
ARTÍCULO 404.- FALTA O IRREGULARIDADES DE LAS NOTIFICACIONES
ARTÍCULO 405.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS

CAPITULO III

NORMAS COMUNES

- ARTÍCULO 406.- OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES*
ARTÍCULO 407.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES
ARTÍCULO 408.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES
ARTÍCULO 409.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

CAPITULO IV

OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES

- ARTÍCULO 410.- DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE*
ARTÍCULO 411.- OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE
ARTÍCULO 412.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL
ARTÍCULO 413.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA
ARTÍCULO 414.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN
ARTÍCULO 415.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA
ARTÍCULO 416.- FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE
ARTÍCULO 417.- REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA
ARTÍCULO 418.- OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE ELABOREN FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES
ARTÍCULO 419.- EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT
ARTÍCULO 420.- INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS
ARTÍCULO 421.- INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO
ARTÍCULO 422.- LÍMITE DE INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONISTAS DE BOLSA
ARTÍCULO 423.- INFORMACIÓN DE LOS NOTARIOS
ARTÍCULO 424.- PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN
ARTÍCULO 425.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS
ARTÍCULO 426.- RELACIÓN DE RETENCIONES
ARTÍCULO 427.- INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS
ARTÍCULO 428.- LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES
ARTÍCULO 429.- REGISTRO DE OFICIO
ARTÍCULO 430.- FORMA DE REGISTRARSE
ARTÍCULO 431.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES

CAPITULO V

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



ARTÍCULO 432. CLASES DE DECLARACIONES

ARTÍCULO 433.- OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS

ARTÍCULO 434.- LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL

ARTÍCULO 435.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 436.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS

ARTÍCULO 437.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL

ARTÍCULO 438.- RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 439.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR CAMBIOS, TRANSFORMACIONES Y REFORMAS

ARTÍCULO 440.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 441.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES

ARTÍCULO 442.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS

ARTÍCULO 443.- INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DEMAS TRIBUTOS MUNICIPALES, PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL

ARTÍCULO 444.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR

ARTÍCULO 445.- DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR

ARTÍCULO 446.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 447.- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE

ARTÍCULO 448.- PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN

ARTÍCULO 449.- GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 450.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN CON FINES ESTADÍSTICOS

ARTÍCULO 451.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS

ARTÍCULO 452.- PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO

ARTÍCULO 453.- CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 454.- LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADES

CAPITULO VI

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 455.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR

ARTÍCULO 456. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR

ARTÍCULO 457. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



CAPÍTULO VII

SANCIONES

ARTÍCULO 458.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES

ARTÍCULO 459.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO

ARTÍCULO 460.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS

CAPITULO VIII

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 461.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

ARTÍCULO 462.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 463.- SANCIÓN MÍNIMA

ARTÍCULO 464.- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 465.- OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 466.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS

CAPITULO IX

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 467.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN

ARTÍCULO 468.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO

ARTÍCULO 469.- SANCIÓN POR NO DECLARAR

ARTÍCULO 470.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 471.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 472.- SANCIÓN POR INEXACTITUD

ARTÍCULO 473.- LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES

ARTÍCULO 474.- SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS

ARTÍCULO 475.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES

CAPITULO X

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 476.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD

ARTÍCULO 477.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD

ARTÍCULO 478.- SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES

ARTÍCULO 479.- SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 480.- RETENCIÓN DE MERCANCÍAS A QUIENES COMPREN SIN FACTURA

ARTÍCULO 481.- SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA

ARTÍCULO 482.- SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



ARTÍCULO 483.- SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 484.- SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA SECRETARIA DE HACIENDA

ARTÍCULO 485.- REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL

ARTÍCULO 486.- COMUNICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 487.- SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS

ARTÍCULO 488.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN

ARTÍCULO 489.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES

ARTÍCULO 490.- INSOLVENCIA

ARTÍCULO 491.- EFECTOS DE LA INSOLVENCIA

ARTÍCULO 492.- PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA

CAPITULO XI

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 493.- SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN

ARTÍCULO 494.- ERRORES DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 495.- INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA

ARTÍCULO 496.- EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 497.- EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR

ARTÍCULO 498.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR

ARTÍCULO 499.- SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR

ARTÍCULO 500.- CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES

ARTÍCULO 501.- COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS

CAPITULO XII

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 502.- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES

ARTÍCULO 503.- PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS

ARTÍCULO 504.- INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER

ARTÍCULO 505.- ESPÍRITU DE JUSTICIA

ARTÍCULO 506 FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



ARTÍCULO 507. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 508.- DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN

ARTÍCULO 509.- IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL

ARTÍCULO 510.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR

ARTÍCULO 511.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS

ARTÍCULO 512.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 513.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA

ARTÍCULO 514.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES

ARTÍCULO 515.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 516.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES

ARTÍCULO 517.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES

ARTÍCULO 518.- INFORMACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 519.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES

ARTÍCULO 520.- PERIODOS DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 521.- IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 522.- GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS

CAPITULO XIII

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 523.- ERROR ARITMÉTICO

ARTÍCULO 524.- FACULTAD DE CORRECCIÓN

ARTÍCULO 525.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN

ARTÍCULO 526.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN

ARTÍCULO 527.- CORRECCIÓN DE SANCIONES

CAPITULO XIV

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 528.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 529.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 530.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO

ARTÍCULO 531.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO

ARTÍCULO 532.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO

ARTÍCULO 533.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL

ARTÍCULO 534.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL

ARTÍCULO 535.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL

ARTÍCULO 536.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 537.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 538.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



ARTÍCULO 539.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 540.- TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO XV

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 541.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR

ARTÍCULO 542.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO

ARTÍCULO 543.- LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 544.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS

ARTÍCULO 545.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 546.- INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL

ARTÍCULO 547.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL

TITULO SEPTIMO

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPITULO I

RECURSOS Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 548.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

ARTÍCULO 549.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN

ARTÍCULO 550.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN

ARTÍCULO 551.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO

ARTÍCULO 552.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO

ARTÍCULO 553.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO

ARTÍCULO 554.- INADMISIÓN DEL RECURSO

ARTÍCULO 555.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO

ARTÍCULO 556.- RESERVA DEL EXPEDIENTE

ARTÍCULO 557.- CAUSALES DE NULIDAD

ARTÍCULO 558.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS

ARTÍCULO 559.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS

ARTÍCULO 560.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER

ARTÍCULO 561.- SILENCIO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 562.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA

ARTÍCULO 563.- REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 564.- OPORTUNIDAD

ARTÍCULO 565.- COMPETENCIA

ARTÍCULO 566.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 567.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 568.- RECURSOS EQUIVOCADOS

ARTÍCULO 569.- RECURSOS EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



ARTÍCULO 570.- COMPETENCIA PARA FALLAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EXONERACIÓN O EXENCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 571.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EXONERACIÓN O EXENCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES

TITULO OCTAVO

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 572.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS

ARTÍCULO 573.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 574.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE

ARTÍCULO 575.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 576.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

ARTÍCULO 577.- PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 578.- PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRACTICA DE PRUEBAS

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 579.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS

ARTÍCULO 580.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA

ARTÍCULO 581.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 582.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL

ARTÍCULO 583.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 584.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO

ARTÍCULO 585.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 586.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO

ARTÍCULO 587.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS

ARTÍCULO 588.- LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS

ARTÍCULO 589.- PRESUNCIÓN EN JUEGOS DE AZAR

CAPITULO III

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS

ARTÍCULO 590.- LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 591.- PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS

ARTÍCULO 592.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



ARTÍCULO 593.- PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 594.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS

ARTÍCULO 595.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO

CAPITULO IV

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 596.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 597.- PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 598.- RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA

ARTÍCULO 599.- SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 600.- FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 601.- NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS

ARTÍCULO 602.- DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

CAPITULO V

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 603.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 604.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 605.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

ARTÍCULO 606.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS

ARTÍCULO 607.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA

ARTÍCULO 608.- VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES

CAPITULO VI

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 609.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA

ARTÍCULO 610.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD

ARTÍCULO 611.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA

ARTÍCULO 612.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN

ARTÍCULO 613.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD

ARTÍCULO 614.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE

CAPITULO VII

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 615.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 616.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 617.- FACULTADES DE REGISTRO

ARTÍCULO 618.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

ARTÍCULO 619.- LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 620.- INSPECCIÓN CONTABLE

ARTÍCULO 621.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA

CAPITULO VIII

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 622.- DESIGNACIÓN DE PERITOS

ARTÍCULO 623.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN

CAPITULO IX

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 624.- LAS DE CONCEPTOS NO GRAVADOS

ARTÍCULO 625.- LAS DE LOS FACTORES QUE DISMINUYEN LA BASE GRAVABLE O DE LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS SEGÚN EL CASO NEGADOS POR TERCEROS

ARTÍCULO 626.- LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN

ARTÍCULO 627.- DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS

CAPÍTULO X

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 628.- SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 629.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

ARTÍCULO 630.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 631.- SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN

ARTÍCULO 632.- PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO

ARTÍCULO 633.- SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR

ARTÍCULO 634.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

CAPÍTULO XI

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 635.- LUGAR DE PAGO

ARTÍCULO 636.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 637.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



ARTÍCULO 638.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO

ARTÍCULO 639.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO

ARTÍCULO 640.- AUTORIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO EN CASOS INDIVIDUALES

ARTÍCULO 641.- TÉRMINO PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO

ARTÍCULO 642.- FACULTAD PARA FIJAR PLAZOS DE PAGO

ARTÍCULO 643.- MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPITULO X

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 644.- FACILIDADES PARA EL PAGO

ARTÍCULO 645.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA

ARTÍCULO 646.- COBRO DE GARANTÍAS

ARTÍCULO 647.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES

CAPITULO XI

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 648.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR

ARTÍCULO 649.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 650.- DEVOLUCIÓN SALDOS A FAVOR

CAPÍTULO XII

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 651.- TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 652.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 653.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER

ARTÍCULO 654.- FACULTAD DEL ADMINISTRADOR

CAPÍTULO XIII

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 655.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ARTÍCULO 656.- COMPETENCIA FUNCIONAL

ARTÍCULO 657.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 658.- MANDAMIENTO DE PAGO

ARTÍCULO 659.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL

ARTÍCULO 660.- TÍTULOS EJECUTIVOS

ARTÍCULO 661.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 662.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS

ARTÍCULO 663.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 664.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES

ARTÍCULO 665.- EXCEPCIONES

ARTÍCULO 666.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES

ARTÍCULO 667.- EXCEPCIONES PROBADAS

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



ARTÍCULO 668.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 669.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES

ARTÍCULO 670.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 671.- ORDEN DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 672.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ARTÍCULO 673.- MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 674.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD

ARTÍCULO 675.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS

ARTÍCULO 676.- REGISTRO DEL EMBARGO

ARTÍCULO 677.- TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS

ARTÍCULO 678.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES

ARTÍCULO 679.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO

ARTÍCULO 680.- RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 681.- REMATE DE BIENES

ARTÍCULO 682.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO

ARTÍCULO 683.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

CAPITULO XIV

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 684.- AUXILIARES

ARTÍCULO 685.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS

ARTÍCULO 686.- EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN

ARTÍCULO 687.- PROCESOS CONCURSALES

ARTÍCULO 688.- EN OTROS PROCESOS

ARTÍCULO 689.- EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

ARTÍCULO 690.- PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS

ARTÍCULO 691.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS

ARTÍCULO 692.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 693.- PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 694.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA

ARTÍCULO 695.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO

CAPITULO XV

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 696.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO

ARTÍCULO 697.- DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE OFICIO

ARTÍCULO 698.- FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 699.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 700.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR

ARTÍCULO 701.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



ARTÍCULO 702.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 703.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 704.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 705.- AUTO INADMISORIO

ARTÍCULO 706.- DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS

ARTÍCULO 707.- DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA

ARTÍCULO 708.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN

ARTÍCULO 709.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN

ARTÍCULO 710.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 711.- TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 712.- APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 713.- LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES

TITULO NOVENO

OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO I

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 714.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS

ARTÍCULO 715.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO

ARTÍCULO 716.- VALORES ABSOLUTOS REEXPRESADOS EN UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO, UVT

ARTÍCULO 717.- ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 718.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA

CAPITULO II

OTRAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS ESPECIALES

ARTÍCULO 719.- RACIONALIZACIÓN DE LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS SOPORTE

ARTÍCULO 720.- DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y EL DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 721.- DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL

ARTÍCULO 722.- COMPILACIÓN

ARTÍCULO 723.- REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 724.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



ACUERDO No. 019
(30 de Agosto del 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE
RENTAS DEL MUNICIPIO DE CURILLO CAQUETÁ”**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CURILLO CAQUETÁ, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 5 del artículo 313 de la Constitución Política., el decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 136 de 1994, los Decretos 111 y 568 de 1996, la Ley 617 de 2000, la Ley 819 de 2003, la Ley 1551 de 2012 y el acuerdo No 025 de 2011.

CONSIDERANDO.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia dispone que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 287 de la Carta Magna advierte que “las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley”.

Que el artículo 313 Constitucional establece que corresponde al Concejo Municipal “1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio”, “4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales”, y “10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

Que el artículo 315 ibídem, contempla que son atribuciones del Alcalde “1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo”, “3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo”, 5. “Presentar oportunamente al Concejo proyectos de Acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos, y los demás que estime conveniente para la buena marcha del municipio, “6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.” (...).”

Que el artículo 338 de la Constitución Política contempla que “la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE CURILLO
CONCEJO MUNICIPAL



que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos”.

Que el artículo 18 de la referida Ley 1551 de 2012, consagra que entre otras son atribuciones del Concejo Municipal “6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley”,

Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, indica entre otros aspectos que es función del Alcalde, en relación con el Concejo, “presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio, así como “presentar oportunamente los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social”. En relación con la Administración Municipal, “dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente”, y “ordenar los gastos del municipio. Y Con relación con la Prosperidad Integral de su región, “impulsar el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población”.

Que el presente acuerdo nace por iniciativa de la administración municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, pretendiendo unificar en una única norma la totalidad de los tributos que pueden existir en el Municipio de Curillo, para garantizar la eficiente y oportuna gestión de recaudo respecto de los mismos, dada la misión de la dependencia, la cual se resume en desarrollar la política fiscal del municipio para asegurar la financiación de los programas y proyectos de inversión pública, que se contemplen en los Planes de Desarrollo Municipal para el normal funcionamiento de la Administración y el cumplimiento oportuno de las obligaciones a su cargo.

Que actualmente Municipio de Curillo cuenta con el Estatuto Tributario Municipal, a través del Acuerdo No. 001 expedido del 25 de Febrero 2018.

Que el Estatuto Tributario debe garantizar la sostenibilidad del municipio.

Que resulta necesario consolidar un Estatuto Tributario, en un nuevo cuerpo normativo integral, adecuándolo a las nuevas leyes, actualizándolo con la consolidación de las bases jurídico fiscales que propicien en todos los contribuyentes de Curillo, una conciencia de que sus impuestos están fundamentados en los principios de progresividad, equidad y eficiencia que consagra la Carta Política Colombiana.

Que considerando la existencia de normas expedidas con posterioridad al mencionado decreto, se busca actualizar la normativa tributaria municipal, armonizándola con las regulaciones de índole legal que han sido expedidas en materia tributaria, entre ellas las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983, 1333 de 1986, 44 de 1990, 140 de 1994, 788 de 2002, 1111 de 2006, 1430 de 2010, 1450 de 2011, 1819 de 2016, 1955 de 2019, 2010 de 2019, 2023 de 2020 y 2052 de 2020, el Decreto 943 de 2018, pues teniendo en cuenta la situación tributaria

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



actual del municipio, se requiere realizar los ajustes pertinentes al Estatuto Tributario del Municipio de Curillo, destacando las novedades relacionadas con el Impuesto Predial Unificado IPU, Impuesto de Industria y Comercio ICO, Sistema Preferencial del Impuesto, Régimen Simple de Tributación, entre otros aspectos de la actualidad tributaria nacional.

Que se requiere una estructuración exhaustiva de los tributos que tienen fundamento legal para implementarse en el municipio, razón por la que se procede a realizar la clasificación y organización de los mismos, y se retiran los que se encuentran por fuera del marco constitucional y legal.

Que finalmente, la Secretaría de Hacienda realizó una última verificación técnica y la Oficina Asesora Jurídica, también hizo lo propio sobre el componente procedimental y jurídico del documento, previo a la presentación ante el Honorable Concejo Municipal.

Que teniendo en cuenta la actualización de los principales impuestos se estima una mejora en el recaudo mediante la simplificación de los procesos de cobro, recaudo y fiscalización; fortaleciendo los instrumentos que permitirán contrarrestar la evasión y elusión permitiendo lograr el cometido del ente territorial con respecto al fortalecimiento de sus finanzas.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto,

A C U E R D A

El Estatuto de Rentas que regirá al Municipio de Curillo será el que se establece a continuación:

ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CURILLO

TÍTULO PRIMERO

CAPITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO: *Se establece el Estatuto Tributario del Municipio de Curillo mediante el presente Acuerdo, que tiene como objeto dictar las disposiciones concernientes al marco regulatorio de los impuestos, tasas, contribuciones y demás cargas impositivas aplicables dentro de su jurisdicción, las reglas para la administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, devolución, control y fiscalización de los tributos, la competencia para ejercer y aplicar el régimen de infracciones y sanciones y adopta el procedimiento tributario del régimen nacional al régimen municipal.*

Igualmente, el presente Estatuto contiene las normas que regulan las competencias, términos, condiciones y demás aspectos aplicables a la administración de los tributos.

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



PARÁGRAFO 1. *En lo aquí no previsto, se aplicará la Constitución, la Ley, en especial el Estatuto Tributario Nacional.*

PARÁGRAFO 2. *Por disposición del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, los municipios deben aplicar para efectos del procedimiento tributario territorial, los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, el presente Acuerdo incorpora y armoniza dichos procedimientos a la naturaleza de sus impuestos.*

ARTÍCULO 2.- CONTENIDO. *El presente estatuto contiene las normas sustantivas y procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la administración, inspección, control, recaudo y vigilancia de las actividades vinculadas a la generación de las rentas municipales.*

ARTÍCULO 3.- DEBER CIUDADANO. *Para el ciudadano el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política implica responsabilidades, en tal sentido todo ciudadano está obligado a cumplir la constitución y las leyes, teniendo dentro de los deberes de la persona y el ciudadano el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia, equidad y eficiencia.*

El municipio tiene a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que se originan

ARTÍCULO 4.- TERRITORIALIDAD. *El presente estatuto regula de manera general todas las rentas establecidas dentro del territorio rentístico del Municipio de Curillo Caquetá.*

ARTÍCULO 5.- AUTONOMÍA. *El Municipio de Curillo, goza de autonomía para la imposición de los tributos necesarios para el cumplimiento del cometido estatal, establecidos dentro de los límites de la Constitución Política, las leyes, las ordenanzas y los acuerdos.*

ARTÍCULO 6.- COBERTURA. *Los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas que se contemplen en el presente estatuto, se aplicarán conforme con las reglas particulares de cada tributo, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de los mismos que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en el presente estatuto.*

ARTÍCULO 7.- GARANTÍAS. *Las rentas tributarias o no tributarias, tasas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, recursos de capital, del balance, son de propiedad exclusiva del Municipio de Curillo y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.*



ARTÍCULO 8.- PRINCIPIOS. *Los principios que regulan las normas tributarias municipales son:*

1. DE AUTONOMÍA. *De acuerdo a lo definido en el artículo 287 de la Constitución Política, el principio de autonomía define que el municipio goza de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

- 1. Gobernarse por autoridades propias.*
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan.*
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
- 4. Participar en las rentas nacionales.*

2. DE LEGALIDAD. *De acuerdo a lo establecido en el artículo 338 del marco constitucional, en tiempo de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos municipales fijan, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.*

Los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de los impuestos, tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparo, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Las leyes, las ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, deben aplicarse a partir del periodo que comience la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

3. DE EQUIDAD. *A los contribuyentes con iguales bases gravables se les aplicarán el mismo tratamiento tributario. Todos los sujetos pasivos cuando desarrollen el hecho generador dentro de la Jurisdicción de Curillo, deben contribuir de acuerdo a su capacidad de pago, sin que sean objetos de cobros arbitrarios y que cada uno pueda responder a dicha imposición de acuerdo con los ingresos que percibe*

4. DE PROGRESIVIDAD. *Consistente en el reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que dispone el contribuyente, aplicándose como criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



5. DE EFICIENCIA. *Se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración municipal y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.*

6. DE IRRETROACTIVIDAD. *Define que las leyes tributarias son aplicables a partir del momento de entrada en vigencia de la normatividad que le dio origen o que le implementó modificación alguna al mismo, mas no con anterioridad.*

7. DE GENERALIDAD. *El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las leyes tributarias deberán sujetarse al pago de los mismos según su capacidad.*

8. DE ECONOMÍA. *La Administración Municipal en lo de su competencia, tomarán las decisiones y establecerán las estrategias para que el recaudo, control y administración de los impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones a favor del Municipio de Curillo, tenga el mínimo costo para el ente territorial.*

9. DE NEUTRALIDAD. *Es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para gravar en términos de equidad e igualdad.*

10. DEL DEBIDO PROCESO. *Los ciudadanos contribuyentes del Municipio de Curillo, solo serán investigados por funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución Nacional, la Ley vigente y demás normas que la componen.*

11. DE JUSTICIA. *La Administración Municipal en lo de su competencia, tomará las decisiones y establecerá las estrategias para que de conformidad con el artículo 29 de la Carta Política, en el recaudo, control y administración de los impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones, se respete siempre el debido proceso.*

12. DE BUENA FE. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esas según lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.*

CAPITULO I

ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 9.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. *La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Curillo y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



presupuestos previstos en la ley y en el presente estatuto, como hecho generador de los tributos, tiene por objeto la liquidación y el pago de los mismos.

ARTÍCULO 10.- HECHO GENERADOR. *Es hecho generador de los tributos es la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno del impuesto, tasa o contribución se definirá expresamente el hecho generador del mismo.*

ARTÍCULO 11.- CAUSACIÓN. *La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria.*

ARTÍCULO 12.- SUJETO ACTIVO. *El Municipio de Curillo, es el sujeto activo de todos los impuestos, tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración y en general la potestad sobre las rentas que por disposición legal le pertenecen.*

ARTÍCULO 13.- SUJETO PASIVO. *Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.*

ARTÍCULO 14.- BASE GRAVABLE. *La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.*

ARTÍCULO 15.- TARIFA. *La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el tributo. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos o UVT, también puede ser en cantidades relativas, señaladas en por cientos (%) o por miles (.000).*

En cada uno de los tributos se definirá expresamente las tarifas del mismo. El valor de los impuestos, tasas y contribuciones se ajustaran al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Las tarifas establecidas en el presente Estatuto, se encuentran dentro de los márgenes legalmente autorizados, de conformidad con lo establecido en las normas de superior o igual jerarquía que lo modifique o adicione, se toma como factor para que, mediante la respectiva operación matemática, sea aplicado a la base gravable para calcular el monto de la obligación respectiva.*

ARTÍCULO 16.- RENTAS MUNICIPALES. *Al municipio le corresponde como rentas municipales el producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas, contribuciones, importes por servicios, aportes, participaciones, aprovechamientos, rentas ocasionales y todos los provenientes de los recursos de capital.*

CAPITULO IV

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 17.- IMPUESTO. *Es la obligación pecuniaria a cargo de los contribuyentes, cuya causa se establece directamente por la ley, que debe ser pagada de forma obligatoria al municipio de Curillo, cuyo destino no es el de otorgar contraprestaciones individualizadas o inmediatas, pues de conformidad con el numeral 9º del artículo 95 de la Carta Política, pretende que los contribuyentes cumplan con su obligación de coadyuvar al financiamiento de los gastos e inversiones del municipio dentro de conceptos de justicia y equidad.*

ARTÍCULO 18.- TASA. *Las tasas son tributos autorizados por la ley que se pagan a favor del Municipio de Curillo, por la utilización para beneficio particular de un bien o servicio público.*

ARTÍCULO 19.- CONTRIBUCIÓN. *Son compensaciones pagadas con carácter obligatorio al Municipio de Curillo, como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por con ocasión de una obra realizada por éste con fines de utilidad pública pero que proporciona ventajas especiales a los particulares propietarios de los bienes inmuebles.*

ARTÍCULO 20.- MULTA. *Sanción pecuniaria impuesta a favor del tesoro municipal por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas municipales.*

ARTÍCULO 21.- SANCIONES. *Es una pena o multa expresamente tipificada por la ley, que se impone a quien estando sometido a una obligación tributaria ha cometido una infracción. Estas se configuran siempre y cuando el obligado incumpla; es decir que la sanción se puede considerar voluntaria en la medida en que el contribuyente obligado, decide mediante el uso de su libre albedrío no cumplir sus obligaciones tributarias.*

ARTÍCULO 22.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO. *Es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Administración. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.*

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.-

ARTÍCULO 23.- VIGENCIA DE LOS ACUERDOS SOBRE TRIBUTOS. *Los acuerdos que regulen los impuestos, tasas y contribuciones municipales entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



como anualidad, no pueden aplicarse sino a partir del período siguiente de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 24.- EXENCIONES TRIBUTARIAS. *Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria, gozando de este privilegio el contribuyente para no ser comprendido en una carga u obligación tributaria.*

El Concejo Municipal solo las podrá otorgar para un plazo máximo de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal, el marco fiscal de mediano plazo y las normas legales vigentes sobre impuestos.

ARTÍCULO 25.- COMPETENCIA DEL CONCEJO. *En todo momento corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad a la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales de acuerdo con el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política.*

ARTÍCULO 26.- COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS. *La Administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieran a ellas, corresponde al Alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. El ejercicio de las funciones anteriores de administración pueden ser delegado en el Secretario de Hacienda o quien haga las veces en tesorería.*

El ejercicio de la jurisdicción coactiva puede ser delegado en el Secretario de Hacienda quien la ejercerá conforme a lo establecido en el presente Estatuto de Rentas, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 27.- RECAUDO. *El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán por administración directa del Secretario de Hacienda o mediante el mecanismo que esta defina.*

ARTÍCULO 28.- CONTRIBUYENTES. *Son contribuyentes tributarios las personas naturales y jurídicas con derechos y obligaciones frente al Municipio de Curillo, quienes deben soportar patrimonialmente el pago de los impuestos, tasas y contribuciones, con el fin de financiar los gastos e inversiones de la Entidad.*

ARTÍCULO 29.- RESPONSABLES. *Son responsables para efectos de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, las personas contribuyentes o no, definidos por la ley, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal.*

ARTÍCULO 30.- VIGENCIA DE LOS ACUERDOS MUNICIPALES SOBRE TRIBUTOS. *Los acuerdos que regulen los impuestos, tasas y contribuciones municipales entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado como anualidad, no pueden aplicarse sino a partir del período siguiente de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 31.- AÑO FISCAL. *Es el período de tiempo en el que están basadas todas las cuentas del Municipio. Se extiende desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.*

ARTÍCULO 32.- CALENDARIO TRIBUTARIO. *En cumplimiento del deber legal que le asiste al municipio de Curillo, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Decreto Ley 2106 de 2019, se establecen las fechas de declaración y/o pago de los impuestos, calendario tributario que la administración municipal pone a disposición de los contribuyentes en su sitio web, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.*

ARTÍCULO 33.- DECLARACIÓN Y PAGO. *Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones en los formularios establecidos por el Municipio. Para el caso del Impuesto de Industria y Comercio, los contribuyentes deberán presentar la declaración en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

Para declarar y pagar la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el municipio adaptará el formulario a partir del formulario único nacional.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos de los tributos administrados puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago al municipio. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

ARTÍCULO 34.- PERSONA NATURAL. *Son personas naturales todos los individuos de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición.*

ARTÍCULO 35.- PERSONA JURÍDICA. *Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.*

ARTÍCULO 36.- SOCIEDADES DE HECHO. *Es la agrupación entre dos o más personas que se obligan en común acuerdo a realizar aportes para concretar una actividad comercial. Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan por dicha actividad se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios de hecho.*



ARTÍCULO 37.- CONSORCIO. Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

ARTÍCULO 38.- UNIÓN TEMPORAL. Es un acuerdo en virtud del cual dos o más personas conjuntamente presentan una propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del contrato. Las sanciones en caso de incumplimiento se imponen de acuerdo a la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

ARTÍCULO 39.- PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Son aquellos que están conformados por los bienes que administra una entidad fiduciaria. En los negocios de la fiduciaria mercantil una persona llamada fiduciante o fideicomitente entrega parte de su patrimonio a otra llamada fiduciario para que lo administre; dicho patrimonio entregado en administración entra a hacer parte de un patrimonio autónomo que es diferente al patrimonio propio del fiduciario o administrador.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 40.- FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto Predial Unificado - IPU, está autorizado por el artículo 317 de la CN, por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, artículo 60 de la Ley 1430 del 2010, el artículo 23 de la Ley 1450 del 2011 y 1995 de 2019, así:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



ARTÍCULO 41.- DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. *Es un impuesto directo de derecho real de propiedad o a la posesión de bienes inmuebles, como impuesto general exclusivo que puede cobrar el Municipio de Curillo que grava la propiedad raíz ubicada en su jurisdicción.*

ARTÍCULO 42.- HECHO GENERADOR. *El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Curillo, ya sea sector urbano, suburbano, de expansión, o rural; y se genera por la existencia del predio, la propiedad, posesión y tenencia a título de arrendamiento o uso, usufructo y otra forma de explotación comercial, que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a cualquier clase de puertos.*

PARÁGRAFO 1. *Serán gravadas con el impuesto predial las construcciones o cualquier tipo de mejoras sobre bienes de uso público de la Nación, el departamento, distrito o municipio cuando esté en manos de particulares.*

PARÁGRAFO 2. *En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.*

PARÁGRAFO 3. *Conforme al artículo 60 de la ley 1430 de 2010, el impuesto predial unificado por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal forma que el Municipio de Curillo podrá perseguir el inmueble sea quien fuere quien lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.*

PARÁGRAFO 4. *Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por un juez, o por otra autoridad competente, caso en el cual el juez o la autoridad competente, deberán cubrirlos con cargo al producto del remate.*

ARTÍCULO 43.- SUJETO ACTIVO. *El Municipio de Curillo es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radica la facultad legal para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro, devolución e imposición de sanciones, conforme a la ley y el presente Estatuto.*

ARTÍCULO 44.- SUJETO PASIVO. *El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado:*

- a. *Las personas naturales o jurídicas, que sean propietarias, poseedoras, tenedoras de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE CURILLO
CONCEJO MUNICIPAL



inmuebles públicos entregados en concesión o usufructuarias de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio de Curillo. Responderán solidaria y conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario, poseedor, tenedor o usufructuario del inmueble.

- b. Cuando la propiedad se halle segregada, el principal responsable es el titular del derecho real de usufructo; sin embargo, en caso de cobro coactivo el titular de la nuda propiedad es solidariamente responsable de esta obligación tributaria.*
- c. En el caso de las sucesiones ilíquidas, responderán por el correspondiente pago el cónyuge sobreviviente, compañero(a) permanente sobreviviente, curador de bienes o de la herencia yacente, el albacea con tenencia de bienes o el administrador de comunidad o del patrimonio autónomo y los herederos.*
- d. Los Resguardos Indígenas según disposición del Gobierno Nacional deben de pagar una compensación de conformidad con la Ley 44 del 1990 modificada por el artículo 184 de la Ley 223 del 1995.*
- e. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha *por el usufructuario.*
- f. En virtud a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1430 de 2010, el Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio, independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido.*
- g. Sujeto pasivo en la enajenación de bienes inmuebles, para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante. Está obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.*
- h. Las personas naturales o jurídicas, que sean propietarias, poseedoras, tenedoras de inmuebles públicos entregados en concesión o usufructuarias de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio de Curillo - Caquetá. Responderán solidaria y conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario, poseedor, tenedor o usufructuario del inmueble.*
- i. Cuando la propiedad se halle segregada, el principal responsable es el titular del derecho real de usufructo; sin embargo, en caso de cobro coactivo el titular de la nuda propiedad es solidariamente responsable de esta obligación tributaria.*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



- j. *En el caso de las sucesiones ilíquidas, responderán por el correspondiente pago el cónyuge sobreviviente, compañero(a) permanente sobreviviente, curador de bienes o de la herencia yacente, el albacea con tenencia de bienes o el administrador de comunidad o del patrimonio autónomo y los herederos.*
- k. *Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, sin perjuicio del hecho de que cada cual tenga la obligación de pagar el impuesto en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso, la factura o cuenta de cobro del impuesto, se expedirá por la totalidad de la propiedad a cargo de quien en los documentos catastrales encabece la lista de copropietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto, sin que el Municipio esté obligado a recibir pagos distribuidos, ni a expedir certificados de paz y salvo proporcionales.*
- l. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, los tenedores de inmuebles públicos a títulos de concesión y respecto de los bienes inmuebles en cabeza de patrimonios autónomos especiales o resultado de fideicomisos, lo son los fideicomitentes y/o beneficiarios, salvo que en el contrato de fiducia se pacte lo contrario y en este caso los interesados deberán acreditarlo con copia auténtica de la Escritura Pública que se halle debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.*
- m. *Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal o condominios serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios de las áreas privadas cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho. Sobre los bienes comunes, de conformidad con el PARÁGRAFO 1° del artículo 16 de la ley 675 de 2001, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo; sin embargo, cuando tales bienes comunes tengan un uso rentable específico, como es el caso de locales, oficinas, o parqueaderos, que siendo bienes comunes se rentan para obtener ingresos para la administración del condominio, lo será la persona jurídica que se forme por el hecho de la existencia de la propiedad horizontal, esto sin perjuicio de la solidaridad que se derive para cada uno de los propietarios de áreas privadas por el hecho de ser copropietarios en proporción a los coeficientes sobre tales bienes comunes.*

PARÁGRAFO. *Para efectos tributarios, por tratarse de un gravamen real sobre la propiedad, la enajenación del respectivo bien inmueble no exime de responsabilidad al adquirente del pago de los impuestos que lo gravan, por consiguiente, a los causahabientes (por acto entre vivos o por causa de muerte) les corresponde pagar dicho impuesto.*

ARTÍCULO 45.- PERIODO GRAVABLE. *El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año, por todo el año gravable y no por fracciones de año. Es un gravamen de carácter real y no personal.*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



ARTÍCULO 46.- BASE GRAVABLE. *La base gravable del Impuesto Predial Unificado para liquidar y/o facturar será el avalúo catastral vigente, determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), conforme a la Ley 14 de 1.983.*

El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. Así mismo, en cumplimiento del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, el Municipio de Curillo, podrá constituirse como gestor catastral para la formación, actualización y conservación catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados, directamente o mediante la contratación de operadores catastrales.

PARÁGRAFO 1. *Conforme al Art. 11 de la Ley 14 de 1983, incorporado en el Art. 181 del Decreto 1333 de 1986, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral. El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1945 y normas concordantes.*

PARÁGRAFO 2. *En los centros urbanos, las industrias que por su naturaleza puedan causar deterioro ambiental estarán situadas en zona determinada en forma que no causen daño o molestia a los habitantes de sectores vecinos, ni sus actividades, para*

lo cual se tendrán en cuenta la ubicación geográfica, la dirección de los vientos y las demás características del medio y las emisiones no controlables.

PARÁGRAFO 3. *El contribuyente podrá solicitar revisión ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) del avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 2555 de 1988 y demás normas que la modifican o complementan.*

PARÁGRAFO 4. *Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión, solicitar corrección de la liquidación factura y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.*

PARÁGRAFO 5. *Para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral, el contribuyente estará obligado a presentar declaración privada y determinará como base gravable mínima la que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.*

PARÁGRAFO 6. *Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones, erigidas en un inmueble, sin importar que fueron realizadas en predio propio o instaladas por terceros en predio ajeno, con o sin el consentimiento o aún contra el consentimiento del dueño.*



PARÁGRAFO 7. Según lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, en materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

ARTÍCULO 47.- GENERALIDADES SOBRE PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios son comprendidos por:

- a. **PREDIO.** Se denominará predio, todo inmueble reconocido como una unidad jurídica registral y catastral, mediante el correspondiente Folio de Matrícula Inmobiliaria y la Cédula o Registro Catastral. La falta de Folio de Matrícula Inmobiliaria no exime a los sujetos pasivos del impuesto del correspondiente pago del Impuesto Predial Unificado, el cual se liquidará teniendo en cuenta el valor correspondiente al avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO. Las partes del inmueble, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solos predios independientes, sino cuando estén legal y debidamente sometidas al régimen de propiedad horizontal, o sean reconocidos registral y catastralmente como unidades inmobiliarias autónomas, independientemente de las irregularidades en que se haya incurrido en tales reconocimientos.

- b. **PREDIO URBANO.** De conformidad con el artículo 31 de la ley 388 de 1997, "Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario."; es decir, que legalmente "predio urbano" es el inmueble que se encuentra ubicado dentro de la zona demarcada como perímetro urbano en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del Municipio de Curillo – Caquetá.

PARÁGRAFO. *En materia tributaria relativa al Impuesto Predial Unificado, no se puede controvertir la delimitación que por perímetros haya realizado el Concejo Municipal, para determinar el área correspondiente a la zona urbana del Municipio de Curillo, en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT).*

Predios urbanos edificados: *Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.*

Predios urbanos no edificados: *Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.*

Terrenos urbanizables no urbanizados: *Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.*

Terrenos urbanizados no edificados: *Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.*

c. PREDIO RURAL. *De conformidad con el artículo 33 de la ley 388 de 1997, son inmuebles rurales los "...no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas...", ubicados dentro de las coordenadas y límites del Municipio de Curillo, según lo establecido en Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT).*

d. PREDIO SUBURBANO. *De conformidad con el artículo 34 de la ley 388 de 1997, "Constituyen esta categoría los inmuebles que están en las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales..."

PARÁGRAFO. *Cuando un mismo predio se halle ubicado en parte dentro de la zona delimitada en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) como urbana y en parte dentro de la determinada como rural, de conformidad con la reglamentación vigente en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC) el mismo se tendrá, como urbano o como rural dependiendo la zona en donde se halle más del 50% de su área.*

ARTÍCULO 48.- CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS. *En el Municipio de Curillo - Caquetá, a partir de la vigencia del presente acuerdo se aplicarán las siguientes tarifas establecidas en el artículo 4° de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, estipulando los rangos aplicables al impuesto predial.*

Las tarifas anuales aplicables a los inmuebles gravados con el impuesto predial unificado, para el Municipio de Curillo, según los rangos de avalúos catastrales, son los que a continuación se señalan:

1. TARIFAS PARA PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA AGROPECUARIA.

PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA AGROPECUARIA			
N°	RANGO DE AVALÚOS (\$)		TARIFA
	DE	HASTA	
1	0,00	100.000.000,00	5 x 1000
2	100.000.001,00	300.000.000,00	5.5 x 1000
3	300.000.001,00	500.000.000,00	6 x 1000
4	500.000.001,00	800.000.000,00	7 x 1000
5	800.000.001,00	1.500.000.000,00	9 x 1000
6	1.500.000.001,00	2.000.000.000,00	10 x 1000
7	2.000.000.001,00	En adelante	11 x 1000

2. TARIFA PARA PREDIOS URBANOS INCLUYENDO LOS UBICADOS EN LOS CENTROS POBLADOS RURALES CON DESTINACIÓN

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 -24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



HABITACIONAL.

PREDIOS URBANOS INCLUYENDO LOS UBICADOS EN LOS CENTROS POBLADOS RURALES CON DESTINACIÓN HABITACIONAL			
N°	RANGO DE AVALÚOS (\$)		TARIFA
	DE	HASTA	
1	0,00	50.000.000,00	5 x 1000
2	50.000.001,00	70.000.000,00	5.5 x 1000
3	70.000.001,00	100.000.000,00	6.5 x 1000
4	100.000.001,00	En adelante	10.5 x 1000

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

N°	CLASES DE LOTES	TARIFA
1	LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO	33X1000
2	LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO	33X1000
3	LOTE NO URBANIZABLE	33X1000

PREDIOS PARA USO COMERCIAL, INDUSTRIAL, ESPECIALES Y/O OTROS USOS

PREDIOS PARA USO COMERCIAL			
N°	RANGO DE AVALÚOS (\$)		TARIFA
	DE	HASTA	
1	0,00	EN ADELANTE	15 X 1000

PREDIOS PARA USO INDUSTRIAL, ESPECIALES Y/O OTROS USOS			
N°	RANGO DE AVALÚOS (\$)		TARIFA
	DE	HASTA	
1	0,00	EN ADELANTE	15 X 1000

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 -24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



PARÁGRAFO 1. *La tarifa aplicable en cada vigencia a los Resguardos Indígenas ubicados en la jurisdicción del Municipio de Curillo será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas por los demás predios, de acuerdo a la metodología establecida en la Resolución N° 612 del 15 de junio de 2012 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).*

PARÁGRAFO 2. *El valor resultante de la liquidación del total del impuesto predial unificado a pagar se ajustará al múltiplo de MIL (1.000) más cercano según corresponda.*

PARÁGRAFO 3. *Los procedimientos utilizados para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la Resolución 2555 de 1988 y las demás normas que lo complementen o modifique; las cuales estarán contenidas en un manual interno de procedimiento catastral.*

ARTÍCULO 49.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. *El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación de la base (avalúo catastral o base presuntiva), por la tarifa correspondiente y dividido luego entre mil (1.000).*

ARTÍCULO 50.- IMPUESTO MINIMO A PAGAR. *La cuantía mínima a pagar por concepto de impuesto predial unificado sobre terrenos urbanos y rurales no podrá ser inferior a un (1) UVT por cada año fiscal.*

ARTÍCULO 51.- LÍMITE DEL IMPUESTO. *A partir del año en el cual entre en aplicación una actualización catastral de los predios de la jurisdicción del Municipio de Curillo, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.*

Este límite no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro municipal, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado. Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior. Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO 1. *El municipio atenderá y aplicará los límites establecidos al impuesto predial unificado, según lo dispuesto en los artículos 6 de la Ley 44 de 1990 y el 2 de la Ley 1995 de 2019.*



PARÁGRAFO 2. *La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:*

1. *Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.*
2. *Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.*
3. *Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial.*
4. *Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.*
5. *La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.*
6. *No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.*
7. *Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.*
8. *Predios que no han sido objeto de formación catastral.*
9. *Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.*

ARTÍCULO 52.- EXCLUSIONES DEL IMPUESTO. *No se causará ni liquidará el impuesto predial unificado sobre los siguientes bienes raíces ubicados en la jurisdicción del Municipio de Curillo:*

- a) *Los predios que sean parques naturales o parques públicos de propiedad de las entidades estatales.*
- b) *Todos los bienes de uso público, excepto los que se encuentren gravados por la ley. Los bienes de uso público son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de La Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros. (Art. 19 Res. 70/2011 IGAC).*
- c) *Los inmuebles de propiedad del Municipio o de sus Inspecciones no están gravados con el impuesto predial. Los de propiedad de particulares ubicados en corregimientos si son objeto del impuesto.*
- d) *Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.*
- e) *Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obliguen al gobierno colombiano.*
- f) *Los predios restituidos por los jueces especializados en restitución de tierras, cuando mediante sentencia se ordene el alivio de pasivos.*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



- g) *Los bienes de uso público y obra de infraestructura, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.*

ARTÍCULO 53.- EXENCIONES DEL IMPUESTO. *A solicitud del Sujeto Pasivo, la administración municipal deberá expedir acto administrativo para la exención del impuesto predial unificado por un plazo máximo de un (1) año a los siguientes bienes raíces:*

- a) *Los inmuebles de la Nación o del Departamento utilizados exclusivamente en la prestación de servicios de salud y educación sin ánimo de lucro, Escuelas públicas, Colegios públicos, Universidades públicas, Hospitales y/o puestos de salud.*
- b) *Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, y las demás religiones destinados al culto de las comunidades religiosas.*
- c) *Los predios de propiedad de la Cruz Roja Colombiana siempre y cuando estén destinados exclusivamente al ejercicio de las funciones propias de este organismo.*
- d) *Los inmuebles destinados a dependencias, talleres y lugares de entrenamiento de los cuerpos de bomberos.*
- e) *Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, destinados para su funcionamiento, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.*
- f) *Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal legalmente constituidas y reconocidas, destinados a sede comunal, polideportivos, parques, puestos de salud o usos en favor de la comunidad que no generen lucro.*
- g) *Los Predios de la Fuerzas Militares y Policía Nacional.*
- h) *Predios afectados por desastres naturales y o casos fortuitos.*
- i) *Los predios rurales que sean declarados como áreas de utilidad pública y áreas de reserva forestal, podrán ser objeto de exención parcial del impuesto predial unificado en proporción a la cantidad conservada, en los siguientes porcentajes:*
- *Los predios rurales cuyos propietarios conserven los bosques primarios y secundarios, humedales, nacimientos de agua, quebradas y los de igual manera en los predios que tienen establecidos programas de sistemas forestales, agroforestales y reforestación, aislamiento de áreas de ronda y conectividad ecológica, equivalentes al 50% o más de su predio, y/o que el predio se encuentre reconocido por Parques Nacionales de Colombia como reserva natural de la sociedad civil, obtendrá un descuento del 30% del Impuesto predial de cada vigencia.*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



- *Los predios rurales cuyos propietarios conserven los bosques primarios y secundarios, humedales, nacimientos de agua, quebradas y los de igual manera en los predios que tienen establecidos programas de sistemas forestales agroforestales y reforestación, aislamiento de áreas de ronda y conectividad ecológica, equivalentes al 50% o más de su predio, obtendrá un descuento del 20% del Impuesto Predial de cada vigencia.*
- *Los predios rurales cuyos propietarios conserven los bosques primarios y secundarios, humedales, nacimientos de agua, quebradas y los de igual manera en los predios que tienen establecidos programas de sistemas forestales agroforestales y reforestación, aislamiento de áreas de ronda y conectividad ecológica, entre el 40% y el 50%, obtendrá un descuento del 10% del Impuesto Predial de cada vigencia.*

La Secretaría de Planeación será la encargada de verificar y constatar el área de cobertura boscosa, previa entrega de la solicitud del contribuyente.

PARÁGRAFO 1. *Los propietarios o poseedores de los predios incluidos en el presente artículo requieren presentar para su exoneración los siguientes documentos a la Secretaría de Hacienda Municipal:*

- a) Solicitud radicada a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada vigencia, con el objeto de lograr la exención del impuesto.*
- b) Certificado de libertad y tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido.*
- c) Certificación expedida por el representante legal y contador público y/o revisor fiscal según el caso, indicando que el inmueble está siendo destinado para el desarrollo de la actividad social respectiva; Resolución del Ministerio del Interior y de Justicia sobre la inscripción y registro de las congregaciones religiosas.*
- d) Certificación de la Secretaría de Planeación que permitan demostrar la situación real del predio y el beneficiario.*
- e) Para el caso de los predios con áreas de utilidad pública y áreas de reserva forestal, deberán anexar el levantamiento topográfico donde se evidencien las áreas conservadas.*

ARTÍCULO 54.- INCENTIVO FORESTAL TRIBUTARIO. *Fíjese cada año, un descuento hasta del 30% sobre el cobro por concepto de impuesto Predial Unificado a los predios rurales cuyos propietarios siembren árboles y conserven bosques en la periferia de los nacimientos de las quebradas y ríos, que protejan los bosques en sus predios y establezcan programas de conservación ambiental, de acuerdo a la siguiente categorización:*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE CURILLO
CONCEJO MUNICIPAL



- a. *Los predios rurales cuyos propietarios que tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos equivalentes al 40% o más de su predio, obtendrá un descuento del 30% del Impuesto Predial.*
- b. *Los predios rurales cuyos propietarios que tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos entre el 30% y el 40% del área de su predio, obtendrá un descuento del 20% del Impuesto Predial.*
- c. *Los predios rurales cuyos propietarios tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos entre el 20% y el 30% del área de su predio, obtendrá un descuento del 15% del Impuesto Predial.*
- d. *Los predios rurales cuyos propietarios tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos entre el 10% y el 20% del área de su predio, obtendrá un descuento del 10% del Impuesto Predial*

PARÁGRAFO 1. *Serán favorecidos con el presente incentivo forestal tributario aquellos predios que además de cumplir uno de los anteriores literales, siembren y conserven un área de protección arbórea mínima equivalente a 40 metros de diámetro alrededor de los nacimientos de agua y/o una franja de 30 metros al lado y lado a través del trayecto del riachuelo, quebrada o río que recorre el predio.*

PARÁGRAFO 2. *El propietario del predio rural que desee ser beneficiario de este incentivo, solicitará a la Dirección del FIRAC o a quien haga sus veces, la visita para la verificación del Programa de Conservación Ambiental que este adelantando en el predio, mediante oficio o personalmente en dicha oficina.*

PARÁGRAFO 3. *Para hacerse acreedor de dicho descuento tributario, el beneficiario deberá presentar ante la oficina de tributos municipales la certificación del cumplimiento de los requisitos que establece el presente artículo expedida por el funcionario competente mediante oficio.*

PARÁGRAFO 4. *El FIRAC, o quien haga sus veces, llevará archivo de las solicitudes, visitas y conceptos técnicos, en registros anuales de cada uno de los predios inscritos, visitados y certificados.*

PARÁGRAFO 5. *Los propietarios de predios que desarrollen acciones de tumba, tala y quema sin ninguna autorización de la autoridad competente no se le otorgarán el respectivo incentivo forestal tributario*

ARTÍCULO 55.- DESCUENTO POR PRONTO PAGO. *las fechas límite para el pago del impuesto predial, así como el régimen de incentivos tributarios por pronto para*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



contribuyentes que opten por pagar el impuesto Predial Unificado, serán obligatorias mediante acto administrativo expedido por la Secretaria de Hacienda en el calendario tributario de la vigencia.

Por tal razón, la administración municipal podrá establecer los siguientes descuentos por pronto pago del Impuesto Predial Unificado de la vigencia fiscal que se encuentren a Paz y Salvo a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior así:

- 1. Un descuento del 40% si pagan la totalidad del impuesto antes del vencimiento del primer plazo, establecido por la Secretaria de Hacienda.*
- 2. Un descuento del 20% si pagan la totalidad del impuesto antes del vencimiento del segundo plazo, establecido por la Secretaria de Hacienda.*

PARÁGRAFO. *Los pagos que se realicen después del plazo fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, se les deberá liquidar intereses de mora vigentes conforme a lo estipulado en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 56.- FECHA Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. *La obligación tributaria surgida del impuesto Predial Unificado nace el primer día de cada año fiscal correspondiente. La cuantía total anual del impuesto predial unificado será liquidada por la Secretaría de Hacienda y deberá facturarse en un solo contado, sin prevalencia de acuerdo de pago.*

El pago del Impuesto Predial Unificado se efectuará de acuerdo con el calendario estipulado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

El pago se hará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal o por medio las entidades financieras, con los cuales el Municipio de Curillo haya celebrado o celebre convenios tomando en cuenta lo establecido en el artículo 344 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 69 de la Ley 1955 de 2019, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. El Impuesto Predial Unificado se pagará sin recargo hasta el plazo indicado por la Secretaría de Hacienda Municipal.*

ARTÍCULO 57.- DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. *Para la determinación oficial del impuesto predial unificado establézcase el sistema de facturación que constituya su determinación oficial y preste mérito ejecutivo.*

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Secretaría de Hacienda deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas, la Secretaría de Hacienda deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.



La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del Municipio de Curillo y, simultáneamente, deberá efectuarse la publicación en la cartelera oficial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Para tal efecto, la Administración cuenta con cinco (5) años a partir de la exigibilidad del tributo, en los términos del calendario tributario, pasados los cuales se producirá la extinción de la obligación tributaria. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Administración Municipal determinando el impuesto respectivo, de acuerdo con la clasificación señaladas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1. *Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.*

ARTÍCULO 58.- COMPONENTES DE LA FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL. *La factura del impuesto predial deberá incorporar los elementos que permitan identificar plenamente al responsable del impuesto, la identificación del predio, la base gravable, la tarifa, el valor del impuesto a cargo, el valor de los impuestos adeudados en vigencias anteriores, las Sobretasas, las excepciones, beneficios y las sanciones y multas que no hayan sido pagadas durante la vigencia, más los intereses moratorios a que haya lugar. Deberá establecerse la posibilidad de interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su publicación.*

ARTÍCULO 59.- SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN. *Las solicitudes de compensación o devolución del impuesto deberán presentarse por escrito a la Secretaria de Hacienda a más tardar dos (2) años después de la fecha de haberse ocasionado el error o pago en exceso.*

La Secretaria de Hacienda Municipal a petición del contribuyente podrá compensar o devolver el valor pagado por exceso o por error, por concepto del Impuesto Predial Unificado. Igualmente, podrá ordenar que se impute el exceso del valor pagado a otro predio de su propiedad, si fuera del caso. Para proceder a su devolución se efectuarán los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 60.- DEFINICIÓN DE CATASTRO. *El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



ARTÍCULO 61.- AVALÚO CATASTRAL. *El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante análisis estadísticos del mercado inmobiliario y bajo lo establecido en las normas vigentes sobre la materia. El avalúo catastral de cada predio se determinara por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en el comprendidas.*

ARTÍCULO 62.- COMPETENCIA PARA ESTABLECER EL AVALUO CATASTRAL. *la competencia para establecer y modificar los avalúos catastrales la tiene las autoridades catastrales, que en la actualidad están conformadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y las oficinas de catastro.*

ARTÍCULO 63.- REVISIÓN DEL AVALÚO ANTE EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. *El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo por parte del Instituto de Agustín Codazzi correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación. El nuevo valor determinado por el IGAC, sea mayor o menor respecto del cuestionado por el contribuyente, constituirá la base gravable del impuesto.*

PARÁGRAFO. *El proceso de revisión catastral es un proceso diferente del de determinación del impuesto predial, y en él, es posible que el propietario o poseedor demuestre que el avalúo no se ajusta a las características y condiciones del predio. Contra las decisiones que se tomen dentro del proceso de revisión, proceden los recursos en vía gubernativa. (Decreto 1333 de 1986).*

ARTÍCULO 64.- LA REVISION DEL AVALUO SE SURTE ANTE EL INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI; LA DISCUSIÓN DEL IMPUESTO ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE CURILLO. *La discusión del catastro por el avalúo catastral que determina el bien inmueble se surte ante la el Instituto Agustín Codazzi, el cual constituye la base gravable para la Administración Municipal de Curillo, y la otra es la discusión por el impuesto, la cual se gestiona ante la Secretaria de Hacienda de Curillo quien es la que administra y controla directamente el tributo.*

Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal lo liquidará con base en el avalúo catastral no discutido y solamente con la decisión del IGAC sobre dicha revisión habrá lugar a su reliquidación.

El impuesto a que haya lugar generará intereses de mora desde la fecha de vencimiento inicial

PARÁGRAFO 1. *Las solicitudes de revisión proceden sin perjuicio de la obligación de declarar y/o pagar el impuesto en las fechas y plazos que establezca la autoridad competente (Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces). Si como resultado de la revisión, se disminuye el avalúo catastral, el contribuyente podrá, dentro de los treinta (30) días*



siguientes a la ejecutoria que decide la petición de revisión, solicitar la devolución oportunamente y en debida forma. A que haya lugar, previa la presentación de la declaración por menor valor, sin necesidad de trámite adicional alguno, cuando a ello hubiere lugar. Para efectos fiscales, las resoluciones de revisión de avalúo solamente aplicarán a partir del período fiscal en que se solicita la revisión.

PARÁGRAFO 2. *Cuando se trate de predios nuevos o no registrados, sin que les haya llegado la información del avalúo catastral para ello, o cuando el avalúo catastral no se ajusta a sus características y condiciones, el propietario, poseedor o usufructuario presentará solicitud escrita ante el IGAC especificando el valor del predio que se considera adecuado, adjuntando las pruebas pertinentes. La autoridad catastral tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para resolver sobre la revisión del avalúo; de quince (15) días hábiles para resolver el recurso de reposición, y de treinta (30) días hábiles para decidir sobre el recurso de apelación.*

Estos plazos se contarán desde el día siguiente al de la fecha de recibo e la respectiva solicitud.

El propietario o poseedor presentará la solicitud de revisión ante la autoridad catastral del municipio de Curillo.

PARÁGRAFO 3. *Contra la resolución que desata la solicitud de revisión proceden los recursos de reposición y de apelación, el de reposición, ante el mismo funcionario que pronunció la providencia, y el de apelación, ante el inmediato superior; en ambos casos con el objeto de que se aclare, modifique o revoque.*

De uno y otro recurso ha de hacerse uso, por escrito, dentro de lo cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación personal o al de la desfijación del edicto, según el caso. Transcurrido estos plazos sin que se hubiere interpuesto el recuso, la providencia quedará ejecutoriada.

ARTÍCULO 65.- INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES. *Cuando se trate de predios o mejoras no incorporados al catastro, los propietarios o poseedores, tendrán la obligación de comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o a las oficinas de catastro, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras con el fin de que dichas oficinas incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúo del inmueble. Si no cumplen con la obligación se les establecerá de oficio el avalúo catastral tomando en cuenta el valor de la escritura, el cual se reajustará anualmente en un cien por ciento (100%) del incremento anual de valores con base en la meta de inflación de conformidad con la ley 242 de 1.995 desde la fecha de la correspondiente escritura de adquisición.*

Cuando las mejoras no estén incorporadas en la escritura se tendrá cuenta para el avalúo el valor fijado por la oficina de catastro, previa una inspección ocular.



PARÁGRAFO 1. *Los propietarios o poseedores deben comunicar a las autoridades catastrales, el nombre y la identificación ciudadana o tributaria del mismo, el valor, área y ubicación del terreno y de las edificaciones no incorporadas, la Escritura registra o documento e adquisición y la fecha desde la cual es propietario o poseedor. (Decreto Reglamentario 3496 de 1.983).*

PARÁGRAFO 2. *Cuando en la escritura o documento privado no figuren las edificaciones y su valor, el propietario o poseedor de ellas, deberá presentar las pruebas correspondientes ante las oficinas de catastro, y si no lo hiciere, el catastro fijará el avalúo previa inspección ocular. (Decreto 3496 de 1.983)*

PARÁGRAFO 3. *Las autoridades catastrales a partir de la vigencia de la ley 14 de 1983, establecerán de oficio los avalúos catastrales para los predios o mejoras que no estén inscritos en el catastro y lo comunicaran a la administración Municipal de Curillo.*

ARTÍCULO 66.- ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO. *Las autoridades catastrales Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el municipio dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.*

ARTÍCULO 67.- CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO. *La conservación permanente de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos del catastro, mediante la metodología para desarrollar la actualización o revisando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.*

Establézcase esta metodología en el Municipio de Curillo Caquetá con el fin de mantener actualizada la base catastral del municipio para los efectos generadores de renta predial. Dicha metodología se aplicará bajo los parámetros establecidos por la autoridad competente como es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”.

El municipio mediante la metodología establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, la cual aplicará de tal manera que permita desarrollar la actualización permanente. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO. *El Municipio de Curillo podrá celebrar convenio interadministrativo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” con el fin de implementar esta metodología de conservación permanente y mantener actualizada la base catastral predial.*



ARTÍCULO 68.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. *Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Curillo, deberá acreditarse ante el notario el paz y salvo del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura por el total del año, así como el de la contribución por valorización.*

El paz y salvo de impuesto predial unificado, será expedido por la administración municipal con la presentación del pago por parte de contribuyentes, debidamente recepcionados por la entidad recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

ARTÍCULO 69.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO– EMPRESAS DE GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA Y DE OBRAS PUBLICAS. *Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales y los Municipios afectados por ella, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se regirán por la Ley 56 de 1981 ARTÍCULO 1.*

Las que por la misma causa se generan entre esas Entidades y los particulares en lo no regulado por la ley en mención, se seguirán rigiendo por las disposiciones del Código Civil y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 70.- PAZ Y SALVO. *La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos Municipales, respecto a las obligaciones tributarias, para efecto de verificar el cumplimiento de la obligación, cada año gravable es independiente de los demás, pues cada año surge la obligación y respecto de cada año debe extinguirse, de este modo administración municipal certificara lo efectivamente cancelados.*

PARÁGRAFO 1. *Cuando se trate de un inmueble sometido al Régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien.*

PARÁGRAFO 2. *La paz y salvo se debe otorgar por cada inmueble en cualquier caso. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa de tal situación.*

PARÁGRAFO 3. *La expedición de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado, solo podrá ser otorgada cuando se halla cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente, y no presente saldo por cancelar de años anteriores.*



PARÁGRAFO 4. *Los acuerdos de pago que suscriban los responsables del tributo no darán derecho a la expedición de paz y salvos.*

ARTÍCULO 71.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. *Los valores que se recauden por concepto del impuesto Predial Unificado son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.*

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 72.- DEFINICIÓN. *El Impuesto de Industria y Comercio es un impuesto indirecto de carácter general y obligatorio, que recae sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se realizan en la jurisdicción del municipio, ya sea en forma permanente o transitoria, y en establecimientos de comercio abiertos o no al público. Para tal efecto se entenderán como:*

- a) **Actividades Industriales.** Son las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.*
- b) **Actividades Comerciales.** Son las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Estatuto, como actividades industriales o de servicios.*
- c) **Actividades de servicio.** Son todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.*

ARTÍCULO 73.- AUTORIZACIÓN LEGAL Y NATURALEZA. *El impuesto de Industria y Comercio está sustentado en los Capítulos II y III de la Ley 14 de 1983, Título X Capítulos II y III del Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 633 de 2000, Ley 1559 de 2012, Parte XVI Capítulo II de la Ley 1819 de 2016 y artículo 69 de la Ley 1955 de 2019.*

El impuesto de Industria y comercio de un gravamen indirecto de carácter general y obligatorio del Orden Municipal.

ARTÍCULO 74.- HECHO GENERADOR. *El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial, y de servicio en la Jurisdicción de Curillo Caquetá, ya sea que se cumpla de forma permanente, transitorio u ocasional, en inmuebles*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 75.- SUJETO ACTIVO. *El Municipio de Curillo Caquetá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto Industria y Comercio y por ende en su cabeza, radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás de las actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.*

ARTÍCULO 76.- SUJETO PASIVO. *Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho y demás entidades de derecho público y privado (sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal), que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicio en la jurisdicción de Curillo Caquetá.*

PARÁGRAFO 1. *Son sujetos pasivos las uniones temporales, consorcios y comunidades organizadas las personas que las integran sobre sus respectivos ingresos.*

PARÁGRAFO 2. *Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto en su calidad de sujetos pasivos. (Ley 1430 de 2010, Artículo 54, ley 1607 de 2012, ARTÍCULO 177, ley 2010 del 2019 ARTÍCULO 150).*

ARTÍCULO 77.- BASE GRAVABLE. *Está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente incluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos exportaciones y la venta de activos fijos.*

La base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo estos como el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores, correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

PARÁGRAFO 1. *La base gravable para las Agencias de Publicidad, Administradores y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, serán los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



PARÁGRAFO 2. *La base gravable para los distribuidores minoristas de combustibles líquidos y derivados del petróleo será el margen de comercialización señalado por el gobierno, por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación.*

PARÁGRAFO 3. *La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero será:*

1. *Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:*
 - a) *Cambios.*
 - Posición y certificado de cambio.*
 - b) *Comisiones:*
 - De operaciones en moneda nacional*
 - De operaciones en moneda extranjera*
 - c) *Intereses:*
 - De operaciones con entidades públicas*
 - De operaciones en moneda nacional*
 - De operaciones en moneda extranjera*
 - d) *Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro*
 - e) *Ingresos varios*
 - f) *Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.*

2. *Para las corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:*
 - a) *Cambios.*
 - Posición y certificados de cambio.*
 - b) *Comisiones.*
 - *De operaciones en moneda nacional*
 - *De operaciones en moneda extranjera*
 - c) *Intereses.*
 - *De operaciones en moneda nacional*
 - *De operaciones en moneda extranjera*
 - *De operaciones con entidades públicas Ingresos varios.*

3. *Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:*
 - *Intereses.*
 - *Comisiones.*
 - *Ingresos varios.*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



- *Corrección monetaria, menos la parte exenta.*
- 4. *Para las Compañía de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.*
- 5. *Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:*
 - *Intereses*
 - *Comisiones*
 - *Ingresos Varios*
- 6. *Para almacenes generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:*
 - *Servicio de almacenaje en bodegas y silos*
 - *Servicios de Aduanas*
 - *Servicios Varios*
 - *Intereses recibidos*
 - *Comisiones recibidas*
 - *Ingresos Varios*
- 7. *Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:*
 - *Intereses*
 - *Comisiones*
 - *Dividendos*
 - *Otros rendimientos Financieros*
- 8. *Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.*

PARÁGRAFO 4. *La base gravable en la prestación de los servicios públicos domiciliarios será el valor promedio mensual facturado. Para determinar el promedio mensual facturado deben tenerse en cuenta todos los conceptos facturados por la prestación de los servicios públicos domiciliarios correspondientes, tales como intereses, valor por conexión, reconexión, reinstalación, etc.*

PARÁGRAFO 5. *Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de vigilancia privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el ministerio del trabajo y en los prestados por las Cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos*



sindicales debidamente depositados ante el Ministerio del Trabajo, la base gravable será la correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos, Utilidad).

PARÁGRAFO 6. *Cuando un contribuyente realice varias actividades se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. Para tal efecto deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos por cada actividad. Si el sujeto pasivo no identifica los ingresos por cada una de las actividades, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.*

ARTÍCULO 78.- TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Curillo, bajo las siguientes reglas:*

- 1. Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.*
- 2. Para el pago del impuesto de industria y comercio de las actividades industriales, el gravamen de la actividad industrial se pagará al Municipio de Curillo se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, sobre la fábrica o planta industrial ubicada en su jurisdicción, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.*
- 3. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.*
 - b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.*
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.*
- 4. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos;*
 - a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



- b. *En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.*
- c. *En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos. El ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de Ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2018.*

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

PARÁGRAFO. *Las Agencias de publicidad, Administradoras y corredoras de Bienes inmuebles y corredores seguros, pagaran el impuesto sobre los ingresos brutos entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.*

ARTÍCULO 79.- CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE: *El impuesto de Industria y Comercio se causará desde el primero (1º) de enero del año en curso, a los contribuyentes que cumplan la realización y ejecución de la actividad gravada, con una periodicidad anual.*

El periodo gravable por el cual se causa la obligación tributaria es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración, Los cuales declarará dentro de los plazos que para el efecto fije el Secretario de Hacienda o quien realice sus funciones. Pueden existir periodos inferiores como en los casos de iniciación o terminación de actividades.

PARÁGRAFO. *Para las actividades ocasionales que se realicen en un periodo inferior al establecido, el periodo gravable será el mismo de realización de la actividad; se causará al inicio de la misma y se liquidará y pagará en el periodo o al finalizar el mismo. La base gravable está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de las correspondientes a devoluciones, actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, recaudo de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios. Sobre la base gravable definida se aplicará la tarifa correspondiente.*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



ARTÍCULO 80.- FORMULARIO UNICO NACIONAL. *Los contribuyentes deberán presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, La Administración podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Lo dispuesto en el presente PARÁGRAFO se aplicará en relación con las Declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2020.

ARTÍCULO 81.- EXCLUSIONES. *No recaerá el impuesto de Industria y Comercio sobre las siguientes actividades:*

- a) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.*

- b) La producción de artículos Nacionales destinados a la exportación.*

- c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones en el Municipio sean iguales superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.*

- d) Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales o instituciones en lo relacionado con servicios de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio donde haya relativo a tales actividades.*

- e) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



proceso de transformación, por elemental que ese sea.

- f) *Las de tránsito de los artículos de cualquier género que traviesen por el territorio del Municipio de Curillo, encaminados a un lugar diferentes del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.*
- g) *Los convenios y cualquier otra forma de contrato con los Cuerpos de Bomberos en el marco de la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas. En concordancia al artículo 30 de la Ley 1575 de 2012.*

ARTÍCULO 82.- TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES, DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES FINANCIERAS. *Las tarifas aplicables para liquidar el gravamen de Industria y Comercio de las actividades industriales son las Siguientes:*

Clase	Descripción	Tarifa Por Mil (X 1000)
	AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA	
	<i>Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas</i>	
0111	<i>Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas</i>	<i>EXENTO</i>
0112	<i>Cultivo de arroz</i>	<i>EXENTO</i>
0113	<i>Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos</i>	<i>EXENTO</i>
0114	<i>Cultivo de tabaco</i>	<i>EXENTO</i>
0115	<i>Cultivo de plantas textiles</i>	<i>EXENTO</i>
0119	<i>Otros cultivos transitorios n.c.p.</i>	<i>EXENTO</i>
0121	<i>Cultivo de frutas tropicales y subtropicales</i>	<i>EXENTO</i>
0122	<i>Cultivo de plátano y banano</i>	<i>EXENTO</i>
0123	<i>Cultivo de café</i>	<i>EXENTO</i>
0124	<i>Cultivo de caña de azúcar</i>	<i>EXENTO</i>
0125	<i>Cultivo de flor de corte</i>	<i>EXENTO</i>
0126	<i>Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos</i>	<i>EXENTO</i>
0127	<i>Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas</i>	<i>EXENTO</i>
0128	<i>Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales</i>	<i>EXENTO</i>
0129	<i>Otros cultivos permanentes n.c.p.</i>	<i>EXENTO</i>
0130	<i>Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)</i>	<i>EXENTO</i>
0141	<i>Cría de ganado bovino y bufalino</i>	<i>EXENTO</i>

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE CURILLO
CONCEJO MUNICIPAL



<i>Clase</i>	<i>Descripción</i>	<i>Tarifa Por Mil (X 1000)</i>
0142	<i>Cría de caballos y otros equinos</i>	<i>EXENTO</i>
0143	<i>Cría de ovejas y cabras</i>	<i>EXENTO</i>
0144	<i>Cría de ganado porcino</i>	<i>EXENTO</i>
0145	<i>Cría de aves de corral</i>	<i>EXENTO</i>
0149	<i>Cría de otros animales n.c.p.</i>	<i>EXENTO</i>
0150	<i>Explotación mixta (agrícola y pecuaria)</i>	<i>EXENTO</i>
0161	<i>Actividades de apoyo a la agricultura</i>	<i>EXENTO</i>
0162	<i>Actividades de apoyo a la ganadería</i>	<i>EXENTO</i>
0163	<i>Actividades posteriores a la cosecha</i>	<i>EXENTO</i>
0164	<i>Tratamiento de semillas para propagación</i>	<i>EXENTO</i>
0170	<i>Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas</i>	<i>EXENTO</i>
	<i>Silvicultura y extracción de madera</i>	
0210	<i>Silvicultura y otras actividades forestales</i>	<i>EXENTO</i>
0220	<i>Extracción de madera</i>	<i>EXENTO</i>
0230	<i>Recolección de productos forestales diferentes a la madera</i>	<i>EXENTO</i>
0240	<i>Servicios de apoyo a la silvicultura</i>	<i>EXENTO</i>
	<i>Pesca y acuicultura</i>	
0312	<i>Pesca de agua dulce</i>	<i>EXENTO</i>
0322	<i>Acuicultura de agua dulce</i>	<i>EXENTO</i>
	<i>EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS</i>	
	<i>Extracción de petróleo crudo y gas natural</i>	
0610	<i>Extracción de petróleo crudo</i>	<i>16</i>
0620	<i>Extracción de gas natural</i>	<i>16</i>
	<i>Extracción de minerales metalíferos</i>	
0722	<i>Extracción de oro y otros metales preciosos</i>	<i>16</i>
	<i>Extracción de otras minas y canteras</i>	
0811	<i>Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita</i>	<i>8</i>
0812	<i>Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas</i>	<i>8</i>
0820	<i>Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas</i>	<i>16</i>
0891	<i>Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.</i>	<i>10</i>
0899	<i>Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.</i>	<i>10</i>
	<i>Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas</i>	
0910	<i>Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural</i>	<i>10</i>
0990	<i>Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras</i>	<i>10</i>
	<i>INDUSTRIAS MANUFACTURERAS</i>	

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE CURILLO
CONCEJO MUNICIPAL



Clase	Descripción	Tarifa Por Mil (X 1000)
	Elaboración de productos alimenticios	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	5
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	5
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	5
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	5
1040	Elaboración de productos lácteos	5
1051	Elaboración de productos de molinería	5
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	5
1061	Trilla de café	5
1062	Descafeinado, tosti6n y molienda del café	5
1063	Otros derivados del café	5
1071	Elaboración y refinaci6n de azúcar	5
1072	Elaboración de panela	5
1081	Elaboración de productos de panadería	5
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	5
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcu6zcuz y productos farináceos similares	5
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	5
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	5
	Elaboración de bebidas	
1101	Destilación, rectificaci6n y mezcla de bebidas alcohólicas.	5
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	5
1103	Producci6n de malta, elaboraci6n de cervezas y otras bebidas malteadas	5
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producci6n de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	5
	Elaboración de productos de tabaco	
1200	Elaboración de productos de tabaco	6
	Fabricaci6n de productos textiles	
1311	Preparaci6n e hilatura de fibras textiles.	6
1312	Tejeduría de productos textiles.	6
1313	Acabado de productos textiles.	6
1392	Confecci6n de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	6
1393	Fabricaci6n de tapetes y alfombras para pisos.	6
1394	Fabricaci6n de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	6
1399	Fabricaci6n de otros artículos textiles n.c.p.	6

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE CURILLO
CONCEJO MUNICIPAL



Clase	Descripción	Tarifa Por Mil (X 1000)
	Confección de prendas de vestir	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	5
1420	Fabricación de artículos de piel	6
	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	5
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	5
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	5
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	5
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	5
1523	Fabricación de partes del calzado.	5
	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	5.5
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	5.5
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	5.5
1640	Fabricación de recipientes de madera	5.5
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	5.5
	Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	
1811	Actividades de impresión	5
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	5
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	5
	Fabricación de sustancias y productos químicos	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	6
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	6
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	6

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE CURILLO
CONCEJO MUNICIPAL



Clase	Descripción	Tarifa Por Mil (X 1000)
2021	<i>Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario</i>	6
2022	<i>Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas</i>	6
2023	<i>Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador</i>	6
2029	<i>Fabricación de otros productos químicos n.c.p.</i>	6
2030	<i>Fabricación de fibras sintéticas y artificiales</i>	6
	<i>Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico</i>	
2100	<i>Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico</i>	6
	<i>Fabricación de productos de caucho y de plástico</i>	
2212	<i>Reencauche de llantas usadas</i>	7
2219	<i>Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.</i>	7
2221	<i>Fabricación de formas básicas de plástico</i>	7
2229	<i>Fabricación de artículos de plástico n.c.p.</i>	7
	<i>Fabricación de otros productos minerales no metálicos</i>	
2392	<i>Fabricación de materiales de arcilla para la construcción</i>	10
2393	<i>Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana</i>	10
2394	<i>Fabricación de cemento, cal y yeso</i>	10
2399	<i>Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.</i>	10
	<i>Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo</i>	
2511	<i>Fabricación de productos metálicos para uso estructural</i>	8
2512	<i>Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías</i>	8
2592	<i>Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado</i>	8
2593	<i>Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería</i>	8
2599	<i>Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.</i>	8
	<i>Fabricación de aparatos y equipo eléctrico</i>	
2790	<i>Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.</i>	8
	<i>Fabricación de otros tipos de equipo de transporte</i>	
3011	<i>Construcción de barcos y de estructuras flotantes</i>	8
3012	<i>Construcción de embarcaciones de recreo y deporte</i>	8
3099	<i>Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.</i>	8
	<i>Fabricación de muebles, colchones y somieres</i>	

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE CURILLO
CONCEJO MUNICIPAL



Clase	Descripción	Tarifa Por Mil (X 1000)
3110	<i>Fabricación de muebles</i>	7
3120	<i>Fabricación de colchones y somieres</i>	7
	Otras industrias manufactureras	
3210	<i>Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos</i>	8
3220	<i>Fabricación de instrumentos musicales</i>	6
3230	<i>Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte</i>	5
3240	<i>Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas</i>	5
3290	<i>Otras industrias manufactureras n.c.p.</i>	7
	Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	
3312	<i>Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.</i>	8
3314	<i>Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico</i>	8
3315	<i>Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas</i>	8
3319	<i>Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.</i>	8
3320	<i>Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial</i>	8
	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	
	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	
3511	<i>Generación de energía eléctrica</i>	10
3512	<i>Transmisión de energía eléctrica</i>	10
3513	<i>Distribución de energía eléctrica</i>	10
3514	<i>Comercialización de energía eléctrica</i>	10
3520	<i>Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías</i>	10
	DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL	
	Captación, tratamiento y distribución de agua	
3600	<i>Captación, tratamiento y distribución de agua</i>	7
	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	
3700	<i>Evacuación y tratamiento de aguas residuales</i>	7
	Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales	
3811	<i>Recolección de desechos no peligrosos</i>	10

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE CURILLO
CONCEJO MUNICIPAL



Clase	Descripción	Tarifa Por Mil (X 1000)
3812	Recolección de desechos peligrosos	10
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10
3830	Recuperación de materiales	10
CONSTRUCCIÓN		
Construcción de edificios		
4111	Construcción de edificios residenciales	9
4112	Construcción de edificios no residenciales	9
Obras de ingeniería civil		
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10
4220	Construcción de proyectos de servicio público	10
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10
Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil		
4311	Demolición	8
4312	Preparación del terreno	8
4321	Instalaciones eléctricas	8
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	8
4329	Otras instalaciones especializadas	8
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	8
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	8
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		
Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios		
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	7
4512	Comercio de vehículos automotores usados	7
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	5
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	6
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	5
Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas		
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	5

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 -24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE CURILLO
CONCEJO MUNICIPAL



Clase	Descripción	Tarifa Por Mil (X 1000)
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	5
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	7
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	6
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	7
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	7
4643	Comercio al por mayor de calzado	7
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	7
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	7
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	7
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	7
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	7
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	6
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	7
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	7
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	7
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	5
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	5
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	7
	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco.	5
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco.	5

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE CURILLO
CONCEJO MUNICIPAL



Clase	Descripción	Tarifa Por Mil (X 1000)
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	5
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	5
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	5
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	5
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	5
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	7
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	7
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	5
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	5
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	5
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	5
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	5
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	5
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados	5
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	5
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	5
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	5
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	5
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	5

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE CURILLO
CONCEJO MUNICIPAL



Clase	Descripción	Tarifa Por Mil (X 1000)
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	5
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	5
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	5
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	5
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	5
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	5
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	5
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	5
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO		
Transporte terrestre; transporte por tuberías		
4921	Transporte de pasajeros	7
4922	Transporte mixto	7
4923	Transporte de carga por carretera	7
Transporte acuático		
5021	Transporte fluvial de pasajeros	5
5022	Transporte fluvial de carga	5
Almacenamiento y actividades complementarias al transporte		
5210	Almacenamiento y depósito	6
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	7
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	7
5229	Otras actividades complementarias al transporte	7
Correo y servicios de mensajería		
5320	Actividades de mensajería	6
ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA		
5511	Alojamiento en hoteles	5
5512	Alojamiento en apartahoteles	5
5513	Alojamiento en centros vacacionales	5
5514	Alojamiento rural	5
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	5

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE CURILLO
CONCEJO MUNICIPAL



Clase	Descripción	Tarifa Por Mil (X 1000)
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	5
5530	Servicio de estancia por horas	5
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	5
Actividades de servicios de comidas y bebidas		
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	5
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	5
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	5
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	5
5621	Catering para eventos	5
5629	Actividades de otros servicios de comidas	5
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	8
INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES		
Actividades de edición		
5811	Edición de libros	4
5812	Edición de directorios y listas de correo	4
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	4
5819	Otros trabajos de edición	4
5820	Edición de programas de informática (software)	4
Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música		
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	5
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	5
Actividades de programación, transmisión y/o difusión		
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	5
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	7
Telecomunicaciones		
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	8
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	8
6130	Actividades de telecomunicación satelital	8
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	8

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE CURILLO
CONCEJO MUNICIPAL



Clase	Descripción	Tarifa Por Mil (X 1000)
	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	5
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	5
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	6
	Actividades de servicios de información	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	5
6312	Portales web	5
6391	Actividades de agencias de noticias	5
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	5
	ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	
	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	
6412	Bancos comerciales	10
6421	Actividades de las corporaciones financieras	10
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	10
6424	Actividades de las cooperativas financieras	10
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	10
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	10
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	10
6494	Otras actividades de distribución de fondos	10
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	10
	Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social	
6511	Seguros generales	8
6512	Seguros de vida	8
6513	Reaseguros	8
6521	Servicios de seguros sociales de salud	7
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	7
	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	
6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales	8

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE CURILLO
CONCEJO MUNICIPAL



Clase	Descripción	Tarifa Por Mil (X 1000)
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	8
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	8
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	8
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	8
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS		
Actividades inmobiliarias		
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	8
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrato	8
ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS		
Actividades jurídicas y de contabilidad		
6910	Actividades jurídicas	8
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	7
Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión		
7010	Actividades de administración empresarial	7
7020	Actividades de consultoría de gestión	7
Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos		
7111	Actividades de arquitectura.	8
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	8
7120	Ensayos y análisis técnicos	8
Publicidad y estudios de mercado		
7310	Publicidad	7
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	7
Otras actividades profesionales, científicas y técnicas		
7410	Actividades especializadas de diseño	5
7420	Actividades de fotografía	5
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	7
Actividades veterinarias		
7500	Actividades veterinarias	5
ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO		

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE CURILLO
CONCEJO MUNICIPAL



Clase	Descripción	Tarifa Por Mil (X 1000)
	Actividades de alquiler y arrendamiento	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	8
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	8
7722	Alquiler de videos y discos.	8
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	8
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	8
	Actividades de empleo	
7810	Actividades de agencias de empleo	5
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	5
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	5
	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	
7911	Actividades de las agencias de viaje	5
7912	Actividades de operadores turísticos	5
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	5
	Actividades de seguridad e investigación privada	
8010	Actividades de seguridad privada	5
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	6
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	6
	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	7
8121	Limpieza general interior de edificios	7
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	7
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	7
	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	7
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	5
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	7
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	7
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	7

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE CURILLO
CONCEJO MUNICIPAL



Clase	Descripción	Tarifa Por Mil (X 1000)
8292	Actividades de envase y empaque	7
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	7
	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL	
	Prestación de servicios a la comunidad en general	
8422	Actividades de defensa	6
8423	Orden público y actividades de seguridad	6
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	6
	EDUCACIÓN	
	Otros tipos de educación Prestación de servicios a la comunidad en general	
8551	Formación para el trabajo	6
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	6
8553	Enseñanza cultural.	6
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	6
8560	Actividades de apoyo a la educación	6
	Actividades de atención de la salud humana	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	7
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	7
8622	Actividades de la práctica odontológica	7
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	7
8692	Actividades de apoyo terapéutico	7
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	7
	Actividades de atención residencial medicalizada	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	5
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	5
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	5
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	5
	Actividades de asistencia social sin alojamiento	
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	5
8891	Actividades de guarderías para niños y niñas	5
8899	Otras actividades de asistencia social n.c.p.	5
	ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN	
	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE CURILLO
CONCEJO MUNICIPAL



<i>Clase</i>	<i>Descripción</i>	<i>Tarifa Por Mil (X 1000)</i>
9001	<i>Creación literaria</i>	<i>EXENTO</i>
9002	<i>Creación musical</i>	<i>EXENTO</i>
9003	<i>Creación teatral</i>	<i>EXENTO</i>
9004	<i>Creación audiovisual</i>	<i>EXENTO</i>
9005	<i>Artes plásticas y visuales</i>	<i>EXENTO</i>
9006	<i>Actividades teatrales</i>	<i>EXENTO</i>
9007	<i>Actividades de espectáculos musicales en vivo</i>	5
9008	<i>Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.</i>	5
	<i>Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales</i>	
9101	<i>Actividades de bibliotecas y archivos</i>	4
9102	<i>Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos</i>	4
9103	<i>Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales</i>	4
	<i>Actividades de juegos de azar y apuestas</i>	
9200	<i>Actividades de juegos de azar y apuestas</i>	8
	<i>Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento</i>	
9311	<i>Gestión de instalaciones deportivas</i>	5
9312	<i>Actividades de clubes deportivos</i>	5
9319	<i>Otras actividades deportivas</i>	5
9321	<i>Actividades de parques de atracciones y parques temáticos</i>	7
9329	<i>Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.</i>	7
	<i>OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS</i>	
	<i>Actividades de asociaciones</i>	
9411	<i>Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores</i>	<i>EXENTO</i>
9412	<i>Actividades de asociaciones profesionales</i>	<i>EXENTO</i>
9420	<i>Actividades de sindicatos de empleados</i>	<i>EXENTO</i>
9491	<i>Actividades de asociaciones religiosas</i>	<i>EXENTO</i>
9492	<i>Actividades de asociaciones políticas</i>	<i>EXENTO</i>
9499	<i>Actividades de otras asociaciones n.c.p.</i>	<i>EXENTO</i>
	<i>Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos</i>	
9511	<i>Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico</i>	7
9512	<i>Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación</i>	7
9521	<i>Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo</i>	7
9522	<i>Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería</i>	7

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE CURILLO
CONCEJO MUNICIPAL



<i>Clase</i>	<i>Descripción</i>	<i>Tarifa Por Mil (X 1000)</i>
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	5
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	5
	Otras actividades de servicios personales	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	5
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	5
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	5
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	5
	ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO	
	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	EXENTO
	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio	
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	EXENTO
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	EXENTO
	ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES	
	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	EXENTO
	OTRAS CLASIFICACIONES	
0090	Rentistas de Capital, solo para personas naturales y sucesiones ilíquidas.	7

PARÁGRAFO 1. El valor a pagar en el sistema preferencial por concepto de impuesto de Industria y Comercio. Los contribuyentes del sistema preferencial del impuesto de industria y comercio pagarán de manera semestral el impuesto, de acuerdo a las siguientes variables:

TIPO	FACTOR	VALOR A LIQUIDAR MENSUAL
-------------	---------------	-------------------------------------

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 -24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



VENTAS AMBULANTES	TIEMPO DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL	1 UVT X CADA TRES METROS CUADRADOS
-------------------	---	------------------------------------

Las cantidades de UVT serán impuestas de acuerdo a los metros cuadrados de espacios ocupados por el contribuyente, es decir que por cada tres metros o fracción, se cobrará una (1) UVT mensual.

La Secretaría de Planeación será la encargada de identificar e informar a la Secretaría de Hacienda, el área de los establecimientos a los cuales se le debe calcular el impuesto a cargo a través del factor establecido y/o podrán ser identificados por la Secretaría de Hacienda, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Inspección de Policía.

La Secretaría de Hacienda expedirá semestralmente la factura a los contribuyentes de Industria y Comercio pertenecientes al régimen preferencial, la cual se convertirá en liquidación oficial y prestará mérito ejecutivo una vez sea publicada en la página web y cartera de la entidad en los términos del artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO 2. *La cuantía mínima a pagar por concepto de impuesto de Industria y Comercio no podrá ser inferior a cuatro (4) UVT por cada año fiscal*

ARTÍCULO 83.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. *Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicio o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a la que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de la tarifa sobre base del sistema de actividad predominante.*

PARÁGRAFO 1. *Se debe tener en cuenta que en el caso de la actividad industrial, se tributa únicamente en el lugar donde esté situado la sede fabril, sobre el ingreso generado por la comercialización del total de la producción en dicha jurisdicción; pero si el industrial, que para comercializar su producto tiene registrado un establecimiento de comercio en otro municipio, demostrará que es el fabricante y sobre la actividad industrial ha pagado en cualquiera que sea el municipio donde esta se realice, en atención a que la actividad necesariamente envuelve la comercialización de la producción, por lo que independientemente de la forma en que se lleve a cabo esa comercialización, y sea la modalidad de venta, la actividad industrial no deja por ello, de tener tal carácter, pues se repite, no puede considerarse actividad comercial, la que legalmente se conoce como industrial, exceptuando los ingresos obtenidos por la comercialización de otros productos ajenos a su producción.*

ARTÍCULO 84.- REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES. *Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse ante la Cámara de Comercio de Curillo para el Caquetá y Secretaría de Hacienda Municipal de Curillo, dentro de los noventa (90) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO 1. *La Administración Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posea registro de información, para unificar el trámite de inscripción el registro tributario Municipal. (DIAN, Cámara Comercio, etc.)*

PARÁGRAFO 2. *Los contribuyentes actuales del impuesto de industria y comercio en el municipio, que a la fecha de expedición de este acuerdo no se encuentren inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extemporánea.*

PARÁGRAFO 3. *los contribuyentes que no se registre, que ejerza actividades sujetas del impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, podrán ser requerido para que cumplan esta obligación.*

ARTÍCULO 85.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. *Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.*

ARTÍCULO 86.- REGISTRO OFICIOSO. *Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.*

ARTÍCULO 87.- MUTACIONES O CAMBIOS. *Todo cambio o mutación que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificaciones de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, deberán registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal.*

ARTÍCULO 88.- CAMBIO DE CONTRIBUYENTE. *Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeto al impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. En caso contrario, se hace solidariamente responsable de los impuestos causados o que se causen, el adquirente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su calidad de tal, mediante el certificado de Cámara y Comercio donde conste el cambio de propietarios.*



Para realizar la mutación de que trata este artículo, se deberá presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha en que el vendedor fue propietario del establecimiento y además debe cumplir los siguientes pasos:

- a) Solicitud por escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal de conformidad con el formulario diseñado para tal efecto.*
- b) Exigir de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realizó actividades sujetas al gravamen de Industria y Comercio, hasta el momento del traspaso, el correspondiente certificado de paz y salvo expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.*
- c) Presentar original o copia del documento por medio del cual se efectuó la transacción, cuyo contenido y firmas deben estar autenticadas ante el Notario Público adjuntando la certificación de la Cámara de Comercio que acredite dicho cambio.*

PARÁGRAFO. *El incumplimiento a lo previsto en este artículo dará lugar a la responsabilidad solidaria, por los impuestos causados o que causen, del adquirente o poseedor actual del establecimiento con el contribuyente inscrito.*

ARTÍCULO 89.- CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO. *Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del Juzgado donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento o actividad sujeta al impuesto. Si el proceso de sucesión no hubiere culminado, deberá aportarse una certificación del Juez sobre el reconocimiento del heredero interesado en la mutación.*

Para registrar la mutación de que trata este artículo, deberá anexarse paz y salvo de Industria y Comercio y de Avisos y tableros.

ARTÍCULO 90.- CAMBIO DE ACTIVIDAD O DE RAZÓN SOCIAL. *El propietario o representante legal deberá registrar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su ocurrencia, el cambio de actividad y/o razón social, presentando en la Secretaría de Hacienda los siguientes documentos:*

- a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda con el formulario diseñado para tal efecto.*
- b) Certificado de la Cámara de Comercio que acredite la nueva razón social y/o actividad.*
- c) Relación de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al período en el cual se haga la solicitud.*

PARÁGRAFO 1. *El cambio de actividad solo se registrará una vez cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal hayan efectuado la respectiva verificación.*

PARÁGRAFO 2. *El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente señalada en este estatuto.*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



ARTÍCULO 91.- CAMBIO DE DIRECCIÓN. *Todo cambio de dirección de un establecimiento o una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, previa aprobación de la Secretaría de Planeación.*

Para el cumplimiento de tal diligencia se requiere:

- a) *Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda.*
- b) *Ultimo recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio, correspondiente al período en el cual se haga la solicitud.*

ARTÍCULO 92.- CAMBIO OFICIOSO DEL CONTRIBUYENTE. *El Secretario de Hacienda Municipal, dispondrá el cambio de nombre del contribuyente cuando haya habido cambio del contribuyente por negociación o enajenación y los interesados no hayan realizado el traspaso correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes, siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que se hubiere enviado al contribuyente, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto por no informar mutaciones.*

PARÁGRAFO. *Los nuevos contribuyentes, en caso de tratarse de cambios de propietarios, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses y las sanciones.*

ARTÍCULO 93.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. *Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.*

Para ello se le exigirá que acredite tal situación con pruebas idóneas tales como declaraciones extra juicio, certificación de Cámara de Comercio y otros medios que la Secretaría de Hacienda considere pertinentes.

Si el contribuyente no demostraré por medio idóneo que la cancelación debe hacerse retroactivamente, incurrirá en la sanción por extemporaneidad e intereses a que hubiere lugar.

En los casos de cancelación oficiosa se practicará liquidación de aforo y se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto a cancelar.

ARTÍCULO 94.- CESE DE ACTIVIDADES. *Los contribuyentes deberán informar a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien realice sus funciones, el cese de su actividad gravable. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correcciones declaraciones tributarias.*

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a) *Solicitar por escrito dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal o diligenciar el formato, informado el cese de actividades.*
- b) *No registrar obligaciones o deberes por cumplir.*



c) *Certificación de cierre expedida por Cámara de Comercio, cuando aplique.*

PARÁGRAFO 1. *Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente la Secretaría de Hacienda, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.*

ARTÍCULO 95.- CANCELACIÓN PROVISIONAL OFICIOSA. *Cuando no se comunique el cierre de un establecimiento o el cese de una actividad, transcurridos tres (3) meses del conocimiento del hecho, y se desconozca el domicilio del contribuyente, la Secretaría de Hacienda podrá ordenar la cancelación definitiva a fin de suspender el cobro del impuesto. Lo anterior, mediante acta de visita que realice la secretaría de gobierno en la cual se pondrá en conocimiento de la secretaría de hacienda.*

ARTÍCULO 96.- CANCELACIÓN PROVISIONAL ANTES DE LA DEFINITIVA. *Antes de cancelar la matrícula de una actividad, el Secretario de Hacienda municipal podrá ordenar una cancelación provisional, para efectos de suspender la liquidación y cobro de futuros impuestos, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades.*

En el momento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matrícula estuvo cancelada provisionalmente.

PARÁGRAFO. *La Secretaría de Hacienda podrá cancelar de oficio la matrícula de aquellos establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostración, sin perjuicio de la sanción establecida por no informar mutaciones cambios.*

ARTÍCULO 97.- DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas por el impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la Secretaria de Hacienda Municipal, por el periodo gravable; entiéndase el tiempo dentro del cual se causa lo obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, el cual es anual.*

PARÁGRAFO 1: *Los contribuyentes sin domicilio en el Municipio que realice actividades ocasionales podrán optar por no presentar la Declaración de Industria y Comercio, siempre que sus ingresos recibidos en el Municipio hayan sido objeto de Retención a título de este tributo. En caso contrario tiene la obligación de presentar la declaración correspondiente y pagar el impuesto a su cargo.*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



PARÁGRAFO 2: *Los contribuyentes sin domicilio en el Municipio que realice actividades ocasionales deberán pagar el impuesto en horarios de oficina, tres (03) días antes de ejercer la actividad se acercaran a declarar y pagar, y la Secretaría de Hacienda a través del Inspector de Policía, la Policía Nacional y serán los encargados de hacer que se de cumplimiento a dichas obligaciones.*

ARTÍCULO 98.- FECHAS DE LÍMITES DE PAGO DEL IMPUESTO Y PLAZO PARA LA DECLARACIÓN. *Las fechas límite para el pago del impuesto de industria y comercio, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal, dentro de los plazos, señalará igualmente las fecha y condiciones en que el tributo cause intereses de mora.*

Así mismo Los contribuyentes responsables del Impuesto deberán presentar la declaración tributaria anual del impuesto de industria y comercio y con sus complementarios en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

El Municipio de Curillo, Caquetá podrá efectuar la recepción de los pagos y las declaraciones tributarias mediante los medios electrónicos que implemente o llegare a implementar el Municipio de Curillo, Caquetá y conforme a la reglamentación que al respeto se expida.

PARÁGRAFO. *Para actividades gravadas con el impuesto de Industria y comercio ocasional y/o temporal, el plazo para el pago y la declaración privada se podrá hacer voluntariamente anticipada, en los casos cuando los contribuyentes estimen o conozcan los ingresos a percibir por la ejecución de la actividad gravada.*

ARTÍCULO 99.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS. *El régimen de incentivos tributarios por pronto pago, para los contribuyentes que opten por pagar el impuesto de Industria y Comercio en un pago único será así:*

- a. Si cancela el impuesto de la respectiva vigencia fiscal a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al año gravado, obtendrá un descuento del 15% sobre el Impuesto de Industria y Comercio Neto Liquidado.*
- b. Si cancela el impuesto de la respectiva vigencia fiscal a más tardar el último día hábil del mes de abril del año siguiente al año gravado, obtendrá un descuento del 10% sobre el Impuesto de Industria y Comercio Neto Liquidado.*

PARÁGRAFO *En todo caso, dichos incentivos no podrán exceder el 15% del impuesto liquidado a cargo del contribuyente, Los anteriores descuentos que habla el presente artículo serán permanentes y sólo se modificarán mediante Acuerdo.*

ARTÍCULO 100.- ESTÍMULO TRIBUTARIO ESPECIAL. *Autorizar los*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



siguientes estímulos tributarios especiales:

a. CREACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS QUE GENEREN EMPLEOS.

Concédase un estímulo tributario, sobre el Impuesto de Industria y Comercio, a las nuevas Empresas de Servicios, Comerciales y/o Industriales que se creen a partir del primero de enero de 2021 en el Municipio y hasta el 31 de diciembre de 2025 y para las personas naturales que se registren como contribuyentes de Industria y Comercio, durante el mismo período, de la siguiente manera:

- *Para las personas naturales y/o jurídicas que creen entre 3 y 5 empleos estará exentos durante tres (03) años así:*
 - *Los primeros dos (2) años del impuesto en el 30%*
 - *El último año (1) en el 20%.*
- *Para las personas naturales y/o jurídicas que creen entre 6 y 8 empleos estará exentos durante cuatro (04) años así:*
 - *Los primeros dos (2) años del impuesto en el 40%*
 - *Los últimos dos (2) años en el 30%.*
- *Para personas naturales y/o jurídicas que creen entre más de 9 empleos estará exentos del impuesto durante seis (06) años así:*
 - *Los primeros tres (3) años del impuesto en el 50%*
 - *Los últimos tres (3) años en el 30%.*

PARÁGRAFO 1. *No serán sujetos del estímulo aquellas personas naturales o jurídicas que se transformen, escindan u adopten cualquiera otra forma a fin de acceder al mismo.*

ARTÍCULO 101.- OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES. *Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:*

- a) *Registrarse en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien realice sus funciones, dentro de los noventa (90) días calendario siguiente a la fecha de la iniciación de la actividad gravable.*
- b) *Presentar anualmente dentro de los plazos que determine la Secretaria de Hacienda Municipal la Declaración de Industria y Comercio, junto con la declaración privada del gravamen.*
- c) *Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria dentro de los plazos que estipule la Secretaria de Hacienda Municipal.*
- d) *Atender los requerimientos que le haga la Secretaria de Hacienda Municipal.*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



- e) *Recibir a los visitantes de la Secretaría de Hacienda Municipal y presentar los documentos conforme a la Ley se solicite.*
- f) *Comunicar oportunamente a la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los términos previstos en el presente acuerdo cualquier novedad que pueda afectar los registros de dichas dependencias.*

PARÁGRAFO. *Las actividades exentas solamente están obligadas a cumplir con los literales (a y f).*

ARTÍCULO 102.- CRUCE DE INFORMACIÓN. *La Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda Municipal o a quien delegue dicha función, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, información tributaria relativa a la realización de actividades gravadas.*

ARTÍCULO 103.- NOVEDADES EN EL REGISTRO. *Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:*

- a) *Solicitar por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal, o diligenciar el formato correspondiente.*
- b) *Certificado de Cámara de comercio, si es del caso.*

SISTEMA DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETE-ICA)

ARTÍCULO 104.- SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Curillo, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.*

Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

No se aplicará retención del impuesto de industria y comercio a los Sujetos Pasivos pertenecientes al Sistema Preferencial y Régimen Simple de tributación.

En el evento de establecer mecanismos de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el formulario será definido por el municipio de Curillo.

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



ARTÍCULO 105.- PORCENTAJE DE LA RETENCIÓN. *La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y/o servicios, será del CIEN POR CIENTO (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el artículo 82 del presente Estatuto, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de Avisos y Tableros correspondiente.*

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 106.- AGENTES DE RETENCIÓN: *Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio:*

- *Las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, las entidades sin ánimo de lucro incluidas las sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal, los notarios, los curadores y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, con domicilio en el Municipio, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, de acuerdo con las tarifas fijadas en el presente capítulo.*
- *Los que mediante resolución Del Secretario de Hacienda Municipal se designen Como agentes de retención en el impuesto de Industria y Comercio.*

ARTÍCULO 107.- PERSONAS NATURALES AGENTES DE RETENCIÓN. *Las personas naturales con domicilio en el Municipio de Curillo, que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieren unos ingresos brutos o patrimonio bruto superiores a TREINTA MIL (30.000) UVT, deberán practicar retención en la fuente por el impuesto de industria y comercio sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos y a las tarifas a que se refieren las disposiciones de este Capítulo*

ARTÍCULO 108.- AGENTES AUTORRETENEDORES. *Con el fin de facilitar el manejo de la retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio -RETEICA- son autorretenedores las siguientes entidades:*

1. *Las empresas prestadoras de servicios públicos, vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos.*
2. *Las empresas prestadoras de servicios de salud, EPS, vigiladas por la Superintendencia de Salud.*
3. *Las Cooperativas vigiladas por SUPERSOLIDARIA.*



4. *Las empresas de transportes aéreos y terrestres que presten el servicio en el Municipio de Curillo.*
5. *Grandes contribuyentes del Impuesto de renta, con domicilio Fiscal en el Municipio de Curillo.*

PARÁGRAFO 1. *A los agentes autorretenedores, no se les practicará Retención en la Fuente en ningún caso, ellos mismos deberán auto liquidarla, declarar y consignar en el formulario oficial y dentro de los plazos estipulados.*

PARÁGRAFO 2. *La Secretaría de Hacienda Municipal a través de acto administrativo indicará los contribuyentes autorizados para efectuar retención sobre sus ingresos.*

ARTÍCULO 109.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *No están sujetos a retención a título de Industria y Comercio:*

- a) *Los pagos o abonos en cuentas **que por disposiciones especiales sean** no sujetos, exentos o excluidos en cabeza del beneficiario del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Curillo, Caquetá.*
- b) *Cuando la Operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Curillo.*
- c) *Cuando el beneficiario del pago sea catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarantes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Curillo Caquetá, excepto cuando quien actué como agente retenedor sea entidad pública.*
- d) *Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio*

PARÁGRAFO 1. *Para lo establecido en el literal a) del presente ARTÍCULO se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.*

PARÁGRAFO 2. *Los recursos de la Unidad de pago por capacitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema de seguridad social en salud, no podrán ser sujeto de retención por impuesto de industria y comercio.*

PARÁGRAFO 3. *Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuestos de industria y comercio.*

ARTÍCULO 110.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Curillo Caquetá, deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 382 del Estatuto Tributario Nacional.*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



PARÁGRAFO: *Las entidades obligadas a hacer retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda.*

ARTÍCULO 111.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. *Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.*

Los agentes obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio que no lo hicieren dentro de los plazos establecidos, se les aplicará el procedimiento tributario y el régimen de sanciones contenidas en este Estatuto.

El agente de retención responderá además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.

ARTÍCULO 112.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. *Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:*

- 1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.*
- 2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que permitan reflejar los movimientos y valores de las retenciones efectuadas en el Municipio de Curillo, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.*
- 3. Presentar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.*
- 4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.*
- 5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.*
- 6. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.*
- 7. Las demás que este estatuto le señalen.*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



PARÁGRAFO. *El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este estatuto para los agentes de retención.*

ARTÍCULO 113.- BASE DE LA RETENCIÓN Y CAUSACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *La retención del impuesto de industria y comercio, se efectuarán sobre el valor total del pago o abono en cuenta de las operaciones, antes de impuestos. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.*

PARÁGRAFO 1. *El valor del pago o abono en cuenta para compras y servicios a partir del cual se aplicará la tarifa de retención, serán iguales a las que el gobierno señale anualmente para efectos de retención a título de Impuesto sobre la Renta.*

PARÁGRAFO 2. *En los casos en que los sujetos de la retención del impuesto de industria y comercio determinen a partir de una base gravable especial, la retención se efectuara sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.*

ARTÍCULO 114.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. *Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causó la retención.*

ARTÍCULO 115.- PROCEDIMIENTOS CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. *Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse. El agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado, con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.*

En el mismo período en que el retenedor efectuó el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

ARTÍCULO 116.- DECLARACIÓN DE RETENCIONES. *Los agentes de retención del impuesto de Industria y comercio declararán y pagarán mensualmente las retenciones practicadas en el formulario que oportunamente prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.*

ARTÍCULO 117.- AUTORIZACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES PARA EXIGIR INFORMACIÓN ENDÓGENA Y EXÓGENA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *En ejercicio de las facultades generales de fiscalización que posee la Administración Municipal para el debido recaudo y control de los tributos municipales, por vía general para todos los contribuyentes o no contribuyentes, personas naturales o jurídicas, o sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, agentes retenedores del mismo, declarantes o no declarantes, podrá solicitárseles el suministro de información endógena o exógena, en copia*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



de los documentos originales o por medios magnéticos, de sus propias operaciones o de operaciones relacionadas con terceros; así como la discriminación total o parcial de las partidas incluidas en los formularios de las declaraciones tributarias con el fin de efectuar estudios o cruces de información pertinentes para el debido ejercicio de sus facultades tributarias, respetando el debido proceso.

Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda, a través de Resolución anual señalará qué contribuyentes, las especificaciones técnicas y plazos que deben cumplirse.

Lo anterior sin perjuicio de la información que a través de oficio se requiera a los contribuyentes en casos específicos.

ARTÍCULO 118.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.*

CAPÍTULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 119.- FUNDAMENTO LEGAL. *De acuerdo a lo establecido en la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 200 del Decreto 1333 de 1986, Sentencia consejo de Estado 20791 del 4 de Mayo de 2017.*

ARTÍCULO 120.- DEFINICIÓN. *Es un impuesto complementario al de Industria y Comercio, que grava la colocación real de avisos, tableros, emblemas o vallas en la vía pública o espacio público para anunciar su actividad, su nombre comercial o sus productos.*

Se debe entender como impuesto complementario al tributo que, por la similitud de hechos generadores o bases gravables, pueden ser estructurados a la par de otro impuesto; el establecimiento conjunto de los formularios, procedimientos y fechas de recaudo, facilitan la gestión de la Secretaria de Hacienda y la labor de los contribuyentes.

ARTÍCULO 121.- HECHO GENERADOR. *La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros. La materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de Curillo.*

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos de comercio del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



ARTÍCULO 122.- SUJETO ACTIVO. *El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros es el Municipio de Curillo, ya que posee la facultad de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución del tributo.*

ARTÍCULO 123.- SUJETO PASIVO. *Son los definidos en el artículo 76 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos, vallas, tableros y/o emblemas para la publicidad o identificación de sus actividades o establecimientos.*

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

PARÁGRAFO 1. *Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.*

ARTÍCULO 124.- BASE GRAVABLE. *Será el total del Impuesto de Industria y Comercio que se cause a cada contribuyente.*

ARTÍCULO 125.- TARIFA. *La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.*

ARTÍCULO 126.- LIQUIDACIÓN Y PAGO. *El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.*

ARTÍCULO 127.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. *Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.*

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

ARTÍCULO 128.- RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). *Incorpórese el impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil que se genera en el Municipio de Curillo, al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique o adicione, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que lo integren y permanezcan en el SIMPLE.*

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.

ARTÍCULO 129.- DEFINICIÓN. *El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



Tributación (Simple) es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil que se encuentra autorizada en el Estatuto Tributario del municipio de Curillo. Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario.

ARTÍCULO 130.- ELEMENTOS ESENCIALES. *Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente Estatuto aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de Curillo, sin importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente ante el Municipio o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).*

Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones aquí previstas.

ARTÍCULO 131.- AUTONOMÍA RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. *Respecto del impuesto de Industria y Comercio consolidado que hace parte del régimen SIMPLE, la Secretaria de Hacienda Municipal mantendrá la competencia para la administración del tributo, incluyendo las facultades de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, determinación de los elementos de la obligación tributaria, otorgamiento de beneficios tributarios, registro de contribuyentes, y los demás aspectos inherentes a la gestión y administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley.*

ARTÍCULO 132.- HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). *El hecho generador del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) es el estipulado en el artículo 57 y la base gravable es la que se encuentra en el artículo 60 del presente estatuto.*

ARTÍCULO 133.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). *Conforme al artículo 905 del Estatuto Tributario Nacional, podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:*

- 1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.*
- 2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.*
- 3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



Tributación (Simple), los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.

4. *Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.*
5. *Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.*
6. *La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.*

PARÁGRAFO. *Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.*

ARTÍCULO 134.- SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). *Según el artículo 906 del Estatuto Tributario Nacional, no podrán optar por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple):*

1. *Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.*
2. *Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.*
3. *Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.*
4. *Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.*
5. *Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.*
6. *Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.*
7. *Las sociedades que sean entidades financieras.*
8. *Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:*
 - a) *Actividades de microcrédito;*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



- b) *Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.*
 - c) *Factoraje o factoring;*
 - d) *Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;*
 - e) *Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;*
 - f) *Actividad- de fabricación, importación o comercialización de automóviles;*
 - g) *Actividad de importación de combustibles;*
 - h) *Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.*
9. *Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.*
10. *Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.*

ARTÍCULO 135.- APLICACIÓN DE TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. *Conforme al artículo 23 del Decreto 1091 de 2020 en donde estipula que en cumplimiento de lo establecido en el PARÁGRAFO transitorio del artículo 907 y el PARÁGRAFO 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los municipios y/o distritos deberán informar las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en los términos establecidos en los artículos en mención.*

Para todos los municipios y/o distritos, la tarifa consolidada incluye el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil asociada al impuesto de industria y comercio.

Los municipios y/o distritos deberán determinar una tarifa única consolidada para cada grupo de actividades según las reglas establecidas en el presente decreto, tal como se compilan y clasifican en el numeral 1 del Anexo 4 del decreto 1091 del 2020, en uno de los dos formatos a su elección.

ARTÍCULO 136.- TARIFAS: *Adóptese para el Municipio de Curillo, las tarifas correspondientes a la declaración anual del modelo de tributación opcional denominado Régimen Simple de Tributación, conforme a la actividad establecida en el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019, que adicionó el artículo 2.1.1.21 del Decreto 1625 de 2016, numeral 3 Tarifas del Impuesto de Industria y Comercio consolidado, mediante formato 2, instaurado en el Decreto 1091 de 2020, así:*

ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN	TARIFA/ MILAJE
INDUSTRIAL	101	5
	102	8

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE CURILLO
CONCEJO MUNICIPAL



ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN	TARIFA/ MILAJE
	103	10
	104	10
COMERCIAL	201	7
	202	7
	203	7
	204	7
SERVICIOS	301	4
	302	8
	303	8
	304	6
	305	5

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el municipio de Curillo, establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado:

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO % DE LA TARIFA	IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS % DE LA TARIFA
85	15

ARTÍCULO 137.- EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE.

La declaración del Impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio por contribuyentes activos en el SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la Secretaria de Hacienda Municipal profiera acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 138.- DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE.

La obligación de presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio para los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario -RUT y/o exclusión del SIMPLE, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por la Secretaria de Hacienda Municipal, según el periodo gravable que corresponda.

Los contribuyentes de Industria y Comercio que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un periodo gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Tributario – RUT o la exclusión del SIMPLE, las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes desde la fecha original en que debía cumplirse la obligación por cada periodo gravable.

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



ARTÍCULO 139.- PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. *El Impuesto de Industria y Comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que integran el SIMPLE, se deberá liquidar y pagar mediante anticipos bimestrales calculados en los recibos electrónicos de pago dispuestos por el Gobierno Nacional, los cuales deben ser concordantes con la declaración anual del SIMPLE que presentan los contribuyentes.*

Para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio consolidado, deben tenerse en cuenta las disposiciones vigentes en el Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. *El pago del impuesto de Industria y Comercio consolidado se realizará directamente ante la Nación desde el periodo gravable en que se realiza la incorporación efectiva al régimen SIMPLE.*

ARTÍCULO 140.- APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. *Los pagos del Impuesto de Industria y Comercio consolidado realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE, durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar el Régimen, se podrán descontar en la declaración del impuesto de Industria y Comercio que debe presentarse ante el Municipio, correspondiente al respectivo periodo gravable.*

ARTÍCULO 141.- NO AFECTACIÓN DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *El monto del Impuesto de Industria y Comercio consolidado determinado en los anticipos bimestrales o en la declaración anual del SIMPLE, no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el PARÁGRAFO 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione.*

ARTÍCULO 142.- RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE. *Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Curillo, que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título de Industria y Comercio consolidado, mientras hagan parte del Régimen.*

Asimismo, los contribuyentes de Industria y Comercio que integren el SIMPLE, no serán retenedores ni autorretenedores a título de ICA. En caso de ostentar dicha calidad, la perderán de forma automática por vincularse al SIMPLE, pero deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención o autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el Municipio.

PARÁGRAFO 1. *Lo dispuesto en este artículo aplica únicamente para la retención y autorretención del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, sin extenderse a los demás tributos del Municipio.*

PARÁGRAFO 2. *Los agentes de retención y autorretención de ICA que ostentan esa calidad en virtud de lo dispuesto en el Estatuto Tributario Municipal, la recuperarán una vez dejen de pertenecer al régimen SIMPLE, quedando obligados a cumplir con la totalidad de cargas inherentes a esa responsabilidad.*

ARTÍCULO 143.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. *Únicamente por el*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



periodo en que se integran al SIMPLE, los contribuyentes descontarán en el primer recibo electrónico de pago dispuesto por el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante dicho periodo gravable, mientras no hacía parte del mismo.

ARTÍCULO 144.- VALORES RETENIDOS O AUTORRETENIDOS PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE. *Las retenciones de Industria y Comercio practicadas indebidamente a contribuyentes que hacen parte del SIMPLE, deberán ser reintegradas por el agente retenedor observando el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016, la norma que lo modifique o adicione.*

Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante el Municipio, podrán ser solicitados en devolución directamente ante la entidad territorial.

ARTÍCULO 145.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. *La inscripción en el Registro de contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, es obligatoria en todos los casos y debe realizarse tanto por los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reemplace, como por aquellos que no lo integran.*

PARÁGRAFO. *La inscripción de que trata el presente artículo, podrá realizarse de forma oficiosa por parte de la Secretaria de Hacienda, con fundamento en la información recolectada por cruces con terceros o con base en la información reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para contribuyentes que integran el SIMPLE.*

ARTÍCULO 146. OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDADES FRENTE AL SIMPLE. *Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deberán informar la inscripción o exclusión de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia, con la finalidad de hacer los ajustes pertinentes en el Registro de contribuyentes del impuesto.*

ARTÍCULO 147.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN FRENTE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. *Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de fiscalización conjuntas de que trata el PARÁGRAFO 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional, el Municipio mantiene su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE, imponer sanciones y realizar las demás gestiones inherentes a la administración del Impuesto de Industria y Comercio consolidado.*

ARTÍCULO 148.- IMPUESTO MÍNIMO. *Para los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no aplica el impuesto mínimo de Industria y Comercio establecido en el Estatuto Tributario Municipal.*

ARTÍCULO 149.- PRONTO PAGO. *Para los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no aplica el descuento por pronto pago de Industria y Comercio establecido por la administración Municipal.*

ARTÍCULO 150.- COMPETENCIA PARA DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES RÉGIMEN SIMPLE. *El municipio será competente para resolver las solicitudes de devolución y/o compensaciones generadas por saldos a favor,*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



pagos en exceso o pagos de lo no debido correspondientes al componente de Industria y Comercio consolidado que se integra al régimen SIMPLE, en los términos previstos en la presente norma.

ARTÍCULO 151.- SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SIMPLE. *El contribuyente deberá gestionar para su compensación y/o devolución ante el municipio los siguientes valores generados por concepto del ICA, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil:*

- 1. Los valores liquidados por el contribuyente a título de anticipo de Industria y Comercio, en la declaración privada del periodo gravable anterior al que se ingresó al SIMPLE, siempre y cuando no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.*
- 2. Los saldos a favor liquidados en las declaraciones de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio.*
- 3. Los excesos que genere la imputación de retenciones o autorretenciones a título de ICA durante el periodo gravable anterior al de optar al SIMPLE y que imputó en el recibo electrónico SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada periodo gravable, o en el primer anticipo presentado por el contribuyente.*
- 4. Cualquier otro pago que pueda generar un saldo a favor, un pago en exceso, o un pago de lo no debido, en el impuesto de Industria y Comercio consolidado.*

ARTÍCULO 152.- CONTROL. *El contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el formulario que esta prescriba, el valor de los ingresos declarados, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde al Municipio de Curillo, para que éste pueda adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente.*

ARTÍCULO 153.- REPORTE. *Cuando un mismo contribuyente del Régimen Simple de Tributación (Simple) realice dos o más actividades empresariales, este estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta, incluyendo la tarifa del impuesto al consumo. El formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debe permitir que los contribuyentes reporten al Municipio sus actividades económicas y los ingresos atribuidos a cada uno de ellos. Lo anterior con el propósito que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda transferir los recursos recaudados por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado al municipio.*

ARTÍCULO 154.- AVISOS Y TABLEROS. *Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.*

ARTÍCULO 155.- SOBRETASA BOMBERIL. *Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), la Sobretasa Bomberil está incluida en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



Nacional.

ARTÍCULO 156.- DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Establézcase el sistema de facturación para los impuestos, tasas y contribuciones del Municipio de Curillo.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que opten por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, deberán adoptar el sistema de factura electrónica dentro de los dos (2) meses siguientes a su inscripción en el Registro Único Tributario (RUT). Los demás contribuyentes cumplirán su obligación en los plazos establecidos en las normas generales sobre factura electrónica.

ARTÍCULO 157.- DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. El Municipio de Curillo, sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial de los impuestos, tasas y contribuciones, queda autorizado para establecer el sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y/o la obligación, para lo cual presta mérito ejecutivo.

El acto de liquidación contenido en la factura o documento equivalente deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto u obligación, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. El Grupo Interno Tributos y/o la Unidad de Facturación respectiva, deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

La notificación de la factura o documento equivalente se realizará mediante inserción en la página WEB oficial del municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible del municipio.

El envío o publicación de la factura o documento equivalente que del acto se haga a la dirección del contribuyente, surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por el municipio, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

Vencido el plazo para pagar y/o declarar el impuesto, tasa, multa o contribución, las liquidaciones-factura para la respectiva vigencia quedarán en firme y prestarán mérito ejecutivo. Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación-factura del impuesto predial unificado y demás gravámenes e imposiciones que se liquiden mediante el sistema de facturación, constituirán título ejecutivo.

CAPITULO V

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 158.- FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, La Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



ARTÍCULO 159.- DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a informar o llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.

ARTÍCULO 160.- HECHO GENERADOR. *Se constituye el hecho generador del impuesto de publicidad exterior visual, la colocación de toda publicidad exterior visual el cual incluye vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares, fijas o móviles, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas que se instalen o exhiban en la jurisdicción del Municipio de Curillo, cuyo fin sea publicitario, cívico político, institucional, cultural o informativo y tenga un área igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.*

Éste se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Planeación Municipal otorga el registro de la valla, con vigencia de un año, o en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 1. *La señalización vial horizontal y vertical, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional, de la ciudad se denominarán mobiliario urbano y no se considerará publicidad exterior visual aun cuando conserve las características anotadas en el presente artículo. Tampoco se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.*

ARTÍCULO 161.- SUJETO ACTIVO. *El Municipio de Curillo es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause dentro de la jurisdicción municipal. Para todos los efectos la Secretaria de Planeación Municipal será la encargada de autorizar la colocación de la publicidad dentro del marco de las normas legales vigentes.*

ARTÍCULO 162.- SUJETO PASIVO. *Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, en la jurisdicción del Municipio de Curillo.*

ARTÍCULO 163.- BASE GRAVABLE. *Es la dimensión o área de la publicidad exterior visual.*



ARTÍCULO 164.- TARIFAS. Está dada por el área en metros cuadrados (m²), así:

BASE GRAVABLE (m²)	TARIFA
De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m ²)	Cincuenta (50) UVT por cada año o proporcional por cada mes.
De doce punto cero uno (12.01) a treinta (30) metros cuadrados (m ²)	Setenta y Cinco (75) UVT por cada año o proporcional por cada mes.
De treinta punto cero un (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m ²)	Cien (100) UVT por cada año o proporcional por cada mes.
Superior a cuarenta (40.01) metros cuadrados (m ²)	Ciento veinticinco (125) UVT por cada año o proporcional por cada mes.

PARÁGRAFO 1. Para las vallas publicitarias fijas cuyo periodo de permanencia sea inferior a un año, la tarifa será la que le corresponde de acuerdo con su dimensión, es decir, la contemplada en el artículo de “Tarifas” contemplado en el presente capítulo, dividido entre los doce (12) meses y luego multiplicado por mes o fracción de mes que vaya a permanecer instalada. La fórmula matemática de liquidación sería como sigue:

$$\text{Valor Impuesto} = \frac{\text{Tarifa Anual}}{12} \times \text{Tiempo de fijación de la valla}$$

PARÁGRAFO 2. Para las vallas publicitarias móviles cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa equivalente al ochenta por ciento (80%) de una (1) UVT por día, es decir:

$$\text{Valor Impuesto} = \left(\frac{\text{UVT}}{\text{vigente}} \times 80\% \right) \times \begin{matrix} \text{Número de días} \\ \text{de fijación de la} \\ \text{valla} \\ \text{publicitaria} \\ \text{móvil} \end{matrix}$$

PARÁGRAFO 3. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaría de Hacienda Municipal de Curillo o quien haga sus veces, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 4. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

PARÁGRAFO 5. El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual se cobra independientemente del Impuesto de Avisos y Tableros.

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



ARTÍCULO 165.- REGISTRO DE VALLAS PUBLICITARIAS. *Antes de la colocación de cada valla publicitaria deberá solicitarse el permiso ante la Secretaria de Planeación Municipal, quien llevará un registro público de colocación de vallas y Publicidad Exterior Visual.*

Para efecto del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizada la siguiente Información:

- a) Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT y demás datos para su localización.*
- b) Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección,*
- c) Recibo de pago del correspondiente Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, según lo dispuesto en el presente capítulo.*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.*
- e) Y demás información que sea necesaria.*

ARTÍCULO 166. SANCIÓN ESPECIAL PARA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. *Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 140 de 1994 y del pago del impuesto, la colocación de la publicidad exterior visual sin el pago previo del impuesto dará lugar al pago de una sanción correspondiente al cien por ciento (100%) del impuesto establecido para la publicidad de las mismas condiciones y a la remoción de la publicidad por parte de la administración Municipal de Curillo, previo requerimiento a los sujetos pasivos para que demuestren el pago.*

ARTÍCULO 167. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. *Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del veinte (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.*

ARTÍCULO 168.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



VISUAL. Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

ARTÍCULO 169. PERIFONEO. Sobre éste particular las normas de Policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana mediante el control del ruido.

TARIFA: La tarifa por concepto del otorgamiento del permiso del Perifoneo será el valor equivalente al ochenta por ciento (80%) de una (1) UVT por día, es decir:

$$\text{Valor Impuesto} = \left(\frac{\text{UVT}}{\text{(vigente)}} \times 80\% \right) \times \begin{array}{l} \text{Número de días} \\ \text{de fijación de la} \\ \text{valla} \\ \text{publicitaria} \\ \text{móvil} \end{array}$$

CAPITULO VI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 170.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de delineación o construcción está autorizado por la Legislación vigente. Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 el Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 171.- HECHO GENERADOR. Cobro que recae sobre la construcción y/o modificación de un bien inmueble, con sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios.

No genera este impuesto la vivienda de interés social, entendido para el efecto como la vivienda definida por la Ley 9 de 1989 y las normas que la modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 172.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto, los propietarios o poseedores de los predios en los cuales se realizarán las edificaciones o mejoras a las mismas.

ARTÍCULO 173.- BASE GRAVABLE. Es el monto asignado por estrato socioeconómico por cada evento que requiera el límite entre la propiedad privada y el espacio público.

ARTÍCULO 174.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa cada vez que se presente el hecho generador. Este impuesto deberá pagarse previamente a la expedición de la licencia de construcción, urbanización o remodelación correspondiente por parte de la Curaduría Urbana o quien haga sus veces.

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



PARÁGRAFO: *No se podrá cobrar ningún otro impuesto, derecho o tasa, por el hecho generador descrito en el Artículo anterior, por cuanto este es el único autorizado por el Decreto 1333 de 1986, excepción hecha de los derechos que corresponden al Curador Urbano por la expedición de la licencia respectiva.*

ARTÍCULO 175.- TARIFAS. *Cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del uno y medio por ciento (1.5%) del monto de presupuesto de construcción. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, adecuaciones, demoliciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del uno y medio por ciento (1.5%) del presupuesto de la obra.*

PARÁGRAFO 1. *La declaración del impuesto de delineación o construcción urbana debe presentarse y pagarse en los bancos autorizados, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, en los horarios ordinarios de atención al público y también en los horarios adicionales, especiales o extendidos antes de la expedición de la licencia respectiva.*

PARÁGRAFO 2. *Autorícese al Alcalde de Curillo, para que mediante decreto determine el contenido de la declaración del impuesto de delineación o construcción urbana.*

ARTÍCULO 176. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES. *Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno, pero sí al pago del servicio de alineamiento:*

- a) *Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite 10 años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.*
- b) *Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía, debidamente legalizados.*
- c) *Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.*
- d) *Que la edificación posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.*
- e) *Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.*

PARÁGRAFO. *Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud, tratándose de usos diferentes a vivienda.*

CAPITULO VII

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 177.- FUNDAMENTO LEGAL. *El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra establecido en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, la ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971 y el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, ARTÍCULO 77 Ley 181 de 1995.*

ARTÍCULO 178.- DEFINICIÓN. *El impuesto sobre espectáculos públicos se causa por la ejecución de un acto público que se realice con el objetivo de divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho.*

ARTÍCULO 179.- HECHO GENERADOR. *Está constituido por la realización, celebración o presentación de todo espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.*

ARTÍCULO 180.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. *Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes eventos, análogos:*

- *Las riñas de gallos*
- *Las corridas de toros*
- *Las ferias y exposiciones*
- *Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas*
- *Las carreras y concursos de carros*
- *Las exhibiciones deportivas*
- *Los circos con animales*
- *Desfiles de modas y reinados*
- *Las corralejas*
- *Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (cover Charge).*
- *Entre otros que se cataloguen como espectáculos públicos*

ARTÍCULO 181.- SUJETO ACTIVO. *El Municipio de Curillo es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión,*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 182.- SUJETO PASIVO. *Son sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.*

ARTÍCULO 183.- BASE GRAVABLE. *La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada y/o medio por el cual se verifique el pago que se haga por el derecho a ingresar, a los espectáculos públicos.*

PARÁGRAFO 1. *En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el cover charge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de canje.*

ARTÍCULO 184.- TARIFA. *A la base gravable descrita en el artículo anterior se le aplicará la tarifa del diez por ciento (10%).*

PARÁGRAFO 1. *Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario, adquisición de CD, DVD, bonos o cualquier otra forma que represente precio u oportunidad para obtener el derecho de entrada al evento, el porcentaje corresponderá al diez por ciento (10%) por cada derecho a entrada personal.*

PARÁGRAFO 2. *Para los espectáculos que no se requiera boletería quien presente el espectáculo deberá pagar tres (3) UVT.*

PARÁGRAFO 3. *Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, circos y galleras, la tarifa se aplicará sobre el valor de las boletas de entrada y/o el pago que se haga por el derecho a ingresar a cada evento, deberán presentar constancia de revisión del Cuerpo Voluntarios de Bomberos y visto bueno de la Secretaría de Planeación.*

PARÁGRAFO 4. *Toda gallera deberá solicitar el permiso para realizar espectáculos, previa presentación de paz y salvos de industria y comercio y espectáculo a realizar.*

PARÁGRAFO 5. *El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 2% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.*

Cuando las boletas de cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada boleta. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, previa solicitud del empresario con dos (2) días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el Dos por cinco (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

PARÁGRAFO 6. *El Secretario de Hacienda podrá ejercer control de taquillas y acceso de público. Las autoridades de policía podrán apoyar dicho control.*

ARTÍCULO 185.- ESPECTÁCULOS EXENTOS DE LEY. *Se encuentran excluidos del pago del impuesto los siguientes espectáculos públicos:*

1. *Los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en los términos del artículo 3° de la ley 1493 de 2011.*

Para efectos del presente artículo no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

2. *Los espectáculos públicos de exhibición cinematográfica de conformidad con el artículo 22 de la Ley 814 de 2003.*
3. *Los contemplados en los artículos 8o. de la Ley 1a. de 1967 y 9a. de la Ley 30 de 1971, así:*
 - a) *Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;*
 - b) *Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;*
 - c) *Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;*
 - d) *Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;*
 - e) *Grupos corales de música clásica;*
 - f) *Solistas*
 - g) *e instrumentistas de música clásica.*
 - h) *Compañías o conjuntos de danza folclórica;*
 - i) *Grupos corales de música contemporánea;*
 - j) *Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;*
 - k) *Ferias artesanales.*
 - l) *Ferias y/o actividades Comunes*



ARTÍCULO 186.- DISPOSICIONES GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE ESPECTACULOS PÚBLICOS. Para la realización u organización espectáculos públicos en el Municipio de Curillo deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

a. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS. Debe solicitar el respectivo permiso ante la secretaría de gobierno, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total del boletas, tanto las que están para la venta, como la cortesía y el valor de cada boleta. Una vez autorizada la solicitud por el alcalde municipal o el funcionario delegado para tal fin, el interesado procederá a presentarla en la Secretaría de Hacienda, anexando los siguientes documentos:

- *Presentación del finiquito del anterior contrato de arrendamiento de aquellos inmuebles de propiedad Municipal.*
- *Presentación de las exenciones a los impuestos de espectáculos públicos, si las hubiere.*
Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio cuya fecha de expedición no deberá ser superior a 90 días hábiles a la ejecución del evento.
- *Fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo o Evento.*
- *Al contrato de arrendamiento, ajustado al derecho público, se le incluirán las cláusulas necesarias para garantizar el pago de los impuestos, el cumplimiento con las condiciones del evento y del cuidado físico de las instalaciones arrendadas; mediante la inclusión de cláusula penal que obliga y multe las infracciones al mismo.*
- *Los operadores de espectáculos públicos, acreditados en el contrato de arrendamiento, deberán acogerse a lo estipulado en materia de seguridad para los espectadores, actores y personal administrativo a lo reglamentado en el Código Departamental de Policía.*
- *Paz y Salvo de SAYCO ACINPRO; si utiliza música para el evento.*
- *Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por La Secretaría de Gobierno, la cual podrá ser de carácter opcional a juicio del concedente del permiso.*
- *Constancia de disponibilidad correspondiente al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de La Administración Municipal ésta se requiera.*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



- *Constancia de La Tesorería Municipal de que los impuestos han sido pagados, o debidamente garantizados.*
- *Paz y salvo de La Secretaría de Hacienda en relación con espectáculos anteriores.*
- *Lista de precios de los productos a expendir al público, el cual debe ser autorizado por La Secretaria de Gobierno Municipal de acuerdo con el tipo de espectáculo.*

PARÁGRAFO. *Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Curillo, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:*

- *Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.*
- *Visto bueno de La Secretaría de Planeación Municipal.*

b. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO. *Para efectos de control, la secretaría de gobierno o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la Secretaría de Hacienda, copia de los oficios o resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar espectáculos públicos.*

De igual manera cuando el interesado en realizar un espectáculo público haya cumplido con todo lo señalado en el presente estatuto, la secretaría de gobierno procederá a dar la autorización definitiva para que pueda desarrollar la actividad; para lo cual el interesado debe anexar el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho artículo, presentando los respectivos soportes a la citada dependencia.

ARTÍCULO 187.- CONTROLES. *Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos públicos, la administración municipal (Secretaría de Hacienda) podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el presente estatuto.*

En el control del espectáculo público, la Secretaría de Hacienda, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacará en las taquillas de venta de boletas y/o en las porterías de ingreso al espectáculo público el control directo, para lo cual el (los) funcionario(s) de la Secretaría de Hacienda o personal autorizado deberá estar plenamente identificado (carta de autorización, carnet y/o cédula de ciudadanía).

ARTÍCULO 188.- ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. *La Secretaría de Hacienda podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o*



efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

PARÁGRAFO. *Los sujetos pasivos de los impuestos de rifas y espectáculos públicos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.*

ARTÍCULO 189.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. *La persona responsable del espectáculo garantizará previamente el pago del tributo correspondiente al espectáculo público mediante la presentación de la declaración del impuesto en los formularios establecidos por El Secretario de Hacienda de Curillo o quien haga sus veces, con base en la aproximación de ventas de boletas o ingresos a obtener con la realización del evento, que vaya a dar al expendio especificando el número, clase y precios de las mismas.*

La Declaración y pago se efectuará inmediatamente en el momento que el contribuyente o responsable del pago del tributo presente el número de boletas impresas.

Basados en esta declaración el funcionario competente de la administración municipal procederá a radicar la declaración en el libro de registro, indicando la fecha de presentación y el valor liquidado del impuesto.

PARÁGRAFO 1. *Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso.*

PARÁGRAFO 2. *Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Secretaria de Gobierno Municipal de Curillo.*

PARÁGRAFO 3. *Los recursos generados por el cobro del Impuesto de Espectáculos públicos se destinaran de libre inversión por parte de la administración municipal. Fondo local de salud (salud pública)*

El Alcalde Municipal o en defecto el Secretario de Gobierno no podrá conceder permiso para llevar a cabo ningún espectáculo, sin que se le presente una certificación o aviso de la Secretaria de Hacienda o su delegado, en que conste que las boletas han sido selladas o registradas según el caso, y que se ha constituido la garantía para responder por el pago del impuesto.

ARTÍCULO 190.- SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. *Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Curillo, de acuerdo con el informe escrito suscrito por funcionarios de las Secretarías de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 191.- FUNDAMENTO LEGAL. *El impuesto de Alumbrado Público está establecido en la parte XVI del capítulo IV de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016. Para su aplicación el Municipio deberá dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 943 de 2018 y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.*

ARTÍCULO 192.- DEFINICIÓN. *Es el impuesto que grava el beneficio por el servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.*

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

PARÁGRAFO. *No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.*

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el PARÁGRAFO del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 193.- HECHO GENERADOR. *El hecho generador del impuesto de alumbrado público lo constituye el disfrute efectivo o el beneficio colectivo, directo o*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



indirecto del potencial del servicio de alumbrado público en sus áreas de influencia, por parte de las personas naturales y jurídicas de la municipalidad.

ARTÍCULO 194.- SUJETO PASIVO. *Son todas las personas naturales o jurídicas de derecho público, privado o de carácter mixto que se encuentren ubicadas en la jurisdicción del municipio de Curillo, que realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica o como auto generadores, los no regulados conforme a la ley y, en los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica serán sujetos pasivos los propietarios de los predios y demás contribuyentes del impuesto predial que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio de Curillo.*

PARÁGRAFO 1. *Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuenta con contratos con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores diferentes que operen en el Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.*

PARÁGRAFO 2. *No estarán obligados a pagar el impuesto de alumbrado público mensual, en calidad de propietarios de predios y demás contribuyentes del impuesto predial que no realizan consumos de energía eléctrica, pero será aplicable la tarifa establecida en los párrafos del artículo 97.*

PARÁGRAFO 3: *Exclúyase del impuesto de alumbrado público, las tumbas y bóvedas de los cementerios ubicados en jurisdicción del municipio de Curillo.*

PARÁGRAFO 4. *En el recaudo del impuesto de alumbrado público a los usuarios de energía prepago se aplicará por analogía de lo previsto en el artículo 2.3.2.2.4.1.99. del Decreto 1077 de 2015 y el PARÁGRAFO del artículo 147 de la Ley 142 de 1994 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen. En efecto, cuando se facture el impuesto de alumbrado público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de modalidad de prepago, no se podrá dejar de pagar el servicio público de alumbrado. La omisión por parte del recaudador del cobro al momento de la activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones y tipificación penal que ello implique.*

ARTÍCULO 195.- BASE GRAVABLE. *La base gravable del impuesto de alumbrado público, será el consumo de energía para los sectores residencial, industrial, comercial, oficial. La facturación por comercialización de energía eléctrica a sus usuarios para los comercializadores, para los generadores, cogeneradores, y auto generadores la base gravable será la capacidad instalada de generación, cogeneración y autogeneración de energía. De igual forma lo será la capacidad instalada para la transformación y transmisión de energía eléctrica.*



PARÁGRAFO. *Para los terrenos urbanizables no urbanizados y los terrenos urbanizados no edificados la base gravable es el valor del avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial Unificado, vigente al 1° de enero de cada año.*

ARTÍCULO 196.- CAUSACIÓN. *El periodo de causación del impuesto de alumbrado público para los sujetos pasivos que consumen energía eléctrica es mensual, pero para los usuarios del servicio público de energía eléctrica el cálculo se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que implementen los agentes recaudadores.*

Para los propietarios y poseedores de predios urbanos no construidos que no realicen consumos de energía eléctrica, la causación de este tributo es mensual, aunque el cobro para estos sujetos pasivos se efectuará anualmente dentro de la respectiva factura de impuesto predial.

ARTÍCULO 197.- TARIFAS. *Queda establecido para el Municipio de Curillo, el Impuesto de Alumbrado Público, en el área urbana y rural donde se preste este servicio en la suma mensual conforme a la facturación del quince por ciento (15%).*

PARÁGRAFO 1. *La tarifa de la sobretasa aplicable al impuesto de alumbrado público para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, corresponderá al 1 por mil (1x1000) sobre el avalúo catastral.*

Esta sobretasa se recaudará junto con el Impuesto Predial Unificado para lo cual el municipio tendrá todas las facultades de fiscalización para su control y cobro.

PARÁGRAFO 2. *La tarifa de la sobretasa aplicable al impuesto de alumbrado público para los predios que se cataloguen como Predios Urbanizados no Edificados, corresponderá al 15 por mil (15x1000) sobre el avalúo catastral.*

Esta sobretasa se recaudará junto con el Impuesto Predial Unificado para lo cual el municipio tendrá todas las facultades de fiscalización para su control y cobro.

ARTÍCULO 198.- DESTINACIÓN. *El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado. Adicionalmente se podrá destinar recursos de este impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.*

ARTÍCULO 199.- RECAUDACION Y PAGO. *Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente Capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de acueducto y alcantarillado y/o con cualquier otro servicio público domiciliario.*



En el caso de la existencia de usuarios o contribuyentes del impuesto que no sean usuarios o suscriptores del servicio público domiciliario por medio del cual se factura, para garantizar la continuidad de la prestación del servicio, se autoriza su facturación y recaudo conjuntamente con la de cualquier otro impuesto municipal.

Las entidades recaudadoras del impuesto de Alumbrado Público se sujetarán, para los efectos de las transferencias al Municipio a los procedimientos y sanciones establecidas para ellas en el estatuto tributario nacional.

PARÁGRAFO: *Para mantener la eficiencia del recaudo, el Municipio de Curillo ejercerá la jurisdicción coactiva sobre la cartera vigente o que resultare del mismo, para lo cual podrá apoyarse en el contratista o prestador contratado o en las entidades responsables del recaudo del tributo.*

CAPITULO IX

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 200.- FUNDAMENTO LEGAL. *El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3° de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.*

ARTÍCULO 201.- DEFINICIÓN. *Es un tributo constituido por el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino, en mataderos oficiales dentro de la jurisdicción del municipio.*

ARTÍCULO 202.- HECHO GENERADOR. *Está constituido por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor en la jurisdicción municipal de Curillo, sin perjuicio de cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales descritas por la ley.*

ARTÍCULO 203.- CAUSACIÓN. *El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.*

ARTÍCULO 204.- SUJETO ACTIVO. *El municipio de Curillo cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción, como único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.*

ARTÍCULO 205.- SUJETO PASIVO. *Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.*

ARTÍCULO 206.- BASE GRAVABLE. *Está constituida por el valor de cada cabeza de ganado menor sacrificado y los sacrificios que demande el usuario.*

ARTÍCULO 207.- TARIFA.- *La tarifa del impuesto de ganado menor se fija en cero punto cinco (0.5) UVT por unidad de ganado menor que se va a sacrificar.*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



$$\text{Valor Impuesto} = \left(\frac{\text{UVT}}{(\text{vigente})} \times 0.5 \right) \times \text{Unidades de ganado menor a sacrificar}$$

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la administración municipal detecte que se sacrifica ganado menor por fuera del matadero municipal, se cobrará una tarifa de diez (10) UVT, por cada animal sacrificado.

ARTÍCULO 208.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El Sujeto Pasivo presentará, ante la Secretaría de Hacienda o a quien la administración municipal delegue como sujeto responsable, o por medio de las entidades financieras, con las cuales el Municipio de Curillo celebre o haya celebrado convenios para tal fin, y según lo establecido en el artículo 344 de la Ley 1819 de 2016, previamente al sacrificio de ganado menor, la declaración del impuesto y procederá inmediatamente a su pago.

ARTÍCULO 209.-SUJETO RESPONSABLE. Es la persona natural o jurídica autorizada por la administración municipal para el sacrificio del ganado menor diferente al bovino; quién está obligada a recaudar y transferir al municipio, los recursos que perciba por concepto de este impuesto; para tal efecto, deberá presentar mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y números de guías de degüello, y el valor de los ingresos que con ocasión del impuesto recibe.

ARTÍCULO 210.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del ganado menor previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero, frigorífico u otro sitio autorizado por la administración Municipal a través de la Secretaría de Gobierno ante las corregidoras rurales:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo, refrendado por la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces.
2. Constancia del pago del Impuesto correspondiente.
3. Presentación de la guía de degüello.
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 211.- GUIA DE DEGUELLO DE GANADO MENOR. Es la autorización o permiso que expide la Secretaría de Gobierno Municipal de Curillo para el sacrificio o transporte de ganado Menor vivo en pie.

ARTÍCULO 212.- HABILITACION DE OTROS SITIOS. El degüello de ganado Menor debe hacerse en el matadero autorizado, por el Secretario de Gobierno Municipal puede permitir el sacrificio en mataderos oficiales de los corregimientos y otros sitios,

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



cuando existan motivos que los justifiquen y los debidos controles técnicos, sanitarios y fiscales.

ARTÍCULO 213.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA.

Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

ARTÍCULO 214.- SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEEA LA LICENCIA. *Quien, sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:*

- 1. Decomiso del material.*
- 2. Sanción de cero punto cinco 0.5 UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Señor Alcalde, y serán canceladas directamente en la Secretaria de Hacienda del Municipio de Curillo.*

PARÁGRAFO: *En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.*

ARTÍCULO 215.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. *Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.*

CAPITULO X

IMPUESTO DE SOBRE TASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 216.- FUNDAMENTO LEGAL. *La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, los artículos 1 al 12 de su Decreto Reglamentario 2653 del 29 de Diciembre, Ley 681 del 2001 y los Artículos 55, 56 de la ley 788 del 2002. los artículos 1 al 12 de su Decreto Reglamentario 2653 del 29 de Diciembre, Ley 681 del 2001, los Artículos 55, 56 de la ley 788 del 2002 y acuerdo 011 del 2004.*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



ARTÍCULO 217.- DEFINICIÓN. *Es un impuesto sobre la venta de gasolina en la jurisdicción del municipio. Para los efectos procedentes se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta, o cualquier otro combustible o liquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.*

ARTÍCULO 218.- HECHO GENERADOR. *Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Curillo.*

Se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 219.- CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA. *De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la ley 488 de 1998, la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, se causará en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.*

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 220.- BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN. *La base gravable de la sobretasa al impuesto a la gasolina es la establecida en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, la cual está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.*

ARTÍCULO 221.- SUJETO ACTIVO. *Es el Municipio de Curillo, quien tendrá la competencia para la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio.*

ARTÍCULO 222.- SUJETO PASIVO O RESPONSABLES. *Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.*

Con el fin de mantener un control sistemático y detallando de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina vendida, facturada y las entregas del bien efectuadas para cada responsable,

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



identificando él comprador o receptor. Así mismo deberán registrar la gasolina que retiren para su consumo propio.

ARTÍCULO 223.- DECLARACIÓN Y PAGO. *Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.*

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal (DAF) y que para el efecto homologue el Municipio de Curillo.

ARTÍCULO 224.- TARIFA: *La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor nacional o importada será equivalente al dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el valor de la venta.*

ARTÍCULO 225.- INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. *Los responsables de la sobretasa a la gasolina a motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda, mediante el diligenciamiento del formato que se adopte para el efecto.*

Los responsables de la sobretasa a la gasolina, deberán recaudarla, liquidarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables establecidas en las normas legales vigentes y que se establecen en el presente estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en el presente estatuto.

ARTÍCULO 226.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS. *El responsable de la sobretasa de la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los plazos establecidos, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Estatuto.*

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal de Curillo,

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



de la cual sean contribuyentes con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal. En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. *Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.*

ARTÍCULO 227.- PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. *Se presume que existe evasión de sobretasa al impuesto de sobretasa a la gasolina a motor, cuando se transporte, almacene o enajene por quienes no tengan autorización legal y cumplan con todos los requisitos exigidos por las autoridades competentes.*

ARTÍCULO 228.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. *La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia del Municipio de Curillo, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y adoptados en el presente estatuto.*

PARÁGRAFO. *Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de Curillo, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.*

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta dos mil trescientos (2.300) UVT vigentes.

ARTÍCULO 229.- INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN. *El Municipio de Curillo a efectos de evitar la evasión en el pago de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en el presente Estatuto de Rentas.*

PARÁGRAFO 1. *La Secretaría de Hacienda establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de facturas de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces respectivos con la información suministrada por la el ministerio de hacienda y crédito público.*



PARÁGRAFO 2. *El municipio podrá hacer convenios con la gobernación, la Dian y el ministerio de hacienda para intercambiar información con el fin de fortalecer el control del consumo de gasolina motor y combustibles en la jurisdicción municipal.*

PARÁGRAFO 3. *Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el PARÁGRAFO del artículo 127 de la Ley 488 de 1998.*

ARTÍCULO 230.- EXCLUSIONES. *Acorde con lo establecido en los artículos segundo y tercero de la Ley 681 del 2001, que modifican el PARÁGRAFO primero del artículo 58 de la Ley 223 de 1995, y adicionan el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, se encuentra excluido del impuesto global y la sobretasa al ACPM, el electrocombustible utilizado para la generación eléctrica en zonas no interconectadas, definidas en los artículos 5° y 11 de la Ley 143 de 1994 como áreas geográficas en donde no se presta el servicio público de electricidad a través del sistema interconectado nacional. Así mismo están excluidos del impuesto global y la sobretasa el turbocombustible de aviación, las mezclas de tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas y las gasolinas tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.*

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

ARTÍCULO 231.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. *Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.*

CAPÍTULO XI

LICENCIA DE URBANISMO, CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES

ARTÍCULO 232.- FUNDAMENTO LEGAL. *El Impuesto se encuentra autorizado por la Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, Decreto 1052 de 1998, Decreto 1600 de 2005 y Acuerdos 001 de 1999 y 006 de 2004.*

ARTÍCULO 233.- DEFINICION. *Es la autorización previa, expedida por el Curador Urbano o el Secretario de Planeación, para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.*

ARTÍCULO 234.- DEFINICIÓN DE LICENCIAS. *Las licencias urbanísticas se refieren a:*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



Licencia de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en El Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

- 1. Subdivisión rural.*** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

En suelo urbano:

- 2. Subdivisión urbana.*** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados, ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



3. **Reloteo.** *Es la autorización para redistribuir o modificar el loteo de dos o más predios previamente urbanizados, con el fin de obtener un mejor aprovechamiento urbanístico, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.*

Licencia de construcción y sus modalidades. *Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:*

1. *Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.*
2. *Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.*
3. *Adecuación. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a adaptar una edificación o parte de ella para el desarrollo de otro uso, garantizando la permanencia del inmueble original.*
4. *Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.*
5. *Reforzamiento estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sísmica de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.*
6. *Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.*
7. *Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.*



Licencia de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente. La competencia exclusiva para la expedición de estas licencias es del Departamento Administrativo de Planeación Municipal o la entidad que cumpla sus funciones.

PARÁGRAFO. Las licencias urbanísticas estarán sometidas al régimen legal contenido en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, el Decreto 1052 de 1998, modificado por el Decreto 1600 de 2005 y el Acuerdo 001 de 1999, modificado por el Acuerdo 006 de 2004, los Decretos municipales 046 y 056 de 2004 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 235.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del tributo lo constituye la solicitud de licencia de construcción en las siguientes modalidades: Obra nueva, ampliación, modificación, adición de obra, reforzamiento estructural y la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 236.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el propietario, titular o poseedor de la obra que se proyecte realizar.

ARTÍCULO 237.- OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA. Para adelantar las obras a que se refiere este capítulo o adelantar los hechos generadores de este tributo, se requiere la licencia correspondiente expedida por los Curadores Urbanos o del Secretario de Planeación cuando se trate de intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 238.- SECTORIZACION Y FACTORES DE COBRO. La Sectorización del municipio y su Factor de Cobro, serán los decretados y reglamentados por el Secretario de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 239.- INDEPENDENCIA DE LAS EXPENSAS DE OTROS CARGOS. El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del pago de las expensas por los trámites ante las curadurías urbanas o quien haga sus veces.

Cuando los trámites ante las curadurías urbanas causen impuestos, gravámenes, tasas o contribuciones, los curadores sólo podrán darle continuidad al trámite cuando el interesado demuestre la cancelación de los correspondientes tributos.

ARTÍCULO 240.- BASE GRAVABLE Y TARIFA PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. La licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades causará un impuesto, por una sola vez, a favor del Municipio, el cual se liquidará con base en la siguiente tabla:



Estrato Socio-Económico	% de la UVT	Formula
<i>ESTRATO 1</i>	<i>10% del valor de la UVT vigente</i>	<i>((Valor UVT x 10%) x números de M2 construidos)</i>
<i>ESTRATO 2</i>	<i>15% del valor de la UVT vigente</i>	<i>((Valor UVT x 15%) x números de M2 construidos)</i>
<i>ESTRATO 3</i>	<i>20% del valor de la UVT vigente</i>	<i>((Valor UVT x 20%) x números de M2 construidos)</i>

Al estrato socioeconómico certificado por el Secretario de Planeación, se le asigna el valor contenido en la tabla, que se multiplica por los metros cuadrados construidos, exceptuando del pago del impuesto terrazas y sótanos para parqueaderos, así:

ARTÍCULO 241.- INFRACCIONES Y SANCIONES URBANÍSTICAS. *Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga el Plan de Ordenamiento Territorial o las normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de esas obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Las infracciones a las normas de urbanismo y construcción darán lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el presente Estatuto y las sanciones consagradas en el Artículo 2 de la Ley 810 de 2003.*

ARTÍCULO 242.- EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. *La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia, expedida por la Curaduría Urbana o por el Secretario de Planeación Municipal, según sea el caso, y se cancelen los impuestos correspondientes.*

CAPITULO XII

REGALIAS POR LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES “MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN”

ARTÍCULO 243.- DEFINICIÓN: *Impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de ríos y arroyos, dentro de los términos municipales, sin perjudicar el laboreo y el aprovechamiento legítimos de las minas y de las aguas. (Gravas, piedra, arenas, productos pétreos, recebo y cascajo de los pozos, minas y canteras).*

ARTÍCULO 244.- AUTORIZACIÓN LEGAL. *Autorizado por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, los artículos 11 y 227 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 16 de la Ley 756 de 2002.*

ARTÍCULO 245.- HECHO GENERADOR. *Se genera por la extracción mecánica o manual de materiales de construcción, tales como gravas, piedra, arenas, productos*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



pétreos, rechos y cascajo etc. de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Curillo.

ARTÍCULO 246.- SUJETO ACTIVO. *Es el Municipio de Curillo, quien posee la facultad de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución del tributo.*

ARTÍCULO 247.- SUJETO PASIVO. *Es la persona natural o jurídica que explote la actividad de extracción de materiales de construcción, de acuerdo al numeral 6 del artículo primero del Decreto 145 de 1995. (gravas, arenas, agregados pétreos y recho), arcillas, calizas, arenas silíceas, feldespatos, grafito, asbesto, barita, talco, asfaltitas, fluorita, micas, diatomitas, calcita, dolomita, mármol, rocas ornamentales y minerales de aluminio, manganeso y magnesio, y demás minerales no previstos expresamente en este artículo.*

ARTÍCULO 248.- CAUSACIÓN. *Se causa en el momento de la extracción del material o materiales definidos en el hecho generador.*

ARTÍCULO 249.- BASE GRAVABLE: *Se liquidará sobre el valor de la producción en boca o borde de la mina o pozo, según corresponda, lo anterior del material extraído en las canteras de la jurisdicción del Municipio de Curillo.*

ARTÍCULO 250- TARIFAS. *La tarifa será del uno (1%) establecida en el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, que modificó el artículo 16 de la Ley 141 de 1994.*

PARAGRAFO. *Se exoneran de dicha tarifa las Juntas de Acción Comunal, cuando se realicen Convenios Solidarios, siempre y cuando exploten los siguientes minerales: grava, arena, arcilla, recho, piedra.*

ARTÍCULO 251.- DECLARACIÓN. *Es obligación de los explotadores de minerales, declarar ante la Alcaldía Municipal del área de explotación, dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, la cantidad de mineral obtenido, y liquidar en el mismo documento la regalía que le corresponda pagar de acuerdo con la producción declarada.*

ARTÍCULO 252.- CONTROL. *La alcaldía deberá tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de los materiales explotados base para la liquidación de las regalías y para constatar el origen de los mismos de manera que garantice la declaración a favor del municipio, para lo cual la Secretaría de Hacienda deberá inspeccionar de manera periódica o permanente la explotación de las canteras y establecer los puntos de control necesarios y llevar un registro de los explotadores y compradores directos, entre otras.*

TÍTULO TERCERO

ESTAMPILLAS

CAPITULO I

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



ESTAMPILLA PRO BIENESTAR ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 253.- FUNDAMENTO LEGAL. Autorizada por la Ley 687 del 2001, modificada por la Ley 1276 del 2009, artículo 217 de la Ley 1955 de 2019 y artículo 13 de la Ley 2052 de 2020.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Desmaterialización y automatización de estampillas electrónicas. Las estampillas como tributo documental autorizadas por ley, deberán emitirse, pagarse, adherirse o anularse a través de medios electrónicos una vez entre en vigencia su automatización, bajo el criterio de equivalencia funcional.

ARTÍCULO 254.- HECHO GENERADOR. Lo constituye todo contrato y sus adiciones independientemente su modalidad, que suscriba la administración Municipal de Curillo y los organismos y entidades del Municipio de Curillo, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica y descentralizadas, el Concejo Municipal y la Personería Municipal.

ARTÍCULO 255.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Curillo, es el sujeto activo y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 256.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor dispuesta en este acuerdo, todas las personas naturales y jurídicas sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos.

ARTÍCULO 257.- BASE GRAVABLE. Constituye la base gravable el valor del contrato y sus adiciones antes de IVA y otros impuestos de carácter legal.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúan del cobro de la estampilla “Pro electrificación rural” los contratos de suministro y compraventa de combustible que se celebren entre el municipio y cualquier entidad estatal.

ARTÍCULO 258.- EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor los siguientes actos:

- a. Los contratos de empréstito.
- b. Los contratos del régimen de seguridad social y del Régimen Subsidiado en Salud.
- c. Los contratos interadministrativos celebrados con entidades de derecho público, siempre y cuando su ejecución se haga directamente por cuenta de dicha entidad, de lo contrario, estarán grabados con la tarifa.
- d. Los convenios que suscriba el municipio en la parte aportada por el cooperante.



- e. *Los contratos de comodato que suscriba el Municipio de Curillo con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro con sujeción al artículo 38 de la Ley novena de 1989 y demás normas complementarias.*

ARTÍCULO 259.- TARIFA. *La tarifa de la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor será del cuatro por ciento (4%) de la base gravable, sobre todos los contratos y sus adicciones.*

PARÁGRAFO. *El valor resultante a pagar se aproximará por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.*

ARTÍCULO 260.- CAUSACIÓN Y PAGO. *Se causa en el momento de la suscripción del contrato y el cobro de la estampilla se hará mediante descuento y retención en los pagos a los contratistas.*

ARTÍCULO 261.- RECAUDO. *La Secretaría de Hacienda efectuará el descuento y/o retención del valor de la estampilla en los dos primeros o abono en cuenta que se realice al contratista.*

También serán responsables del recaudo:

- a. *Los organismos y entidades del Municipio de Curillo, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, las entidades descentralizadas del orden municipal, el Concejo Municipal y la Personería del Municipio de Curillo.*
- b. *Los entes descentralizados y responsables del recaudo consignarán en la Secretaría de Hacienda durante los primeros diez (10) días los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente acuerdo mediante el mecanismo esta establezca.*

PARÁGRAFO. *En caso que solo se suscriba un solo pago se realizara el descuento o retención del 100% de la estampilla en dicho desembolso.*

ARTÍCULO 262.- EXCLUSIONES. *Se exceptúan del pago de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor los siguientes actos:*

1. *Los contratos de empréstito.*
2. *Los contratos del régimen de seguridad social y del Régimen Subsidiado en Salud.*
3. *Los contratos interadministrativos celebrados con entidades de derecho público, siempre y cuando su ejecución se haga directamente por cuenta de dicha entidad, de lo contrario, estarán grabados con la tarifa.*
4. *Los convenios que suscriba el municipio en la parte aportada por el cooperante.*



ARTÍCULO 263.- FINANCIAMIENTO. *Los recursos que produzca la Estampilla para el bienestar del adulto mayor se destinarán para la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisbén ubicadas en la jurisdicción del Municipio de Curillo, en los siguientes porcentajes:*

1. *Un veinte por ciento (20%) para el fondo de pensiones de la entidad destinataria, o en su defecto del pasivo pensional del municipio (artículo 47 Ley 863 de 2003).*

El 80% restante se destinará de la siguiente manera:

2. *El setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida.*
3. *El treinta por ciento (30%) a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor*

PARÁGRAFO 1. *El recaudo de la estampilla será invertido por el Municipio de Curillo en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores de su jurisdicción, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje Sisbén menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.*

PARÁGRAFO 2. *De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en el Municipio, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no deben ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Una vez implementada la estampilla electrónica se transferirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por una sola vez, hasta un veinte por ciento (20%) del recaudo anual de la presente estampilla con el fin de financiar lo establecido en el PARÁGRAFO primero del artículo 13 de la Ley 2052 de 2020.*

ARTÍCULO 264.- BENEFICIARIOS. *Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores que según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.*

PARÁGRAFO. *Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.*

ARTÍCULO 265.- DEFINICIONES. *En cumplimiento del artículo 9° de la Ley 1276 del 2009, adóptense las siguientes definiciones:*

a). Centro Vida. *Al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

En cumplimiento del artículo 11° de la Ley 1276 del 2009, los servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida: serán:

- 1) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.*
- 2) Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.*
- 3) Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.*
- 4) Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.*
- 5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.*
- 6) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.*
- 7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.*
- 8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.*
- 9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.*
- 10) Uso de Internet.*
- 11) Auxilio Exequial.*

b). Adulto Mayor. *Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.*



c). Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

d). Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e). Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f). Gerontólogo. Profesional de la salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.

g). Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 266.- SERVICIOS. A continuación se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

Realización de convenios con hogares y albergues.

Alimentación que asegura la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

Orientación psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para atención más específico.

Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera.

Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.



- *Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.*
- *Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.*
Encuentros inter generacionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- *Uso de Internet, con el apoyo de los servicios de la conectividad nacional.*
Auxilio Exequial.
Programas de capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

PARÁGRAFO. *Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los centros vida podrán firmar convenios con las universidades que poseen carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.*

CAPITULO II

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 267.- FUNDAMENTO LEGAL. *Creada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 666 de 2001, artículo 41 de la Ley 1379 de 2010 y artículo 13 de la Ley 2052 de 2020.*

PARÁGRAFO. *Desmaterialización y automatización de estampillas electrónicas. Las estampillas como tributo documental autorizadas por ley, deberán emitirse, pagarse, adherirse o anularse a través de medios electrónicos una vez entre en vigencia su automatización, bajo el criterio de equivalencia funcional.*

ARTÍCULO 268.- DEFINICIÓN. *Es un tributo para financiar las actividades culturales del municipio, entre ellas la promoción, creación de toda actividad artística y cultural; la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales como artesanías, grupos folklóricos, investigación de las tradiciones y origen del municipio, entre otras; el funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades y/o eventos culturales; dotación los diferentes centros y casas culturales de instrumentos musicales, entre otros; formar y la capacitar al creador y gestores culturales del municipio y garantizar la seguridad social del creador y del gestor cultural.*

ARTÍCULO 269.- HECHO GENERADOR. *Lo constituye todo contrato y sus adiciones independientemente su modalidad, que suscriba la administración Municipal de Curillo y los organismos y entidades del Municipio de Curillo, Empresas de Economía Mixta,*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica y descentralizadas, el Concejo Municipal y la Personería Municipal.

ARTÍCULO 270.- SUJETO ACTIVO. *Es sujeto activo de la estampilla pro-cultura es el Municipio de Curillo.*

ARTÍCULO 271.- SUJETO PASIVO. *Son sujetos pasivos de la estampilla pro – cultura dispuesta en este acuerdo, todas las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos.*

ARTÍCULO 272.- BASE GRAVABLE. *Constituye la base gravable el valor del contrato y sus adiciones antes de IVA y otros impuestos de carácter legal.*

PARÁGRAFO 1. *Se exceptúan del cobro de la estampilla “Pro electrificación rural” los contratos de suministro y compraventa de combustible que se celebren entre el municipio y cualquier entidad estatal.*

ARTÍCULO 273.- TARIFAS. *La tarifa con que se grava los diferentes actos sujetos a la Estampilla Pro cultura del Municipio de Curillo Caquetá, será del dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.*

PARÁGRAFO. *El valor resultante a pagar se aproximará por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.*

ARTÍCULO 274.- CAUSACIÓN Y PAGO. *Se causa en el momento de la suscripción del contrato y el cobro de la estampilla se hará mediante descuento y retención en los pagos a los contratistas.*

ARTÍCULO 275.- RECAUDO. *La Secretaría de Hacienda efectuará el descuento y/o retención del valor de la estampilla en los dos primeros o abono en cuenta que se realice al contratista.*

También serán responsables del recaudo:

- a. Los organismos y entidades del Municipio de Curillo, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, las entidades descentralizadas del orden municipal, el Concejo Municipal y la Personería del Municipio de Curillo.*
- b. Los entes descentralizados y responsables del recaudo consignarán en la Secretaría de Hacienda durante los primeros diez (10) días los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente acuerdo mediante el mecanismo esta establezca.*

PARÁGRAFO. *En caso que solo se suscriba un solo pago se realizará el descuento o retención del 100% de la estampilla en dicho desembolso.*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



ARTÍCULO 276.- DESTINACIÓN. *Los recaudos por concepto de la estampilla pro cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos, los que serán destinados a:*

- a. *Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.*
- b. *Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran*
- c. *Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor Cultural.*
- d. *Un veinte por ciento (20%) del recaudo de esta estampilla será destinado al fondo de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos, de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje (%) se destinará al pasivo pensional del Municipio de Curillo. (Artículo 47 de la ley 863 de 2003).*
- e. *El diez por ciento (10%) para promover el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas, y de los servicios complementarios que a través de estas se prestan; de acuerdo al artículo 24 de la Ley general de cultura 397 de 1997, y al artículo 41 de la Ley 1379 de 2010.*
- f. *Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.*
- g. *Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Una vez implementada la estampilla electrónica se transferirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del recaudo anual de la presente estampilla, por una sola vez, hasta el porcentaje (%) mínimo, que establezca el Gobierno Nacional, con el fin de financiar lo establecido en el PARÁGRAFO primero del artículo 13 de la Ley 2052 de 2020; sin superar el 20% implementado en el mismo.*

ARTÍCULO 277.- EXCLUSIONES. *Se exceptúan del pago de la Estampilla Pro-Cultura, lo siguiente:*

- a) *Los contratos de empréstito.*
- b) *Los contratos del régimen de seguridad social y del Régimen Subsidiado en Salud.*
- c) *Los contratos interadministrativos celebrados con entidades de derecho público, siempre y cuando su ejecución se haga directamente por cuenta de dicha entidad, de lo contrario, estarán grabados con la tarifa.*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



d) *Los convenios que suscriba el municipio en la parte aportada por el cooperante.*

CAPITULO III

ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL

ARTÍCULO 278.- AUTORIZACIÓN LEGAL. *Autorizado por el artículo 1 de la Ley 1845 de 2017, en las que autoriza a los concejos municipales para que por el termino de veinte (20) años ordenen la emisión de una estampilla “pro-Electrificación rural” como recurso para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural en todo el país, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales a! Sistema Energético Nacional en zonas rurales.*

ARTÍCULO 279.- HECHO GENERADOR. *Lo constituye todo contrato y sus adiciones independientemente su modalidad, que suscriba la administración Municipal de Curillo y los organismos y entidades del Municipio de Curillo, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica y descentralizadas, el Concejo Municipal y la Personería Municipal.*

ARTÍCULO 280.- SUJETO ACTIVO. *El Municipio de Curillo, es el sujeto activo y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.*

ARTÍCULO 281.- SUJETO PASIVO. *Son sujetos pasivos de la estampilla “Pro Electrificación Rural”, dispuesta en este acuerdo, todas las personas naturales y jurídicas sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos.*

ARTÍCULO 282.- CAUSACIÓN Y PAGO. *Se causa en el momento de la suscripción del contrato y el cobro de la estampilla se hará mediante descuento y retención en los pagos a los contratistas.*

ARTÍCULO 283.- BASE GRAVABLE. *Constituye la base gravable el valor del contrato y sus adiciones antes de IVA y otros impuestos de carácter legal.*

PARÁGRAFO 1. *Se exceptúan del cobro de la estampilla “Pro electrificación rural” los contratos de suministro y compraventa de combustible que se celebren entre el municipio y cualquier entidad estatal.*

ARTÍCULO 284.- TARIFA. *Los sujetos pasivos de la estampilla “Pro electrificación Rural” en el Municipio de Curillo - Caquetá pagaran las siguientes tarifas del valor bruto de la base gravable determinada en el artículo anterior:*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



CONTRATO

TARIFA

<i>Contratos de prestación de servicios. Son las actividades de la administración de funcionamiento de la entidad pública que no puedan desarrollarse con personal de la planta existente</i>	0,5%
<i>Contratos de arrendamiento y/o alquiler de bienes muebles e inmuebles</i>	0,5%
<i>Contratos de obra pública. Aquellos de construcción, mantenimiento o instalación de equipos en bienes inmuebles</i>	2,5%
<i>Contratos de consultoría e interventoría. Correspondiente a estudios técnicos para inversión, diagnósticos, determinación de factibilidad, diseños de proyectos, estrategias, interventorías con respecto a obras de bienes inmuebles</i>	2,5%
<i>Contratos de suministros y/o compraventa de bienes muebles e inmuebles</i>	1%

PARÁGRAFO 1. *El valor resultante a pagar se aproximará por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.*

ARTÍCULO 285.- RECAUDO. *La Secretaría de Hacienda efectuará el descuento y/o retención del valor de la estampilla en los dos primeros o abono en cuenta que se realice al contratista.*

También serán responsables del recaudo:

- a. Los organismos y entidades del Municipio de Curillo, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, las entidades descentralizadas del orden municipal, el Concejo Municipal y la Personería del Municipio de Curillo.*
- b. Los entes descentralizados y responsables del recaudo consignarán en la Secretaría de Hacienda durante los primeros diez (10) días los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente acuerdo mediante el mecanismo esta establezca.*

PARÁGRAFO: *En caso que solo se suscriba un solo pago se realizará el descuento o retención del 100% de la estampilla en dicho desembolso.*

ARTÍCULO 286.- DESTINACIÓN DEL RECAUDO. *La totalidad del producido de la estampilla pro electrificación rural de qué trata el presente acuerdo se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural, especialmente en zonas de difícil acceso y/o*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



para proyectos que propendan el uso de energía renovable no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales del Municipio.

PARÁGRAFO: *Los proyectos destinados a Electrificación Rural, serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.*

ARTÍCULO 287.- FISCALIZACION. *la Contraloría Departamental será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos proveniente de la presente Ley.*

TÍTULO CUATRO

TASAS Y CONTRIBUCIONES

CAPITULO I

SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 288.- FUNDAMENTO LEGAL. *Está autorizada por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.*

ARTÍCULO 289.- HECHO GENERADOR. *Causa la sobretasa ambiental la propiedad, tenencia o usufructo de los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del Municipio.*

ARTÍCULO 290.- SUJETO ACTIVO. *Es la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -CORPOAMAZONIA.*

ARTÍCULO 291.- SUJETO PASIVO. *Es el propietario o poseedor de los bienes raíces ubicados en la jurisdicción de Curillo, ya sean personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos.*

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos subsidiariamente los propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 292.- BASE GRAVABLE. *Es el avalúo catastral vigente al 1° de enero de cada año.*

ARTÍCULO 293.- TARIFA. *Instaurarse, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, el quince por ciento (15%) sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial unificado.*

ARTÍCULO 294.- FECHAS Y PAGO DE LA SOBRETASA AMBIENTAL. *El pago de la Sobretasa Ambiental se efectuará de acuerdo con el calendario tributario estipulado por la Secretaría de Hacienda Municipal.*



El pago se hará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal o en las entidades financieras, con los cuales el Municipio de Curillo celebre o haya celebrado convenios, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. La Sobretasa Ambiental se pagará sin recargo hasta el plazo indicado por la Secretaría de Hacienda Municipal.*
- 2. Los pagos que se realicen después del plazo fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, se les deberá liquidar intereses de mora vigentes conforme a lo estipulado en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.*

PARÁGRAFO 1. *El sujeto pasivo realizará el pago en el mismo formulario donde se paga el impuesto predial; en donde para lo concerniente a los intereses y cobros se tendrá en cuenta la presente sobretasa.*

PARÁGRAFO 2. *Los recursos recaudados por concepto de Sobretasa Ambiental deberán ser transferidos a la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA- por trimestres, dentro de los diez (10) hábiles siguientes al vencimiento de cada periodo.*

CAPITULO II

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 295.- AUTORIZACIÓN LEGAL. *La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.*

ARTÍCULO 296.- HECHO GENERADOR. *Constituye hecho generador de una sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto predial unificado.*

ARTÍCULO 297.- SUJETO ACTIVO. *El municipio de Curillo es el sujeto activo de la sobretasa de que se cause en la jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.*

ARTÍCULO 298.- SUJETO PASIVO. *El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto predial unificado.*

ARTÍCULO 299.- RECAUDO Y CAUSACIÓN. *El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces en el momento en que el impuesto predial unificado se liquide y se pague.*

ARTÍCULO 300.- DESTINACIÓN. *El recaudo de la sobretasa en el porcentaje señalado en el presente acuerdo será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo de Bomberos Voluntarios de Curillo.

ARTÍCULO 301.- BASE GRAVABLE. *Constituye base gravable de la sobretasa el impuesto predial unificado liquidado.*

ARTÍCULO 302.- TARIFA. *La tarifa será del cuatro (4%) por ciento del valor liquidado del Impuesto Predial Unificado los cuales serán consignados conforme con los convenios establecidos entre el Municipio y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Curillo.*

ARTÍCULO 303.- NORMAS COMUNES Y DISPOSICIONES GENERALES. *La administración municipal tendrá en cuenta las siguientes numerales:*

- 1. En ningún caso los valores de la presente sobretasa Bomberil, será objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal; así como tampoco se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.*
- 2. Autorícese al Alcalde Municipal, para celebrar convenios anuales con el cuerpo de bomberos voluntarios existente en el Municipio de Curillo de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, la Ley 1575 de 2012 y demás normas vigentes.*
- 3. Para las transferencias que realice al Cuerpo de Bomberos voluntarios de Curillo, de los recursos obtenidos por el presente acuerdo se realizará mediante la suscripción de un convenio de interés público, entre esa entidad y el Municipio de Curillo.*
- 4. Los valores recaudados en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces por concepto de la sobretasa aquí establecida, en los porcentajes establecidos en el PARÁGRAFO del presente artículo serán consignados conforme con los convenios establecidos entre el Municipio y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Curillo.*
- 5. El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Curillo, no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de los servicios de emergencia.*
- 6. La Administración Municipal, a través de la Secretaria de Gobierno Municipal o quien haga sus veces, realizará la supervisión al manejo de los recursos públicos administrados por parte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Curillo*

PARÁGRAFO. *Son servicios de emergencia aquellos que atiendan una situación de desastre incendiario o conexos real o inminente.*



CAPITULO III

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 304.- NATURALEZA Y CONCEPTO DE LA VALORIZACIÓN. *La Contribución de Valorización es un gravamen al beneficio adquirido por las propiedades inmuebles, que se establece como un mecanismo de recuperación de los costos o participación de los beneficios generados por obras de interés público o por proyectos de infraestructura, la cual recae sobre los bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de estos. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social de la ciudad. Su recaudo tiene destinación específica para la construcción de las obras o plan o conjunto de obras para el cual se autorizó y/o la recuperación y/o rehabilitación de las mismas.*

ARTÍCULO 305.- FUNDAMENTO LEGAL. *Ésta contribución se encuentra autorizada por la Ley 25 de 1921, Decreto Legislativo 1604 de 1966, Ley 48 de 1968, Decreto Legislativo 1394 de 1970, Ley 388 de 1997, Ley 1607 de 2012 y la Ley 1819 de 2016.*

ARTÍCULO 306.- COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. *La imposición, en cada caso de la contribución de valorización, corresponde de manera indelegable al Concejo Municipal, de conformidad con los artículos 287, 313, 317 y 338 de la Constitución Política, el artículo 2o del Decreto Nacional 1604 de 1966 y el artículo 235 del Decreto Ley 1333 de 1986.*

A la Administración Municipal le corresponde desarrollar los parámetros técnicos y administrativos establecidos en el presente acuerdo, concordante con los elementos estructurales del método y del sistema tarifario aprobados por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 307.- BENEFICIO. *Se define de acuerdo con la afectación positiva que adquiere o ha de adquirir el bien inmueble en aspectos de movilidad, accesibilidad o mayor valor económico por causa o con ocasión directa de la ejecución de un proyecto de infraestructura.*

Para calcular el beneficio se debe tener en cuenta la distancia y el acceso al proyecto, el valor de los terrenos, la forma de los inmuebles, los cambios de uso de los bienes, la calidad de la tierra y la topografía, entre otros.

ARTÍCULO 308.- ZONA DE INFLUENCIA PARA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. *Es el territorio que conforma el conjunto de bienes inmuebles rurales, urbanos o de cualquier clasificación, o categoría establecida en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial o el instrumento respectivo, hasta donde se extienda el beneficio generado por la ejecución del proyecto.*

La zona de influencia será determinada por la Alcaldía municipal de Curillo, y corresponderá a criterios puramente técnicos que serán reglamentados por el Alcalde.

ARTÍCULO 309.- ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. *La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:*

1. *Es una contribución especial;*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



2. *Es obligatoria;*
3. *Se aplica solamente sobre inmuebles ubicados dentro del área de beneficio;*
4. *La obra que se realice debe ser de interés social;*
5. *La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.*

ARTÍCULO 310.- HECHO GENERADOR. *Es la ejecución de obras de interés público local, en virtud del mayor valor que sobre inmuebles ubicados dentro del área de beneficio alcanzan por la ejecución de tales obras realizadas por el Municipio de Curillo o por cualquier entidad delegada por el mismo.*

ARTÍCULO 311.- SUJETO ACTIVO. *Es sujeto activo de la contribución de valorización el Municipio de Curillo, o de la entidad a la que se le asignen funciones para el cobro de la Contribución de Valorización.*

ARTÍCULO 312.- SUJETO PASIVO. *Están obligados al pago de la contribución de valorización quienes ostenten el carácter de propietarios o poseedores de los bienes inmuebles que se beneficien con el proyecto de infraestructura.*

Responderán solidariamente por el pago de la contribución el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la contribución será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 313.- BASE GRAVABLE. *La base gravable de la contribución la constituirá el costo del proyecto de infraestructura y los gastos de recaudación de las contribuciones dentro del límite de beneficio que el proyecto produzca a los inmuebles ubicados dentro de su zona de influencia.*

Entiéndase por costo del proyecto, todas las inversiones y gastos que el proyecto requiera hasta su liquidación, tales como, pero sin limitarse, al valor de las obras civiles, obras por servicios públicos, costos de traslado de redes, ornato, amoblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones por expropiación y/o compensaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, impuestos, imprevistos, costos jurídicos, costos financieros, promoción, gastos de administración cuando haya lugar.

El Municipio de Curillo, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los sujetos que han de ser gravados con la contribución, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuya una parte o porcentajes del costo de la obra.

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



PARÁGRAFO. *La competencia para aprobar la base gravable es del Concejo Municipal quien será el competente para establecer el monto distribuible de la contribución de valorización y el respectivo plan o conjunto de obras a ejecutarse por valorización.*

ARTÍCULO 314.- TARIFA. *La tarifa es la contribución individual que define la autoridad administrativa competente, la cual será proporcional a la participación del sujeto pasivo en los beneficios y se calculará aplicando el sistema y método definido en los siguientes artículos, teniendo en cuenta la capacidad de pago del sujeto pasivo.*

ARTÍCULO 315.- SISTEMA PARA DETERMINAR COSTOS Y BENEFICIOS. *El sistema para determinar los costos y beneficios asociados a la obra de infraestructura estará integrado por el costo del proyecto, de acuerdo con la base gravable, y la distribución del beneficio generado a los sujetos pasivos de la contribución.*

Se calcula el costo del proyecto según la base gravable y se determinará cuantitativamente el beneficio generado por el proyecto considerando el conjunto de situaciones, fórmulas, proyecciones y todos aquellos factores sociales, económicos, geográficos y físicos que relacionados entre sí incrementen el valor económico de los inmuebles, ubicados en la Zona de Influencia para Contribución de Valorización, frente a una situación sin proyecto.

ARTÍCULO 316.- MÉTODO DE DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. *Para distribuir la Contribución de Valorización se deberá realizar un censo que defina plenamente a los propietarios o poseedores de cada uno de los predios ubicados en la zona de influencia definida, y un censo predial acompañado de las circunstancias físicas, económicas, sociales y de usos de la tierra. Dichos elementos permitirán adelantar el cálculo del beneficio individual con base en el cual se definirá la contribución de valorización que cada uno de los sujetos pasivos de la zona de influencia debe pagar.*

PARÁGRAFO 1. *Para el cálculo del beneficio individual se pueden utilizar los siguientes métodos:*

- a) Método del doble avalúo: Consiste en avaluar los inmuebles sin proyecto (situación actual) y con proyecto construido, descontando los incrementos debidos a causas exógenas al proyecto de infraestructura. Este se podrá realizar en cada uno de los inmuebles de la zona de estudio, en algunos inmuebles característicos situados a diferentes distancias del proyecto (franjas) o por analogía, esto es, seleccionando un proyecto semejante ya ejecutado en una zona similar donde se va a ejecutar el nuevo proyecto;*
- b) Método de la rentabilidad: Es el método mediante el cual se determina el incremento de la rentabilidad en un inmueble como consecuencia de la ejecución de un proyecto de infraestructura. El cálculo de este beneficio se podrá realizar mediante el análisis económico de cambios en costos de producción o de prestación de servicio, mejoramiento tecnológico o de los medios de producción, cambio de uso del suelo o de las condiciones comerciales, costo de uso de la infraestructura, costos de logística asociados al proyecto de infraestructura y la incorporación de áreas productivas o de actividades generadoras de renta;*
- c) Método de los frentes. Consiste en la distribución de la contribución en proporción a la longitud de los frentes de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto de*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



infraestructura;

- d) Método de las áreas. Consiste en la distribución de la contribución en proporción al área de terreno y/o área construida de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto;*
- e) Método combinado de áreas y frentes. Es una combinación de los dos (2) métodos anteriores, teniendo en cuenta que algunos rubros o valores del monto distribuible se aplican en proporción a las áreas y otros en proporción a los frentes;*
- f) Métodos de las zonas o franjas. Consiste en la distribución de la contribución fijando una serie de zonas o franjas paralelas al proyecto, asignándole un porcentaje del monto distribuible de acuerdo con el beneficio, el cual decrece a medida que se alejen del eje del respectivo proyecto. La contribución será directamente proporcional al área del terreno del bien inmueble cobijado por la zona o franja;*
- g) Métodos de los factores de beneficio. Consiste en la distribución de la contribución con base en unos factores o coeficientes numéricos que califican las características más sobresalientes de los bienes inmuebles y las circunstancias que los relacionan con el proyecto. El producto o sumatoria de los factores parciales, genera el factor de distribución definitivo para cada predio.*

Cuando en un bien inmueble se presenten características diferenciales en cuanto a la destinación o explotación económica, o frente al índice de construcción o densificación, este podrá dividirse para efecto de asignar la contribución en mejores condiciones de equidad, de conformidad con los criterios definidos en la memoria técnica de cada proyecto.

Cuando un bien inmueble soporte afectaciones al uso público o accidentes naturales, se dividirá igualmente para la asignación de la contribución, independientemente del porcentaje del terreno que determine la diferenciación.

Para la utilización de este método, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Factor de distribución: es el coeficiente por el cual se multiplicará el área de terreno del inmueble, a fin de fijar la mayor o menor capacidad de absorción que este tiene frente al beneficio común, causado por el proyecto.

Área virtual de un inmueble: es el producto resultante de multiplicar su área real por el respectivo factor de distribución.

Factor de conversión para áreas virtuales: es el factor numérico resultante de dividir el presupuesto o costo a distribuir, entre la suma de áreas virtuales;

- h) Método de los factores únicos de comparación. Consiste en la distribución de la contribución con base en factores únicos por categorías de uso y por zonas, sector o franja, que se determina a partir del análisis de bienes inmuebles semejantes y comparables, donde se generó un beneficio por la ejecución del proyecto;*
- i) Método de avalúos ponderados por distancia. Consiste en la distribución de la contribución en proporción al avalúo comercial de los bienes inmuebles que se*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



benefician con el proyecto, multiplicado por un factor asociado a la distancia y/o accesibilidad del predio al proyecto.

PARÁGRAFO 2. *Corresponde a la autoridad competente determinar el método a aplicar en cada proyecto de valorización, para la distribución y liquidación de la contribución de valorización por cada proyecto de infraestructura, para lo cual podrá proponer métodos técnicos adicionales a los aquí listados.*

Para obtener mayor exactitud en el cálculo del beneficio que reciben los inmuebles, se podrá combinar los métodos antes expuestos.

La Administración Municipal reglamentará los diferentes procedimientos técnicos para la aplicación de los Métodos enunciados.

ARTÍCULO 317.- ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. *Corresponderá a la Secretaría de Hacienda, la distribución, liquidación, la asignación individualizada, discusión, recaudación, cobro, devolución y, en general, la administración de esta contribución, en relación con las obras o plan o conjunto de obras, que construya el Municipio de Curillo o cualquier otra entidad pública delegada por este.*

La Secretaría de Hacienda realizará la distribución, liquidación, la asignación individualizada, con fundamento en los elementos de la base catastral, que le suministre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o quien haga sus veces. Corresponderá a la Oficina Asesora de Planeación delimitar las zonas de influencia de acuerdo con el beneficio que genere la obra, plan o conjunto de obras, dentro de los parámetros técnicos establecidos en el presente Acuerdo.

La expedición de los actos administrativos de fijación de la contribución, así como el cobro de los mismos, se sujetarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 318.- DETERMINACIÓN DEL PLAN DE OBRAS. *Todo proyecto de obra, plan o conjunto de obras que se pretenda financiar con la contribución de valorización, para ser puesto a consideración del Concejo Municipal, deberá tener concepto previo de la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, quien verificará su concordancia con el Esquema de Ordenamiento Territorial -EOT-, con los demás instrumentos de gestión del suelo, así como su coherencia con las prioridades del desarrollo de la ciudad y demás criterios técnicos pertinentes.*

Definidas las obras que se proyecte financiar con esta contribución, corresponderá a la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, establecer técnicamente si las obras, plan o conjunto de obras, que se propondrán al Concejo Municipal para su aprobación, generan beneficio general o local, así como los parámetros que permitan determinar los límites hasta donde se produce el beneficio.

De igual forma, en desarrollo de los principios constitucionales de equidad y solidaridad, y la función social de la propiedad, en cada Plan de Obras se incluirá la ejecución de obras de interés público para el desarrollo de sectores económica y socialmente vulnerables de la ciudad.

Ningún proyecto se podrá presentar al Concejo Municipal sin el pleno cumplimiento de los

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



requisitos aquí mencionados.

ARTÍCULO 319.- REQUISITOS PREVIOS A LA ASIGNACIÓN. *Las obras públicas que pretendan financiarse con la contribución de valorización deben tener aprobados los estudios y diseños definitivos antes de la asignación de la contribución correspondiente a la construcción.*

ARTÍCULO 320.- ASIGNACIÓN. *La contribución de valorización se asignará mediante acto administrativo motivado, expedido por la Secretaría de Hacienda. Con posterioridad a la asignación de la contribución de valorización no se incorporarán bienes inmuebles distintos de aquellos a los que se les distribuyó la citada contribución.*

ARTÍCULO 321.- ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR. *Para la exigibilidad de la contribución de valorización y para la interposición de recursos, la asignación correspondiente a cada propiedad se entenderá como un acto independiente, aunque se dicte una sola resolución para asignar la contribución a varios bienes.*

ARTÍCULO 322.- ENGLOBE O DESENGLOBE DE BIENES INMUEBLES. *Cuando un predio gravado se englobe o desenglobe, el o los predios resultantes se gravarán de acuerdo con la situación jurídica que tengan al momento de la asignación de la contribución.*

ARTÍCULO 323.- PLAZOS PARA DISTRIBUIR LA CONTRIBUCIÓN. *El sujeto activo tendrá un plazo máximo de cinco (5) años a partir de la aplicación de la contribución de valorización de cada proyecto para establecer mediante acto administrativo las contribuciones individuales a los sujetos pasivos de la misma.*

ARTÍCULO 324.- POLÍTICAS DE RECAUDO Y PAGOS CON LOS VALORES RECAUDADOS. *Dentro de las políticas de cobranza de la contribución por valorización, la Secretaría de Hacienda podrá fijar los plazos para el pago de contado y por cuotas, los intereses de financiación, así como conceder descuentos por pronto pago, caso en el cual deberán haber sido considerados dentro del costo de la obra, plan o conjunto de obras, garantizando en todo caso la financiación de las mismas.*

Todos los proyectos de Acuerdo para que el Concejo apruebe una obra, plan o conjunto de obras, para ser financiadas mediante la contribución de valorización, deberán presentar un esquema de pago para los contribuyentes, en el que no se supere en un año, un determinado porcentaje del impuesto predial que corresponda a la vigencia respectiva.

La contribución de valorización podrá aprobarse antes, durante o después de la ejecución del proyecto.

Con los recursos recaudados por concepto de valorización, se podrán pagar obligaciones generadas con ocasión de contratos en ejecución, suscritos para la realización de las obras, planes o conjunto de obras, cuya financiación con la contribución de valorización haya sido autorizada por el Concejo Municipal, independientemente del Acuerdo que la haya previsto, la fase de asignación o el grupo de obras al que correspondan los mencionados recursos. La capacidad de disponer de estos recursos se efectuará de conformidad con su orden de llegada hubiesen efectuado.

ARTÍCULO 325.- PLAZO DE INICIACIÓN DE LAS OBRAS. *El Concejo*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



Municipal, en los acuerdos que establezcan la contribución de valorización, definirá el plazo máximo para iniciar la obra, plan o conjunto de obras, que deberá contarse desde la fecha de expedición del acto administrativo de asignación de la contribución.

El incumplimiento de dicho plazo dará lugar al reintegro de los valores recaudados, según el esquema financiero que se establezca mediante acto administrativo expedido por la entidad administradora de la contribución, que deberá consultar las mismas condiciones del mercado financiero en las que fueron manejados los recursos por parte de aquella. En ningún caso podrá ser inferior al valor efectivamente recaudado.

Las devoluciones de la contribución de valorización que se generen con ocasión de lo aquí establecido, las realizará la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con la reglamentación establecida para el efecto por el señor Alcalde.

ARTÍCULO 326.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN COMO GRAVAMEN REAL. *De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Nacional 1604 de 1966 la contribución de valorización constituye un gravamen real sobre la propiedad inmueble que deberá ser inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos, previa solicitud de la entidad administradora de la contribución, siempre que el acto de asignación se encuentre ejecutoriado y el contribuyente se encuentre en mora.*

En desarrollo de la citada disposición, los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni particiones, ni adjudicaciones en juicios de sucesión o divorcios, ni diligencias de remate sobre inmuebles afectados por la contribución de valorización, hasta tanto la entidad administradora de la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen por haberse extinguido la obligación, o autorice su inscripción por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles, cuando a ello haya lugar. Tal condición se entenderá cumplida con la presentación de la certificación expedida por la entidad administradora de la contribución.

Cuando el pago esté diferido en cuotas, y haya un saldo pendiente, se dejará constancia de tal condición en la respectiva certificación, y así se asentará en el registro sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En consecuencia, en la escritura pública deberá constar el saldo del gravamen y la subrogación del sujeto pasivo.

En los certificados de tradición y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

PARÁGRAFO 1. *La subrogación a que se refiere el presente artículo aplica igualmente en los casos en que estén en trámite recursos de reconsideración, acciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y se requiera la expedición del certificado de estado de cuenta con fines notariales.*

PARÁGRAFO 2. *De conformidad con el PARÁGRAFO anterior, la certificación para acreditar que el bien inmueble se encuentre al día por concepto de la contribución de valorización, se cumplirá mediante la expedición de certificados de estado en cuenta, por parte de la entidad administradora de la contribución de valorización, o mediante el mecanismo electrónico o en línea que para el efecto se adopte.*

ARTÍCULO 327.- BIENES EXCLUIDOS. *Para los efectos de la contribución de*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



valorización, serán bienes inmuebles excluidos los siguientes:

- a. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, cuando su titularidad radique en una entidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política.*
- b. Las zonas de cesión obligatoria generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, producto de la demarcación previa por localización y linderos en la escritura pública de constitución de la urbanización, o que se haya suscrito el acta de recibo o toma de posesión por parte del Municipio, incluidas en el respectivo plano urbanístico.*
- c. Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable, de conformidad con el listado que para el efecto suministre la entidad competente para prevención y atención de desastres, certificados a la fecha de expedición de la resolución de asignación de la contribución de valorización.*
- d. Las áreas destinadas a tumbas y bóvedas ubicadas en los parques cementerios, cuando no sean de propiedad de los parques cementerios.*
- e. Los bienes inmuebles que total o parcialmente vayan a ser adquiridos por el municipio o las entidades ejecutoras de obras públicas para ejecutar proyectos urbanísticos de interés público, con fundamento en los actos de declaratoria de utilidad pública o expropiación, expedidos con anterioridad a la asignación de la contribución, serán excluidos del proceso de distribución y asignación de la contribución de valorización en la proporción correspondiente.*
- f. Las edificaciones de propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales, los seminarios, las casas pastorales y sedes conciliares.*

Se entienden por bienes de propiedad de una confesión religiosa aquellos en los que la matrícula inmobiliaria señale como propietario a la persona jurídica legalmente reconocida por la autoridad competente. Las demás propiedades de las iglesias de este literal serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

- g. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.*

PARÁGRAFO 1. *Por razones debidamente fundadas los Acuerdos que impongan la contribución de valorización podrán declarar las exenciones del tributo a aquellos bienes inmuebles que sí reciben beneficio de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 14 de 1983. El Concejo Municipal, a iniciativa del Alcalde, definirá las exenciones aplicables a la contribución de valorización para cada Acuerdo que autorice su cobro, previa justificación del equilibrio financiero del proyecto.*

ARTÍCULO 328.- TÍTULO EJECUTIVO. *La certificación sobre la existencia de la*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 329.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. *Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de Valorización, proceden los recursos de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo adicionen, sustituyan o reformen.*

CAPITULO IV

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 330.- FUNDAMENTO LEGAL. *La contribución especial de seguridad fue creada por los artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, artículos 1 y 7 de la Ley 1421 de 2010, y por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010 y demás normas concordantes.*

ARTÍCULO 331.- HECHO GENERADOR. *Lo constituye la suscripción o celebración de un contrato de obra pública con el Municipio de Curillo, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.*

Cuando se trate de contratos de obra pública que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial, el impuesto deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 332.- CAUSACIÓN. *La contribución se causará sobre el valor total del contrato y se descontará proporcionalmente del valor del anticipo si lo hubiere, y/o de cada pago parcial que se cancele al contratista.*

ARTÍCULO 333.- BASE GRAVABLE. *Constituye la base gravable el valor del contrato de obra pública y sus adicciones.*

En los contratos de obra pública que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial, la base gravable será el valor total del contrato el cual se debe distribuir a prorrata de la participación de cada entidad en el convenio.

ARTÍCULO 334.- SUJETO ACTIVO. *El sujeto activo de la contribución especial de seguridad es el Municipio de Curillo Caquetá.*

ARTÍCULO 335.- SUJETO PASIVO. *Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos que*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



suscriban o celebren contratos de obra pública con el Municipio de Curillo, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO 1. *En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.*

PARÁGRAFO 2. *Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.*

PARÁGRAFO 3. *Las cooperativas y los contratos de construcción de vías terciarias municipales, no se encuentran exentas de la contribución especial sobre contrato de obra pública.*

ARTÍCULO 336.- TARIFA E IMPOSICIÓN DE TASAS. *La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato y la respectiva adición de acuerdo al artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.*

ARTÍCULO 337.- FORMA DE RECAUDO. *La Secretaría de Hacienda Municipal descontará proporcionalmente el valor de la contribución sobre cada pago que se efectúe al contratista. El valor retenido deberá ser consignado a favor del Fondo Local de Seguridad y Convivencia Ciudadana, además también serán responsables del recaudo:*

- a. Los organismos y entidades del Municipio de Curillo, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993.*
- b. Para los casos en los que se cause la contribución en los contratos o convenios suscritos con las entidades descentralizadas del orden municipal, el Concejo Municipal y la Personería del Municipio de Curillo.*

PARÁGRAFO. *Para efectos de la contribución sobre contratos de obra pública, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.*

El valor de la contribución sobre contratos de obra pública, retenido por la entidad pública contratante, deberá ser consignado inmediatamente en la cuenta o institución que designe la administración municipal para el efecto.



ARTÍCULO 338.- DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. *Los recursos que recaude el Municipio de Curillo por contribución sobre contratos de obra pública, deben invertirse en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana y la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permiten garantizar la convivencia pacífica.*

CAPITULO V

PARTICIPACIÓN SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 339.- AUTORIZACIÓN LEGAL. *De acuerdo a lo contemplado en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio.*

ARTÍCULO 340.- HECHO GENERADOR. *Constituye el hecho generador del impuesto la propiedad de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Curillo, dichos vehículos serán gravados según el artículo 141 de la ley 488 de 1998.*

ARTÍCULO 341.- SUJETO ACTIVO. *Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores el Municipio de Curillo.*

ARTÍCULO 342.- SUJETO PASIVO. *Son sujetos pasivos de participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado.*

ARTÍCULO 343.- BASE GRAVABLE. *La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.*

ARTÍCULO 344.- TARIFAS. *Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en Ley 488 de 1998. Los valores de las tarifas serán ajustadas anualmente por el Gobierno Nacional. Al municipio le corresponde el veinte por ciento (20%) del valor total cancelado por impuesto, así como de las sanciones e intereses de mora.*

ARTÍCULO 345.- DECLARACIÓN Y PAGO. *El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente y es administrado por el Departamento del*



Caquetá. La entidad financiera correspondiente le consigna el 20% respectivo al municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin.

ARTÍCULO 346.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del Departamento. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circular o residan en la jurisdicción del municipio.

El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio de Curillo.

CAPITULO VI GENERALIDADES DE LAS RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA

ARTÍCULO 347.- CARACTERÍSTICAS, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. Las características de cada una de las estampillas, así como los demás elementos no regulados en la Ley, necesarios para su adecuada administración y control, son de competencia de la respectiva entidad territorial titular del impuesto, conforme lo determine el correspondiente acuerdo municipal.

ARTÍCULO 348.- RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN. La obligación de realizar los descuentos de las contribuciones, estampillas y demás rentas que integran el TÍTULO Tercero del presente Estatuto, está en cabeza de los funcionarios del Municipio encargados de tramitar o legalizar el acto, o expedir el documento, gravado, so pena de hacerse directamente responsables del pago del tributo.

ARTÍCULO 349.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de las contribuciones, estampillas y demás rentas que integran el TÍTULO Tercero del presente Estatuto, recaerá en el Alcalde Municipal, El Secretario de Hacienda, sin perjuicio de las funciones de control que ejerza el organismo competente.

PARÁGRAFO 1. La obligación de adherir y anular las estampillas a que se refieren los artículos anteriores queda a cargo de los funcionarios del Municipio que intervengan en el acto, adscritos a la secretaría de Hacienda Municipal.

TÍTULO QUINTO RENTAS DE EXPLOTACIÓN CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



ARTÍCULO 350.- GENERALIDADES Y CONCEPTOS. *Para las rifas y juegos de azar se tendrá en cuenta:*

- *Las rifas que operen en el ámbito territorial de su competencia administrativa, gubernamental y tributaria. Y de conformidad con el artículo 27 de la misma ley, las "RIFAS" son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.*
- *En virtud de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, que establece la prohibición de gravar el monopolio rentístico, en las concesiones o autorizaciones para operar juegos de suerte y azar, en las cuales el precio pagado por el aportador incluye el IVA, de pleno derecho, se efectuará el ajuste del valor del contrato respectivo en caso de incremento en la tarifa de este impuesto.*
- *La suscripción, ejecución y liquidación de los contratos para la operación de todas las modalidades de juegos de suerte y azar, los puntos de venta, las agencias, establecimientos de comercio donde ellos operan, los premios y, en general todos los actos de la operación comercial de la actividad de juegos de suerte y azar, no pueden estas gravados con ningún impuesto directo o indirecto, tasas, contribuciones fiscales o parafiscales, estampillas, ni tarifas diferenciales por concepto de impuestos de carácter municipal, distrital o departamental..*
- *Toda rifa, como pacto aleatorio, se presume celebrada a título oneroso, tanto para el apostador como para quien promueve la apuesta. Igualmente, conforme al PARÁGRAFO del artículo 5° de la Ley 643 de 2001, "El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto."*
- *El permiso para operar rifas como arbitrio rentístico para los municipios y en este caso concreto, para el Municipio de Curillo, solamente puede otorgarse cuando las mismas operen dentro del ámbito territorial de su competencia administrativa, gubernamental y tributaria. Lo anterior sin perjuicio de la competencia asignada en el citado artículo a las otras autoridades competentes, cuando tales rifas operen en ámbitos intermunicipales, interdistritales o interdepartamentales.*
- *Las apuestas de suerte y azar que funcionen en establecimientos públicos se gravan independientemente del negocio donde se instalen*

ARTÍCULO 351.- VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. *El valor de la emisión de las boletas de una rifa será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.*

PARÁGRAFO. *Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente Acuerdo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa (Sede Administrativa) previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

ARTÍCULO 352.- PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. *Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa prestará garantía de cumplimiento del pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, por lo correspondiente a la participación del municipio, contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, según el valor nominal del 100% de las boletas emitidas que compongan cada sorteo. Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida. El impuesto liquidado, deberá ser consignado en los bancos o entidades financieras autorizadas, dentro de los (3) días hábiles siguientes a la liquidación definitiva del valor correspondiente, transcurridos estos, si no ha pagado se hará efectiva la garantía constituida a favor del municipio.*

ARTÍCULO 353.- REALIZACIÓN DEL SORTEO. *El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno, como autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma. En caso de incumplimiento, se presume que se vendió la totalidad de las boletas y con base en esta presunción se liquidará la participación del municipio y si es del caso se hará efectiva la correspondiente garantía.*

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la Secretaría de Gobierno, como autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la Secretaría de Gobierno, como entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, por ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata en los artículos anteriores del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 354.- OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. *El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa*

PARÁGRAFO 1. *En caso de que, por cualquier razón jurídicamente válida, la rifa no pueda realizarse, previa justificación de los motivos, presentada ante la Secretaría de Gobierno, antes de que se profiera el acto administrativo que admita la justificación, el promotor de la rifa deberá acreditar que devolvió el valor de las boletas vendidas, restituyendo los respectivos originales. En caso contrario deberá consignar el valor de las boletas que falten, el cual quedará a disposición de los interesados, quienes en todo caso deberán restituir la boleta para la devolución del valor consignado.*

PARÁGRAFO 2. *Si la justificación de la no realización de la rifa no es admitida, se hará efectiva la garantía constituida, sin perjuicio de las sanciones penales o policivas a que haya lugar.*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



ARTÍCULO 355.- ENTREGA DE PREMIOS. *La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.*

ARTÍCULO 356.- VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. *La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno, como autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.*

ARTÍCULO 357.- TRATO PREFERENCIAL. *Cuando las entidades sin ánimo de lucro, establecidas, o que tengan sede o capítulo en el municipio, cuyo objeto social sea únicamente el trabajo en pro del bienestar de la población vulnerable o discapacitada, promuevan alguna rifa eventual o transitoria pagarán el 4 % de los ingresos brutos, previo cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la ley, los decretos reglamentarios y el presente Acuerdo.*

ARTÍCULO 358.- EXENCIONES. *Están excluidos del impuesto, los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.*

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

ARTÍCULO 359.- PROHIBICIONES. *Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.*

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 360.- OTRAS APUESTAS. *Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de este Acuerdo, en especial con la expedición de la respectiva boletería, y garantía de pago de los derechos municipales, sin los cuales la Policía está facultada para*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



impedir y sancionar a los promotores y apostadores ilegales.

CAPÍTULO II

RIFAS

ARTÍCULO 361.- DEFINICIÓN. *Es una modalidad de juego de suerte y azar en el cual se sortea en una fecha determinada, uno o varios bienes entre las personas que adquieren el derecho a participar, en el sorteo con unas boletas emitidas en serie continua y puestas en el mercado a precio fijo por un operador debidamente autorizado.*

PARÁGRAFO. *Se prohíben las rifas de carácter permanente en la jurisdicción municipal artículo 27 de la Ley 643 de 2001.*

ARTÍCULO 362.- CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. *Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.*

ARTÍCULO 363.- RIFAS MENORES. *Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.*

ARTÍCULO 364.- RIFAS MAYORES. *Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que les ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.*

PARÁGRAFO 1. *Son permanentes las rifas que realiza un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales y mensuales, en forma continua interrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.*

PARAGRAFO 2. *Los Riferos sin domicilio en el Municipio que realicen actividades ocasionales deberán pagar el impuesto en horarios de oficina, tres (03) días antes de ejercer la actividad, se acercaran a declarar y pagar lo correspondiente en este artículo, y la Secretaría de Hacienda a través del Inspector de Policía, la Policía Nacional serán los encargados de hacer que se de cumplimiento a dichas obligaciones.*

ARTÍCULO 365.- HECHO GENERADOR. *Lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de Curillo.*



ARTÍCULO 366.- SUJETO PASIVO. *Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción.*

ARTÍCULO 367.- BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO. *Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad las boletas emitidas.*

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida. "Por consiguiente, tales derechos y en la tarifa expresada, se generan cuando las rifas se realicen en el ámbito territorial de competencia administrativa, gubernamental y tributaria del Municipio de Curillo.

ARTÍCULO 368.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. *Los responsables del impuesto sobre rifas deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tiene para cancelar el impuesto.*

ARTÍCULO 369.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. *El interesado depositará en la Secretaría de Hacienda el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa dentro del plazo señalado por la administración municipal, transcurrido el plazo se hará efectiva la garantía a favor del municipio. El impuesto liquidado por la Secretaría de Hacienda, deberá ser consignado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.*

ARTÍCULO 370.- MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. *Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente." En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Gobierno como autoridad competente.*

ARTÍCULO 371.- REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. *Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa en el ámbito territorial de competencia administrativa, gubernamental y tributaria de un municipio, y en este caso concreto del Municipio de Curillo, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaría de Gobierno Municipal, en la cual deberá indicar:*

- *Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.*
- *Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado de antecedentes judiciales del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio, o la entidad competente respectiva.*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



- *Nombre de la rifa.*
- *Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.*
- *Valor de venta al público de cada boleta.*
- *Número total de boletas que se emitirán.*
- *Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.*
- *Valor del total de la emisión.*
- *Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.*
- *Copia actualizada del RUT.*

ARTÍCULO 372.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. *Con la solicitud presentada ante la Secretaría de Gobierno, como autoridad competente, deberán acompañarse los siguientes documentos:*

- *Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.*
- *Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.*
- *Garantía de cumplimiento del pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de Curillo, como entidad concedente de la autorización, con vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.*
- *Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:*
 - *El número de la boleta.*
 - *El valor de venta al público de la misma.*
 - *El lugar, la fecha y hora del sorteo.*
 - *El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo.*
 - *El término de la caducidad del premio.*
 - *El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa.*
 - *La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



premios.

- *El valor de los bienes en moneda legal colombiana.*
- *El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa.*
- *El nombre de la rifa.*
- *La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.*
- *Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.*
- *Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.*

CAPÍTULO III

JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 373.- DEFINICIÓN DE JUEGO PERMITIDO. *Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo, destreza y habilidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por la autoridad correspondiente por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.*

ARTÍCULO 374.- CLASES DE JUEGOS. *Los juegos se dividen en: Juegos de cálculo, destreza y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, y pueden ser mecánicos o electrónicos, tales como: sapo (rana), y juegos electrónicos como los nintendos, ataris y similares.*

ARTÍCULO 375.- HECHO GENERADOR. *Es el funcionamiento de los establecimientos de juegos permitidos se gravarán independientemente del negocio o establecimiento donde se instalen, teniendo como base el número de unidades o estaciones de Juego.*

ARTÍCULO 376.- SUJETO PASIVO. *La persona natural o jurídica o sociedad de hecho, organizadora, poseedora, responsable o propietaria de apuestas en juegos permitidos y similares, instalados en jurisdicción del Municipio de Curillo.*

ARTÍCULO 377.- BASE GRAVABLE. *La constituye el número de unidades o estaciones de juego que se encuentren instaladas.*

ARTÍCULO 378.- TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS. *Para efectos del presente Estatuto se consideran juegos permitidos el juego de sapo y los juegos de audio y*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



video (nintendos, ataris y similares). Estos juegos pagaran el impuesto equivalente a una (1) UVT por cada equipo de audio y/o video al mes.

Los juegos de sapo pagarán a razón de mil pesos (\$1.000) por mes por cada juego, independientemente del salón donde se encuentre.

PARÁGRAFO: *Estos impuestos son independientes del impuesto de industria y comercio.*

TÍTULO SEXTO

RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS CONTRIBUYENTES, AGENTES DE RETENCIÓN Y DECLARANTES

ARTÍCULO 379.- PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. *Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.*

ARTÍCULO 380.- IMPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. *Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco Municipal*

ARTÍCULO 381.- COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. *De conformidad con lo establecido, la administración y control de los tributos del Municipio de Curillo- Caquetá, son de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal que será ejercida por la Secretaria de Hacienda Municipal, o a través del Profesional designado por este despacho, sobre el cual recae la competencia funcional para la gestión, fiscalización, determinación, discusión y prescripción de los tributos en el cobro persuasivo que va hasta la fecha de entrega del título ejecutivo con la respectiva constancia de ejecutoria; así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.*

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración y reposición contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos, la competencia funcional esta delegada en la Secretaria de Hacienda de la Administración Municipal.

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia.

Es competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal el Recaudo, Cobro y prescripción de los Tributos Municipales en la etapa de cobro coactivo que se inicia desde la fecha en que recibe el título ejecutivo debidamente ejecutoriado.

PARÁGRAFO 1. *Una vez La Secretaria de Hacienda Municipal reciba el título ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria para el cobro será el responsable de proferir la respectiva prescripción del Tributo.*

PARÁGRAFO 2. *Para los efectos del presente Estatuto, cuando se utilice la palabra «Administración Municipal», deberá entenderse que se refiere al Municipio de Curillo como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.*

ARTÍCULO 382.- NORMA GENERAL DE REMISIÓN. *En lo no previsto en el presente Estatuto, serán aplicables en el Municipio de Curillo conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro, devolución y, en general la administración de las rentas municipales.*

Sin perjuicio de lo anterior, en las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Estatuto.

Sin detrimento de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración, la Secretaría de Hacienda, en cabeza de su Secretario(a) y los profesionales en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los eventos relacionados con la naturaleza y funciones de esta Secretaría.

PARÁGRAFO. *La Secretaria de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de su dependencia y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.*

CAPITULO II

NORMAS GENERALES

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



ARTÍCULO 383.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. *Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaria de Hacienda de Curillo personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.*

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

ARTÍCULO 384.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. *La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobarla ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.*

ARTÍCULO 385.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. *Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes de tributos del Municipio de Curillo se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.*

ARTÍCULO 386.- REGISTRO TRIBUTARIO. *El registro tributario del Municipio de Curillo constituye el mecanismo único para ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos, respecto de los cuales la administración municipal de requiera su inscripción.*

Los mecanismos y términos de implementación del registro tributario, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Alcalde municipal.

La Secretaria de Hacienda de Curillo prescribirá el formulario de inscripción y actualización del registro tributario.

ARTÍCULO 387.- AGENCIA OFICIOSA. *Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.*

ARTÍCULO 388.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. *Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.*



ARTÍCULO 389. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. *Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda, no son obligatorias para éstas.*

ARTÍCULO 390. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. *Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaria de Hacienda de Curillo, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.*

- 1. Presentación personal.** *Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.*
- 2. Presentación electrónica.** *Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaria de Hacienda. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.*

Para efectos de la actuación de la administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaria de Hacienda de Curillo no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación. Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 391. LA ACTUACIÓN ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL NO REQUIERE DE ABOGADO SALVO PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS. *Las actuaciones ante la Secretaria de Hacienda pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado.

ARTÍCULO 392. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. *Para efectos tributarios los contribuyentes, responsables y agentes retenedores deberán identificarse mediante el Registro Único Tributario RUT, que le haya designado la Dirección de Impuestos Nacionales. Cuando no tenga asignado un RUT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.*

ARTÍCULO 393. INFORMACIÓN BÁSICA DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA Y UBICACIÓN TRIBUTARIA. *Para efectos fiscales del orden territorial, se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el sistema informático electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos.*

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas.

ARTÍCULO 394.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. *Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe al Municipio de Curillo una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma, o en caso de no informarla la administración municipal podrá recurrir al RUT. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la administración municipal.*

En caso de no contar con el correo electrónico, la notificación de las actuaciones deberá efectuarse a la dirección física informada, registrada o de la que se tenga conocimiento respecto del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de impuestos, en el registro de contribuyentes, o mediante formato oficial de cambio de dirección, en cuyo caso, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la entidad territorial, las actuaciones correspondientes se podrán notificar a la dirección que establezca la administración municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la entidad territorial, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio o inmueble en la base de datos de la administración, o la que aparezca registrada

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



en la base de la respectiva autoridad catastral y/o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la dirección informada por el contribuyente en la última declaración del impuesto predial en el caso de que exista, o en el formato que para el efecto determine la Secretaria de Hacienda de Curillo.

PARÁGRAFO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

ARTÍCULO 395.- DIRECCIÓN PROCESAL. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.

La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente una vez sea implementada por parte del Municipio de Curillo.

ARTÍCULO 396.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto se fijará en un lugar público, por el término de 10 días, con inserción de la parte resolutive de la resolución.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificaciones.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaria de Hacienda el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de



apoderado, la notificación se surtirá a la dirección de correo físico, o electrónico que dicho apoderado tenga registrado ante el Municipio de Curillo.

PARÁGRAFO 3. *Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Secretaria de Hacienda como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.*

PARÁGRAFO 4. *Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, el Municipio de Curillo deberá implementar los mecanismos correspondientes para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.*

ARTÍCULO 397.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. *Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual el Municipio de Curillo pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.*

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica al Municipio de Curillo, en los términos previstos en los artículos 335 y 337 del presente Estatuto Tributario, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo al Municipio de Curillo dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que el Municipio de Curillo envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la administración o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 337 y 340 del presente Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 337 y 340 del presente Estatuto Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos del Municipio de Curillo, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 398.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. *Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir dentro del término previsto para la notificación del acto, enviándola a la dirección correcta.*

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 399.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. *Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del municipio de Curillo que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración municipal, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.*

ARTÍCULO 400.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. *La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos de Curillo, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.*

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 401. DEBER DE INFORMAR CAMBIO DE DIRECCION. *Los obligados a declarar los tributos municipales informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias que así lo exijan. Cuando existiera cambio de dirección, el término para informarla será de dos (2) meses, contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaria de Hacienda Municipal.*



PARÁGRAFO. *En el evento que no existan formularios oficiales, los contribuyentes, agentes de retención o declarantes le dirigirán al área de Rentas, un escrito manifestándole esta novedad.*

ARTÍCULO 402.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. *En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse, el plazo para hacerlo.*

ARTÍCULO 403.- NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto Admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

ARTÍCULO 404.- FALTA O IRREGULARIDADES DE LAS NOTIFICACIONES. *Sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada tipo de notificación, ésta no se tendrá por realizada, ni producirá efectos legales, a menos que la parte interesada dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice a tiempo los recursos legales.*

ARTÍCULO 405.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. *En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse, el plazo para hacerlo.*

CAPITULO III

NORMAS COMUNES

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



ARTÍCULO 406.- OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. *Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.*

ARTÍCULO 407.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. *Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:*

- a) *Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;*
- b) *Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;*
- c) *Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.*
- d) *Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;*
- e) *Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;*
- f) *Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;*
- g) *Los liquidadores por las sociedades en liquidación y la persona que haya designado la ley para llevar a cabo el proceso concursal de que se trate.*
- h) *Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.*
- i) *Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.*

ARTÍCULO 408.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. *Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.*

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente, agente de retención o declarante.

PARÁGRAFO. *Los poderes otorgados para actuar ante la Secretaria de Hacienda deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.*

ARTÍCULO 409.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. *Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.*

CAPITULO IV

OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 410.- DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. *Los derechos que tienen los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según corresponda, son los establecidos en la Ley 1607 de 2012 y los demás que lo regulen.*

ARTÍCULO 411.- OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. *Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según corresponda, deberán cumplir las siguientes obligaciones:*

- 1. Obligación Formal: Es obligación del contribuyente presentar oportunamente la declaración y liquidación privada del tributo de que se trate, en el evento de estar obligado.*
- 2. Obligación sustancial: El contribuyente tiene la obligación de pagar oportunamente la declaración y liquidación privada del tributo de que se trate y demás impuestos, en el evento de estar obligado.*
- 3. Y las demás que se encuentren contenidas en la norma que las regula.*

ARTÍCULO 412.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. *Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaria de Hacienda de Curillo, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos territoriales.*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 413.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. *Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en el Municipio de Curillo, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, mediante resolución:*

Entidades del sistema de seguridad social, administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar; entidades públicas de cualquier orden, empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden y grandes contribuyentes catalogados por la DIAN; bolsas de valores y comisionistas de bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Financiera, centrales de riesgo y Superintendencia de Sociedades; empresas de servicios públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y agentes de retención de tributos territoriales.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 414.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. *Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Curillo, deberá acreditarse ante el notario la declaración y pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura correspondiente al año en curso, así como el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio en el respectivo año y en el inmediatamente anterior.*

ARTÍCULO 415.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. *Para efectos tributarios, los contribuyentes de los impuestos municipales tendrán la obligación de expedir factura en los términos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y el Código de Comercio en lo que fuera pertinente.*

ARTÍCULO 416.- FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. *La obligación de emitir factura de venta o documento equivalente a que se refiere el artículo 616-1 del Estatuto Tributario Nacional, será objeto de verificación por parte de la Secretaría de Hacienda municipal para el efectivo control de los tributos.*

ARTÍCULO 417.- REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. *Los contribuyentes de los impuestos municipales que tengan la obligación legal de expedir*



facturas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 418.- OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE ELABOREN FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. *Las personas o entidades que elaboren facturas o documentos equivalentes, para efectos de tributos territoriales, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 419.- EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT. *Los contribuyentes de los tributos del Municipio de Curillo deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, informando o imprimiendo su NIT junto con su nombre en las facturas y documentos pertinentes.*

ARTÍCULO 420.- INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. *Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaria de Hacienda de Curillo adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.*

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTÍCULO 421.- INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. *Las cámaras de comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la Secretaria de Hacienda de Curillo, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del objeto social registrado.*

ARTÍCULO 422.- LÍMITE DE INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONISTAS DE BOLSA. *Cuando así lo requiera el Municipio de Curillo, los comisionistas de bolsa deberán informar dentro de los plazos que indique la Secretaria de Hacienda, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

ARTÍCULO 423.- INFORMACIÓN DE LOS NOTARIOS. *Los notarios deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la Secretaria de Hacienda de Curillo, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a cincuenta y dos (52) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados.*

ARTÍCULO 424.- PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. *Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



Secretaria de Hacienda, el Secretario de Hacienda de Curillo o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTÍCULO 425.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. *Para efectos del control de los tributos administrados por las entidades territoriales, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaria de Hacienda de Curillo, cuando ésta así lo requiera:*

La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente:

- 1) *Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.*

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

- 2) *Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.*
- 3) *La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.*
- 4) *Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.*

ARTÍCULO 426.- RELACIÓN DE RETENCIONES. *Sin perjuicio de la obligación de declarar y pagar las declaraciones de retención en la fuente de los tributos adoptados por el Municipio de Curillo según proceda, los contribuyentes y los agentes retenedores, obligados a llevar contabilidad, deberán registrar la causación, recaudo, pago o consignación del tributo en una cuenta destinada exclusivamente para ello. Los comprobantes de contabilidad respectivos deberán identificar plenamente el acto o documento gravado. Si a ellos no estuviere anexo el soporte correspondiente, tales comprobantes deberán indicar el lugar en donde se encuentre archivado el soporte de manera que en cualquier momento se facilite verificar la exactitud del registro.*

Los agentes de retención del tributo distintos de los indicados en el inciso anterior, deberán elaborar mensualmente, y conservar a disposición de las autoridades tributarias, una

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



relación detallada de las actuaciones y documentos gravados en la que se relacionen los valores recaudados por concepto del tributo, su descripción y la identificación de las partes que intervinieron en su realización, elaboración y suscripción.

La relación de qué trata el inciso anterior debe estar certificada por contador público; en las entidades públicas, por la persona que ejerza las funciones de pagador, y en los consulados dicha relación deberá suscribirla el cónsul respectivo.

ARTÍCULO 427.- INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. *Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda de Curillo o quien haga sus veces, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.*

ARTÍCULO 428.- LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. *Los contribuyentes de los impuestos municipales que a su vez tengan la condición de contribuyentes del régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de que trata el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional el cual deberá cumplir con los requisitos allí establecidos.*

Los demás contribuyentes deberán llevar los libros de contabilidad de que trata el Código de Comercio de conformidad con los requisitos allí establecidos.

Este libro fiscal y los demás libros, según sea el caso, deberán reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaria de Hacienda de Curillo, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las mismas sanciones y procedimientos contemplados el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653.

ARTÍCULO 429.- REGISTRO DE OFICIO. *Cuando los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, obligados a matricularse, registrarse o inscribirse por los diversos tributos municipales y no lo hicieren oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, el Profesional del área de Rentas Municipales, lo ordenará de oficio con base en los informes que obtenga, señalando una sanción equivalente a un mes del gravamen a pagar.*

ARTÍCULO 430.- FORMA DE REGISTRARSE. *Los contribuyentes, agentes de retención o declarantes que deban inscribirse, registrarse o matricularse lo harán personalmente por el propietario o representante legal, en el caso de las personas jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas o por apoderado constituido para ello.*

Para perfeccionar la inscripción, se deberá diligenciar la solicitud y/o formulario de matrícula expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal y acompañar con ella el certificado de constitución y representación legal, la copia de cédula del representante legal y el RUT, si es una sociedad legalmente constituida.



La solicitud de matrícula, registró o inscripción se podrá sustituir cuando no exista formulario, por una comunicación dirigida al área de Rentas Municipales, la cual debe contener los siguientes requisitos:

- 1. Denominación del tributo por el que solicita inscribirse.*
- 2. Si es persona natural, nombre y apellido con el número de cédula de ciudadanía o NIT. Si es persona jurídica, sociedad, empresa unipersonal, declarante, entidad oficial y/o pública: razón social, certificado de constitución y representación legal, número de identificación tributaria NIT, certificado de representación de la entidad oficial o pública correspondiente.*
- 3. Dirección donde deben realizarse las notificaciones y la dirección del establecimiento en el evento que sean distintas.*
- 4. Descripción de la actividad o actividades que realice, para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio*
- 5. Cuando se trate de responsables a la sobretasa al consumo de la gasolina motor, Deberá informar desde cuando vienen expendiendo o adquiriendo gasolina motor y quienes los distribuidores que los surten.*
- 6. Cuando se trate de responsables del impuesto de publicidad exterior visual, además de los requisitos generales anteriores, deben informar el nombre de la publicidad, el nombre del dueño del inmueble o vehículo donde se exhibe la publicidad, acompañada de la dirección, documento de identidad o Nit., teléfono y demás actos necesarios para su localización, ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y las modificaciones que se introduzcan posteriormente.*

ARTÍCULO 431.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. *Los contribuyentes obligados a inscribirse que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al impuesto que corresponda, deberán informar tal hecho a la Secretaria de Hacienda de Curillo, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. con el cumplimiento de los siguientes requisitos mediante oficio:*

- Presentar el formulario de registro de novedades que para tal efecto expida la Secretaria de Hacienda Municipal, solicitando la cancelación del registro.*
- Certificado de cancelación del registro de la Cámara de Comercio.*
- Fotocopia de las declaraciones privadas que demuestren que se encuentra al día con el pago de los impuestos como también la presentación de la declaración de Industria y Comercio por el mes o fracción de mes en que cesa la actividad objeto del gravamen.*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



Recibida la información, la administración de impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, subsiste la obligación de declarar.

El Profesional de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Curillo, procederá a dictar una resolución por la cual se formalice legalmente la cancelación del Registro, previa verificación que el contribuyente se encuentre a paz y salvo y después de que el área de fiscalización haya realizado una investigación tributaria e inspección ocular para proceder a elaborar la respectiva resolución de cancelación definitiva.

Cuando el Profesional del área de Rentas Municipales tenga conocimiento del cese de una actividad por parte del contribuyente, cuyo domicilio se desconozca y este hecho no haya sido comunicado, pero se encuentre comprobado dicho evento, el funcionario podrá cancelarlo oficiosamente el Registro, previa verificación del hecho por parte de la dependencia, sin perjuicio de las acciones pertinentes para el cobro del impuesto adeudado.

Antes de cancelar el registro de una actividad, el Profesional del área de Rentas Municipales ordenará mediante resolución, una cancelación provisional para efectos de suspender la liquidación y cobro de futuros impuestos, mientras se investigue y confirme el cese definitivo de las actividades.

En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que el registro estuvo cancelado provisionalmente.

CAPITULO V

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 432. CLASES DE DECLARACIONES: *Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las declaraciones que establezca la Secretaria de Hacienda de Curillo establecidas en el presente estatuto tributario.*

PARÁGRAFO 1. *Para efectos de la presentación y pago de las declaraciones tributarias, La Secretaria de Hacienda Municipal, establecerá mediante resolución en el mes de diciembre de cada año el calendario tributario anual para el siguiente periodo fiscal.*

PARÁGRAFO 2. *Los contribuyentes o declarantes que se encuentren beneficiados por una exención o exoneración de impuestos, deben presentar la declaración correspondiente.*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



ARTÍCULO 433.- OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. *Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:*

- *Las sucursales colombianas de empresas extranjeras;*
- *A falta de sucursal, las sociedades subordinadas;*
- *A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios;*
- *Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.*

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 434.- LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. *Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.*

ARTÍCULO 435.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. *Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.*

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 436.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. *Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaria de Hacienda. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda de Curillo o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.*

De conformidad con los artículos 4 y 16 de la Ley 962 del 2005, la Secretaria de Hacienda de Curillo deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

ARTÍCULO 437.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. *Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales.*

ARTÍCULO 438.- RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. *El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver la copia al contribuyente.*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



ARTÍCULO 439.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR CAMBIOS, TRANSFORMACIONES Y REFORMAS. *Los contribuyentes del Impuesto de Industria, Comercio y complementario de Avisos deberán informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, todo cambio o reforma que se efectúe con relación a la actividad, al sujeto pasivo del impuesto y al cambio de dirección del o los establecimientos comerciales o cualquier otra susceptible de modificar los registros que se llevan en la Secretaría de Hacienda Municipal. Para el cumplimiento de lo contemplado en este artículo deberá utilizarse el formulario de Registro Tributario Municipal "RTM"*

ARTÍCULO 440.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. *La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la autoridad competente. Así mismo el gobierno municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos, entidades financieras autorizadas para tal fin y/o las que establezcan la Administración Municipal.*

ARTÍCULO 441.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. *Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias, la Secretaria de Hacienda, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.*

En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 442.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. *La autoridad tributaria de Curillo, mediante auto declarativo en el que ofrecerá los recursos de ley, tendrá por no cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:*

- a. *Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.*
- b. *Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.*
- c. *Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.*
- d. *Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



- e. *Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago total.*
- f. *Cuando existiendo la obligación de declaración y pago simultánea, no se acredite la constancia del pago total consignado en la declaración.*

PARÁGRAFO. *Los requisitos establecidos en el presente artículo, regirán también para las empresas exoneradas, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar.*

ARTÍCULO 443.- INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DEMAS TRIBUTOS MUNICIPALES, PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. *Las declaraciones de retención en la fuente por impuesto de Industria y comercio y demás tributos municipales presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.*

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente por industria y comercio, se presenten sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente industria y comercio, por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Curillo la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente por industria y comercio.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

Las declaraciones diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos de la Administración Municipal, que no se presentaron ante las entidades autorizadas para

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



recaudar, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la Secretaría de Hacienda un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones.

La Administración Municipal, para dar cumplimiento a lo establecido por el presente artículo, verificará que el número asignado a la declaración diligenciada virtualmente corresponda al número de formulario que se incluyó en el recibo oficial de pago.

PARÁGRAFO. *Los efectos del presente artículo no son aplicables si el contribuyente, responsable o agente retenedor presentó declaración por medio litográfico para el concepto y periodo gravable correspondiente a la declaración diligenciada virtualmente no presentada en los bancos. De igual forma, si los valores consignados en el recibo oficial de pago fueron devueltos o compensados por solicitud del contribuyente o responsable.*

ARTÍCULO 444.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. *Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:*

- 1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.*
- 2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.*
- 3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.*

ARTÍCULO 445.- DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. *Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.*

ARTÍCULO 446.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. *La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración de Impuestos Municipales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.*



En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración de Impuestos Municipales, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. *Para fines de control al lavado de activos, la entidad territorial deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.*

ARTÍCULO 447. - EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. *Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.*

ARTÍCULO 448.- PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. *De conformidad con lo establecido en el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional, para los efectos de liquidación y control de tributos municipales y nacionales, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Curillo podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces.*

Para ese efecto, el Municipio de Curillo también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 449.- GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. *Cuando se contrate para el Municipio de Curillo, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los impuestos municipales, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.*



Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 450.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN CON FINES ESTADÍSTICOS. *La Administración de impuestos Municipales, podrá, previa solicitud, suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE– para propósitos estrictamente estadísticos y en particular para desarrollar encuestas económicas y para análisis empresariales como demografía de empresas, información tributaria globalizada o desagregada por sectores. El uso de esta información estará sometida a la más estricta reserva.*

ARTÍCULO 451.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. *Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.*

ARTÍCULO 452.- PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. *En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:*

- a) Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;*
- b) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.*

ARTÍCULO 453. - CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. *Las declaraciones tributarias deberán presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal. Estas declaraciones deberán contener:*

- 1. El formulario debidamente diligenciado.*
- 2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.*
- 3. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables de los impuestos.*
- 4. La liquidación privada de los impuestos declarados, incluidos los anticipos y las sanciones.*
- 5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar, o la identificación en el caso de las personas naturales, a través de los medios que establezca la Secretaria de*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



Hacienda Municipal.

- 6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.*

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar las declaraciones tributarias, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en las declaraciones tributarias el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1. *En circunstancias excepcionales, La Secretaria de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.*

PARÁGRAFO 2. *Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaria de Hacienda Municipal.*

PARÁGRAFO 3. *Cuando el declarante o agente retenedor tenga más de una sucursal o agencia en el Municipio de Curillo, deberá presentar las declaraciones a que este obligado en forma consolidada.*

PARÁGRAFO 4. *Los formularios que señale la Secretaria de Hacienda Municipal para el pago de tributos, se deben presentar totalmente diligenciados y sin enmendaduras.*

PARÁGRAFO 5. *Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.*

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 6. *La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros.*



PARÁGRAFO 8. *Los Notarios deberán incluir en su declaración mensual de retenciones, las recaudadas por las operaciones gravadas respecto de las que se presente el hecho generador del tributo territorial.*

ARTÍCULO 454.- LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADES. *El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar las declaraciones tributarias pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Secretaria de Hacienda, cuando ésta lo exija.*

CAPITULO VI

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 455.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. *Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos correspondientes a la corrección provocada por el requerimiento oficial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.*

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaria de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. *En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.*



PARÁGRAFO 2. *Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo correspondiente a las declaraciones que se tienen por no presentadas, cuando en las declaraciones el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente y cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de 1.300 UVT.*

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente responsable o agente retenedor deberá presentar una nueva declaración, diligenciándola en forma total y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso en que determine un mayor valor a pagar o un saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deban contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 456. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. *Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.*

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO 1. *El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.*

ARTÍCULO 457. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA. *Habrà lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente a la corrección provocada por el requerimiento especial.*

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo correspondiente a la corrección provocada por la liquidación de revisión.

CAPÍTULO VII

SANCIONES

ARTÍCULO 458.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. *Sin perjuicio de las sanciones previstas en este*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaría de Hacienda en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1. *Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.*

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 2. *Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la administración municipal, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.*

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la administración municipal, de que trata el presente PARÁGRAFO, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra o haya ocurrido a partir del 1° de enero de 2017.

PARÁGRAFO 3. *La suspensión de los intereses moratorios será después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Curillo, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.*

ARTÍCULO 459.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. *Para liquidar los intereses moratorios de que trata este artículo aplicará la fórmula establecida en el PARÁGRAFO del artículo 590 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 48 del Decreto Ley 2106 de 2019, la cual corresponde a:*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



Para liquidar los intereses moratorios el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la administración municipal según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

$$(K \times T \times t).$$

Donde:

K: valor insoluto de la obligación

T: factor de la tasa de interés

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago.

ARTÍCULO 460.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en el artículo 66 del presente Estatuto.

CAPITULO VIII

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 461.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. *Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.*

ARTÍCULO 462.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. *Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.*

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaria de Hacienda tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 463.- SANCIÓN MÍNIMA: El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos Municipales, será equivalente a la suma de diez (10) UVT. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 464.- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 1. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6º del 670, 671, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 3. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 465.- OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 a 2.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto o retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se



aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 466.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. *Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la Secretaria de Hacienda Municipal.*

CAPITULO IX

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 467.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. *Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.*

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, retenciones e impuestos, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción de Curillo.

ARTÍCULO 468.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. *El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.*

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO. *La presente disposición se extiende a las actividades exentas o exoneradas.*

ARTÍCULO 469.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. *Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:*

- 1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta.*
- 2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.*
- 3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de la sobretasa a la gasolina y al ACPM, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.*



PARÁGRAFO 1. *Cuando la Administración de Impuestos Municipales disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.*

PARÁGRAFO 2. *Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaria de Hacienda, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.*

PARÁGRAFO 3°. *La sanción establecida en el numeral 1° de este artículo también aplica para la omisión en la presentación de las demás declaraciones tributarias establecidas en el Municipio de Curillo.*

ARTÍCULO 470.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. *Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:*

- 1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.*
- 2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.*

PARÁGRAFO 1. *Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.*

PARÁGRAFO 2. *La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.*



PARÁGRAFO 3. *Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.*

PARÁGRAFO 4. *La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor.*

ARTÍCULO 471.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. *Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.*

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 472.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. *La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio.*

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

- 1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.*
- 2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1 de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5 del artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.*
- 3. Del veinte por ciento (20%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5 del artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



4. *Del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la Secretaria de Hacienda y el declarado por el contribuyente, en el caso de las declaraciones de monotributo.*

PARÁGRAFO 1. *La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 473.- LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. *Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.*

Si el funcionario que tenga conocimiento del hecho, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 474.- SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. *El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.*

La Secretaria de Hacienda desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 475.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. *Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:*

1- *Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:*

- a) *El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.*
- b) *El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.*
- c) *El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



- d) *Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.*

2- *El desconocimiento de las rentas exentas, deducciones, descuentos y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaria de Hacienda Municipal.*

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda Municipal, área de fiscalización, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2.) Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. *El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Secretaria de Hacienda profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).*

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

CAPITULO X

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 476.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. *Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



- a. *No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.*
- b. *No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.*
- c. *No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.*
- d. *No exhibir libro fiscal de registro de operaciones diarias o cuando se constate el atraso del mismo, en el caso de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad.*
- e. *Llevar doble contabilidad.*
- f. *No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.*
- g. *Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.*

ARTÍCULO 477. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD: *Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.*

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO: *No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.*

ARTÍCULO 478. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES: *Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.*

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 479.- SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.
La Secretaria de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Secretaria de Hacienda no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción por expedir factura sin requisitos.*
- b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.*
- c. Cuando el contribuyente perteneciente al régimen simplificado, según lo establezca la entidad territorial, no cumpla con la obligación de registrarse.*
- d. Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Secretaria de Hacienda.*

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo referido a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaria de Hacienda.

Los eximentes de responsabilidad previstos en relación con la responsabilidad penal por no consignar la retención en la fuente, se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

ARTÍCULO 480.- RETENCIÓN DE MERCANCÍAS A QUIENES COMPREN SIN FACTURA. *Las personas comisionadas que hayan constatado el hecho de la compra sin factura o documento equivalente deberán elaborar simultáneamente el informe correspondiente, y darán traslado a la oficina competente para que se imponga al establecimiento una sanción de cierre por evasión, de conformidad con el procedimiento establecido para la sanción de clausura del establecimiento.*

ARTÍCULO 481.- SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. *Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la Secretaria de Hacienda existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.*

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso.

En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTÍCULO 482.- SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. *Las sanciones previstas para los contadores públicos, revisores fiscales, auditores externos, asesores, sociedades de contadores, etc., en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en igual forma para los impuestos del Municipio de Curillo.*

ARTÍCULO 483.- SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

- 1. Sanción por no inscribirse en el Registro del Contribuyentes por parte de quien esté obligado a hacerlo, en los términos establecidos por la Secretaria de Hacienda. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.*



2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la constancia de certificación de la inscripción en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.
3. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro de Contribuyentes.

Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del Registro de Contribuyentes se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

4. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.

ARTÍCULO 484.- SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA SECRETARIA DE HACIENDA. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a \$11.866.000 originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Secretaria de Hacienda, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces y contra la misma procederá recurso de apelación ante el representante legal de la entidad territorial, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 485.- REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente.

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 486.- COMUNICACIÓN DE SANCIONES. *Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Secretaria de Hacienda informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.*

ARTÍCULO 487.- SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. *Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Nacional, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.*

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la Secretaria de Hacienda, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 488.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. *Los responsables del impuesto de Industria y Comercio, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.*

Esta multa se impondrá por la Secretaria de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 489.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. *Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y demás tributos municipales, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.*

Si la Secretaria de Hacienda dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso



de que el contribuyente responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

- 1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.*
- 2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Secretaria de Hacienda rechaza o modifica el saldo a favor.*

La Secretaria de Hacienda deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Secretaria de Hacienda exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. *Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. *Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Secretaria de Hacienda no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.*

ARTÍCULO 490.- INSOLVENCIA. *Cuando la Secretaria de Hacienda de Curillo encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.*

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

- 1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.*
- 2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.*
- 3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.*
- 4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal*
- 5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.*
- 6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.*
- 7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.*

ARTÍCULO 491.- EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. *La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:*



- a) *Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.*
- b) *Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.*

Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales. Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 492.- PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. *El Secretario de Hacienda de Curillo o quien haga sus veces, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.*

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

CAPITULO XI

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 493.- SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN. *Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido estando obligado a hacerlo, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Secretario de Hacienda de Curillo o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho.*

ARTÍCULO 494.- ERRORES DE VERIFICACIÓN. *Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:*

1. *Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.*
2. *Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.*
3. *Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Secretaria de Hacienda, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por del Municipio de Curillo.

4. *Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.*

ARTÍCULO 495.- INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:*

1. *Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.*
2. *Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.*
3. *Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.*
4. *Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.*

ARTÍCULO 496.- EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. *Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Curillo para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:*

1. *De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.*
2. *De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.*
3. *De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.*
4. *De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.*
5. *De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.*



6. *Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.*

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 497.- EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. *Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Curillo para el control del recaudo:*

1. *Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones Solicitados por la Secretaria de Hacienda Municipal.*
2. *Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Secretaria de Hacienda sean presentados o entregados de forma extemporánea, Incurrirán en las siguientes sanciones:*
 - a. *De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.*
 - b. *De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT.*
 - c. *Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.*

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Secretaria de Hacienda, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 498.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. *Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 496, 497 y demás que apliquen del presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:*

1. *La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

- 2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.*

ARTÍCULO 499.- SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. *En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional, que concuerden con el presente estatuto, será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.*

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 500.- CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. *La entidad territorial podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.*

ARTÍCULO 501.- COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. *Las sanciones relativas a entidades autorizadas para recaudar impuestos se impondrán por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.*

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

CAPITULO XII

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 502.- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. *Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



- a) *La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas;*
- b) *La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de declaraciones, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.*
- c) *La reincidencia de los funcionarios de la Secretaria de Hacienda o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.*

ARTÍCULO 503.- PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. *La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.*

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 504.- INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER. *Los funcionarios de la entidad territorial que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones responderán por los intereses imputables a su propia mora.*

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo representante legal de la entidad, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días.

Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuenta del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciera efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al representante legal de la entidad territorial, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 505.- ESPÍRITU DE JUSTICIA. *Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Estado.*



ARTÍCULO 506 FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. *La Secretaria de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:*

- a) *Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.*
- b) *Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.*
- c) *Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.*
- d) *Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.*
- e) *Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.*
- f) *En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.*
- g) *Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Secretaría de Hacienda Municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.*

PARÁGRAFO. *En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Secretaria de Hacienda podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.*

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 507. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. *En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.*

ARTÍCULO 508.- DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. *Sin perjuicio de la*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado y el de circulación y tránsito, el Municipio de Curillo podrá establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Secretaria de Hacienda deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la Secretaria de Hacienda deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB oficial del municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible del municipio. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por el municipio, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 509.- IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. *La Secretaria de Hacienda podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.*

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 510.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. *Cuando la Secretaria de Hacienda de Curillo tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección de las declaraciones. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.*

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 511.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. *Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el Municipio de Curillo, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 512.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. *Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.*

ARTÍCULO 513.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. *Corresponde al Secretario de Hacienda de Curillo, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.*

Corresponde a los funcionarios previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 514.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. *Corresponde al Secretario de Hacienda de Curillo, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.*

Corresponde a los funcionarios, previa autorización, comisión o reparto del competente, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos administrativos correspondientes

ARTÍCULO 515.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. *El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso.*



No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 516.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. *Las informaciones tributarias respecto de las determinaciones oficiales de los impuestos tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 517.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. *La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente.*

ARTÍCULO 518.- INFORMACIÓN TRIBUTARIA. *Por solicitud directa del gobierno Nacional, los Departamentos y Municipios y con base en acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.*

En tal evento, deberá exigirse al gobierno o agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

ARTÍCULO 519.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. *La liquidación de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones, de cada año gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.*

ARTÍCULO 520.- PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. *Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaria de Hacienda, podrán referirse a más de un período gravable.*

ARTÍCULO 521.- IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. *Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente varios tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.*

ARTÍCULO 522.- GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS. *Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el Municipio de Curillo se harán con cargo al presupuesto del municipio. Para estos efectos, el Alcalde Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.*



Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio del Secretario de Hacienda Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO XIII

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 523.- ERROR ARITMÉTICO. *Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:*

- 1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.*
- 2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.*
- 3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.*

ARTÍCULO 524.- FACULTAD DE CORRECCIÓN. *La Secretaria de Hacienda de Curillo, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.*

ARTÍCULO 525.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. *La liquidación prevista en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.*

ARTÍCULO 526.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. *La liquidación de corrección aritmética deberá contener:*

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;*
- b) Período gravable a que corresponda;*
- c) Nombre o razón social del contribuyente;*
- d) Número de identificación tributaria;*
- e) Error aritmético cometido.*

ARTÍCULO 527.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. *Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.*



El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la administración imponga la sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, en concordancia con el artículo 683 del E.T.N. y el debido proceso, conforme el artículo 29 de la Constitución Política.

CAPITULO XIV

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 528.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. *La administración de impuestos de Curillo podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.*

PARÁGRAFO 1. *La liquidación privada de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este estatuto.*

PARÁGRAFO 2. *Tal determinación presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.*

ARTÍCULO 529.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. *Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaria de Hacienda de Curillo enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.*

ARTÍCULO 530.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. *El requerimiento especial deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.*

ARTÍCULO 531.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. *El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.*

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 532.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. *El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:*

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 533.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. *Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.*

ARTÍCULO 534.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. *El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.*

ARTÍCULO 535.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. *Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo (647 del ETN), se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.*

ARTÍCULO 536.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. *Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.*

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 537.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. *La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.*



ARTÍCULO 538.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. *La liquidación de revisión, deberán contener:*

- a) *Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.*
- b) *Período gravable a que corresponda.*
- c) *Nombre o razón social del contribuyente.*
- d) *Número de identificación tributaria.*
- e) *Bases de cuantificación del tributo.*
- f) *Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.*
- g) *Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.*
- h) *Firma o sello del control manual o automatizado.*

PARÁGRAFO. *En ningún caso se encuentra facultada la administración territorial para incorporar en la liquidación oficial de revisión hechos que no fueron expuestos al sujeto pasivo en el requerimiento especial o su ampliación.*

ARTÍCULO 539.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. *Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el funcionario competente, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.*

ARTÍCULO 540.- TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. *Las declaraciones tributarias quedarán en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.*

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1° de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



CAPITULO XV

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 541.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, serán emplazados por la administración de tributaria del Municipio de Curillo, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por declarar con posterioridad al emplazamiento.

ARTÍCULO 542.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. *Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaria de Hacienda de Curillo procederá a aplicar la sanción por no declarar.*

ARTÍCULO 543.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. *Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir, comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, transcurrido el término del contribuyente para interponer el recurso de reconsideración, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.*

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

ARTÍCULO 544.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. *La administración de impuestos de Curillo divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afecta la validez del acto respectivo.*

ARTÍCULO 545.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. *La liquidación de aforo deberá contener:*

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.*
- b) Período gravable al que corresponda.*
- c) Nombre o razón social del contribuyente.*
- d) Número de identificación tributaria, o número del documento de identificación si es del caso.*
- e) Bases de cuantificación del tributo.*
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



- g) *Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, indicando al sujeto pasivo los soportes fácticos y jurídicos de la decisión.*
- h) *Firma o sello del control manual o automatizado.*

ARTÍCULO 546.- INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. *Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.*

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. *Cuando se extinga la respectiva obligación.*
2. *Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.*
3. *Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.*
4. *Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.*
5. *Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.*

En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

PARÁGRAFO. *La administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.*

ARTÍCULO 547.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. *Los efectos de la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción son:*

1. *Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.*
2. *La Secretaria de Hacienda podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.*
3. *El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia.*

Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



TÍTULO SEPTIMO

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPITULO I

RECURSOS Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 548.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del Estatuto Tributario Nacional y en este acto administrativo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la entidad territorial, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el tesorero o secretario de hacienda, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 549.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, a quien haga sus veces o a los funcionarios del nivel directivo o profesional en quienes se deleguen tales funciones fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la administración, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos mediante los cuales se fallen los recursos.

ARTÍCULO 550.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y RÉPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. *Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
2. *Que se interponga dentro de la oportunidad legal.*
3. *Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. *Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos no invalida la sanción impuesta.*

ARTÍCULO 551.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. *En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.*

ARTÍCULO 552.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 314 de este Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.*

ARTÍCULO 553.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. *El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.*

ARTÍCULO 554.- INADMISIÓN DEL RECURSO. *En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo sobre requisitos del recurso de reconsideración y reposición, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.*

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 555.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. *La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo que regula los requisitos del recurso de reconsideración y reposición podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.*

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 556.- RESERVA DEL EXPEDIENTE. *Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



ARTÍCULO 557.- CAUSALES DE NULIDAD. *Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos proferidos por la Secretaria de Hacienda de Curillo son nulos:*

1. *Cuando se practiquen por funcionario incompetente.*
2. *Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.*
3. *Cuando no se notifiquen dentro del término legal.*
4. *Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.*
5. *Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.*
6. *Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.*

ARTÍCULO 558.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS. *Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.*

ARTÍCULO 559.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. *La Secretaria de Hacienda de Curillo contara con el término de un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.*

Dentro de este término se deberá realizar la notificación del acto administrativo que decide el recurso.

ARTÍCULO 560.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. *Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.*

Para estos efectos la inspección tiene que practicarse efectivamente, no basta con ordenar la prueba.

ARTÍCULO 561.- SILENCIO ADMINISTRATIVO. *Si transcurrido el término para resolver el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.*

ARTÍCULO 562.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. *Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata este estatuto procede el recurso de reposición ante el mismo*



funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 563.- REVOCATORIA DIRECTA. *Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.*

ARTÍCULO 564.- OPORTUNIDAD. *El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.*

ARTÍCULO 565.- COMPETENCIA. *Radica en el Secretario de Hacienda de Curillo, o quien haga sus veces, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.*

ARTÍCULO 566.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. *Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.*

ARTÍCULO 567.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. *Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.*

ARTÍCULO 568.- RECURSOS EQUIVOCADOS. *Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.*

ARTÍCULO 569.- RECURSOS EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. *Contra las liquidaciones oficiales del Impuesto Predial unificado, procede el Recurso de Reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma.*

ARTÍCULO 570.- COMPETENCIA PARA FALLAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EXONERACIÓN O EXENCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES. *El Alcalde Municipal de Curillo determinará si la exoneración o exención de los impuestos procede, o el rechazo de la misma, previa verificación por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal del cumplimiento de requisitos y de las condiciones señaladas en los acuerdos municipales.*

ARTÍCULO 571.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EXONERACIÓN O EXENCIÓN DE

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



IMPUESTOS MUNICIPALES. *Contra el Acto Administrativo que conceda o niegue la exoneración o exención de impuestos municipales, procede el recurso de Reposición, el cual será presentado ante el Alcalde, dentro de los cinco días siguientes al acto de la Notificación.*

TÍTULO OCTAVO
RÉGIMEN PROBATORIO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 572.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. *La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.*

ARTÍCULO 573.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. *La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*

ARTÍCULO 574.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. *Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:*

1. *Formar parte de la declaración;*
2. *Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.*
3. *Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;*
4. *Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y*
5. *Haberse practicado de oficio.*
6. *Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.*
7. *Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.*
8. *Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.*
9. *Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Secretaria de Hacienda, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Secretaria de Hacienda debidamente comisionados de acuerdo a la ley.*

ARTÍCULO 575.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. *Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las*
“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”



liquidaciones o de fallar los recursos deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas sobre circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

ARTÍCULO 576.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. *Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.*

ARTÍCULO 577.- PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. *Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.*

ARTÍCULO 578.- PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRACTICA DE PRUEBAS. *Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Municipio solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Municipal, de las preguntas que los mismos requieran.*

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 579.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. *La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.*

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 580.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. *Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.*

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 581.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. *La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.*

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 582.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. *Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.*

ARTÍCULO 583.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. *Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.*

ARTÍCULO 584.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. *La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.*

ARTÍCULO 585.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. *Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante la Secretaria de Hacienda, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.*

ARTÍCULO 586.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. *La información tributaria nacional y los datos estadísticos, producidos, o reportados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.*

ARTÍCULO 587.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. *Los datos estadísticos oficiales sobre sectores*



económicos de contribuyentes, incluida la información estadística elaborada por la Secretaria de Hacienda de Curillo constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 588.- LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. *El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.*

ARTÍCULO 589.- PRESUNCIÓN EN JUEGOS DE AZAR. *Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en sus declaraciones o en irregularidades contables, se presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad, estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por los apostadores por cada formulario, excluyendo los formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción, pérdida o anulación de formularios, el 10% de los recibidos por el contribuyente.*

El promedio de que trata el inciso anterior se establecerá de acuerdo con datos estadísticos técnicamente obtenidos por la Administración de Impuestos Municipales o por las entidades concedentes, en el Municipio de Curillo y durante el año gravable o el inmediatamente anterior.

CAPITULO III

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS

ARTÍCULO 590.- LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. *Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos que se determinen a partir de los ingresos o de las ventas, dentro del proceso de determinación oficial, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.*

ARTÍCULO 591.- PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. *Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.*

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente



anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 518 del presente Estatuto.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año.

ARTÍCULO 592.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. *El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.*

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente se considerará como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto respectivo.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 593.- PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. *Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.*

ARTÍCULO 594.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. *Cuando se constate que el contribuyente o responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar*



del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente ha omitido ingresos gravados en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTÍCULO 595.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. *Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.*

CAPITULO IV

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 596.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. *La Secretaria de Hacienda podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:*

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.*
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.*
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.*

Para tal efecto, la Secretaria de Hacienda podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 510 de este Estatuto, de conformidad con el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. *En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT, o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Secretaria de Hacienda a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.*

PARÁGRAFO 2. *En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.*

PARÁGRAFO 3. *Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación provisional.*

ARTÍCULO 597.- PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. *La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:*

Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;

Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;

Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Secretaria de Hacienda.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Secretaria de Hacienda deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. *La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Secretaria de Hacienda pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.*

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. *La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.*

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Secretaria de Hacienda podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 598.- RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. *Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Secretaria de Hacienda rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.*

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 599.- SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. *Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio*



establecido en el Estatuto Tributario Nacional, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 600.- FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. *La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.*

ARTÍCULO 601.- NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. *La Liquidación Provisional y demás actos de la Secretaria de Hacienda que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.*

PARÁGRAFO. *A partir del año 2021, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Secretaria de Hacienda Municipal deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional.*

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Secretaria de Hacienda municipal como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web oficial del municipio o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 602.- DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. *Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del Estatuto Tributario Nacional, en la determinación y discusión serán los siguientes:*

- 1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.*
- 2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

3. *Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.*

PARÁGRAFO 1. *Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Secretaria de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.*

PARÁGRAFO 2. *Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.*

CAPITULO V

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 603.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. *Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.*

ARTÍCULO 604.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. *Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.*

ARTÍCULO 605.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. *Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.*

ARTÍCULO 606.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. *El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.*

ARTÍCULO 607.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. *Los certificados tienen el valor de copias auténticas cuando:*

- *Han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



- *Han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;*
- *Han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.*

ARTÍCULO 608.- VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. *La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaria de Hacienda de Curillo sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.*

CAPITULO VI

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 609.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. *Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.*

ARTÍCULO 610.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. *Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:*

1. *Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.*
2. *Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.*

ARTÍCULO 611.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. *Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:*

1. *Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;*
2. *Estar respaldados por comprobantes internos y externos;*
3. *Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;*
4. *No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;*
5. *No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.*

ARTÍCULO 612.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION. *Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



de tributos del orden territorial los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 613.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. *Si las cifras registradas en los asientos contables difieren del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.*

ARTÍCULO 614.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. *Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.*

CAPITULO VII

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 615.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. *El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.*

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 616.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA. *La Secretaria de Hacienda de Curillo podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.*

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaria de Hacienda, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.



ARTÍCULO 617.- FACULTADES DE REGISTRO. *La Secretaria de Hacienda de Curillo podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.*

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias.

La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1. *La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda de Curillo. Esta competencia es indelegable.*

PARÁGRAFO 2. *La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.*

ARTÍCULO 618.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. *La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.*

ARTÍCULO 619.- LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. *El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, salvo que el contribuyente los acredite plenamente.*

Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 620.- INSPECCIÓN CONTABLE. *La Secretaria de Hacienda de Curillo podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.*

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.



Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. *Es requisito de validez que la inspección tributaria sea desarrollada por un funcionario de la Administración de Curillo quien tenga la calidad de contador público.*

ARTÍCULO 621.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. *Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.*

CAPITULO VIII

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 622.- DESIGNACIÓN DE PERITOS. *Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritaje. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.*

ARTÍCULO 623.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN. *La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la administración, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.*

CAPITULO IX

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 624.- LAS DE CONCEPTOS NO GRAVADOS. *Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria sobre la existencia de conceptos gravados, y el contribuyente alega que corresponden a circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.*

ARTÍCULO 625.- LAS DE LOS FACTORES QUE DISMINUYEN LA BASE GRAVABLE O DE LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS SEGUN EL CASO NEGADOS POR TERCEROS. *Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración la aceptación de factores que disminuyen la base gravable o descuentos*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



tributarios, o exenciones, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero involucrado niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que la Secretaria de Hacienda prosiga la investigación.

ARTÍCULO 626.- LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. *Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.*

ARTÍCULO 627.- DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. *La Secretaria de Hacienda de Curillo desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.*

CAPÍTULO X

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 628.- SUJETOS PASIVOS. *Los sujetos pasivos en materia tributaria son los contribuyentes, sustitutos, agentes de retención y responsables.*

Contribuyente: *Quien realiza el hecho generador en todos los elementos que lo componen y se ve obligado al pago del tributo.*

Sustituto y agentes de retención con sustitución: *No realiza el hecho generador, pero desplazan al contribuyente y está obligado a pagar el monto de la obligación tributaria por decisión del legislador. La relación tributaria se traba con ellos y se persigue el tributo y las sanciones.*

Agentes de retención sin sustitución: *No realizan el hecho imponible, están obligados a pagar una deuda ajena, y no desplazan al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. La relación tributaria se traba con ellos, se persigue el tributo y las sanciones.*

Responsable: *No realiza el hecho imponible, pero incurre en un supuesto fáctico que normalmente es considerado una infracción, contravención o delito; razón por la cual deben cumplir con la obligación del contribuyente.*

ARTÍCULO 629.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. *Responden con el contribuyente por el pago del tributo:*

- a. *Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;*
- b. *En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;*
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;*
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.*
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.*

ARTÍCULO 630.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. *En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.*

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. *En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.*

ARTÍCULO 631.- SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. *Cuando los no contribuyentes o los contribuyentes exentos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.*

ARTÍCULO 632.- PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. *En los casos del artículo anterior, solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaria de Hacienda de Curillo notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos.*



Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 633.- SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR. *Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.*

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de renta y patrimonio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Secretaria de Hacienda no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTÍCULO 634.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. *Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.*

CAPÍTULO XI

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 635.- LUGAR DE PAGO. *El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal.*

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 636.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. *En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaria de Hacienda Territorial, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.*

Para estos efectos, se deberá previamente celebrar un convenio de recaudo. Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, a menos que en el convenio de recaudo se establezca expresamente su supresión:

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



- a. *Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, salvo lo que se establezca en el contrato, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.*
- b. *Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.*
- c. *Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la administración.*
- d. *Entregar en los plazos y lugares que señale la Administración, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.*
- e. *Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.*
- f. *Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Administración, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.*
- g. *Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.*
- h. *Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Administración, informando los números anulados o repetidos.*

ARTÍCULO 637.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. *Los valores diligenciados en los recibos de pago y en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.*

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 638.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. *Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.*

ARTÍCULO 639.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. *Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.*

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 640.- AUTORIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO EN CASOS INDIVIDUALES. *A solicitud del contribuyente, el*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



Secretario de Hacienda de Curillo o quien haga sus veces, autorizará mediante resoluciones de carácter especial, reducciones proporcionales del anticipo, cuando se encuentre establecido, o su no liquidación en los siguientes casos:

Cuando se pueda demostrar a la Administración que la actividad se realiza de forma ocasional en el respectivo municipio.

Cuando se tenga certeza de que la actividad sólo se desarrollará durante parte de la vigencia siguiente.

Cuando exista certeza de que la actividad gravada no se va a realizar en la siguiente vigencia. En caso de que la solicitud sea resuelta favorablemente, en la resolución se fijará el monto del anticipo a cargo del contribuyente y su forma de pago.

La sola presentación de la solicitud de reducción, que deberá hacerse acompañada de todas las pruebas necesarias para su resolución, no suspende la obligación de cancelar la totalidad del anticipo.

ARTÍCULO 641.- TÉRMINO PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO. *Las solicitudes presentadas de acuerdo con lo exigido en el artículo anterior, deberán ser resueltas dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación. Contra la providencia que resuelva la solicitud no cabe recurso alguno.*

Si la solicitud no estuviere resuelta dentro de dicho termino, el contribuyente podrá aplicar la reducción o supresión propuesta.

ARTÍCULO 642.- FACULTAD PARA FIJAR PLAZOS DE PAGO. *El pago de los tributos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la administración municipal.*

ARTÍCULO 643.- MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. *El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos correspondientes a la sanción por mora en el pago de tributos, anticipos y retenciones y determinación de la tasa de interés moratorio y de conformidad con los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.*

CAPITULO X

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 644.- FACILIDADES PARA EL PAGO. *La Secretaria de Hacienda del Municipio de Curillo, podrá mediante resolución conceder facilidades de pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de las obligaciones tributarias, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Municipal.*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías y a solicitud escrita, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

Para la firma de los Acuerdos de pago se deberá cancelar una cuota inicial mínima del 15% del valor de la deuda.

En casos especiales y solamente bajo la competencia de La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

Para efectos de proceder a la firma de Acuerdos de Pago, deberá cumplirse con las demás condiciones mínimas y máximas contenidas en el Reglamento Interno del recaudo de cartera expedido para el Municipio de Curillo mediante Decreto firmado por el Alcalde Municipal en cumplimiento a la obligatoriedad establecida en la Ley 1066 de 2006.

PARÁGRAFO. *Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:*

- 1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.*
- 2. Las garantías que se otorguen a la Secretaria de Hacienda Municipal serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.*
- 3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:*
 - a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;*



- b) *La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).*

ARTÍCULO 645.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. *La Secretaria de Hacienda Municipal, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.*

ARTÍCULO 646.- COBRO DE GARANTÍAS. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.*

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, La Secretaria de Hacienda Municipal libraré mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo. La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 647.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. *Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, La Secretaria de Hacienda Municipal, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.*

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPITULO XI

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 648.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. *Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:*

- a) *Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable,*
- b) *Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos,*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 649.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. *La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.*

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Cuando la Administración de Impuestos Municipales, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias, la Secretaria de Hacienda Municipal mediante resolución podrá compensar dichos valores, hasta la concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. *En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaria de Hacienda Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.*

ARTÍCULO 650.- DEVOLUCIÓN SALDOS A FAVOR. *Los contribuyentes sujetos a retención de tributos territoriales que obtengan un saldo a favor en su declaración tributaria, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.*

CAPÍTULO XII

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 651.- TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. *La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la secretaria de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Profesional de la Secretaria de Hacienda en el cobro persuasivo que va hasta la fecha de entrega del título ejecutivo con la respectiva constancia de ejecutoria a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Curillo en la etapa del cobro coactivo que se inicia desde la fecha en que recibe el título ejecutivo debidamente ejecutoriado y será decretada de oficio o a petición de parte.

PARÁGRAFO. *Para decretar la prescripción de la Acción de cobro el comité de cartera debe expedir un acta donde relacione los factores que incidieron en la determinación de la prescripción.*

ARTÍCULO 652.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. *El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de reorganización empresarial o liquidación administrativa y judicial y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso de reorganización empresarial o liquidación administrativa y judicial o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- *La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- *La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 400 de este Estatuto de conformidad con el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.*
- *El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 636 de este Estatuto y de conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 653.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. *Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.*

ARTÍCULO 654.- FACULTAD DEL ADMINISTRADOR. *La Secretaria de Hacienda Municipal queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente*



resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

La Secretaria de Hacienda Municipal, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de tributos, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y demás obligaciones tributarias, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

PARÁGRAFO. *Para determinar la existencia de bienes, la Administración Municipal deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Dirección Seccional no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.*

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Administración Municipal remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.

CAPÍTULO XIII COBRO COACTIVO

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



ARTÍCULO 655.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

El Municipio de Curillo tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberá seguir el procedimiento aquí descrito en armonía con el señalado en Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 656.- COMPETENCIA FUNCIONAL. *Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los funcionarios que se establezcan en la estructura funcional de la entidad territorial y en el reglamento interno de carter.*

ARTÍCULO 657.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. *Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios con facultades para adelantar el procedimiento de cobro coactivo, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.*

ARTÍCULO 658.- MANDAMIENTO DE PAGO. *El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.*

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

Cuando el mandamiento de pago sea enviado por correo en cumplimiento de la notificación que por cualquier razón sea devuelto será notificado en la página Web de la Alcaldía Municipal de Curillo.

PARÁGRAFO. *El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.*

ARTÍCULO 659.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL. *Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de cualquier proceso de carácter concursal, le dé aviso a la administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.*

ARTÍCULO 660.- TÍTULOS EJECUTIVOS. *Prestan mérito ejecutivo:*

- 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.*
- 2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.*



3. *Los demás actos de la Secretaria de Hacienda debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.*
4. *Las garantías y cauciones prestadas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.*
5. *Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la entidad territorial.*

PARÁGRAFO. *Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del funcionario competente o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.*

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 661.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. *La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma prevista para la notificación del mandamiento de pago, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.*

No obstante, lo anterior, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 662.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. *Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:*

1. *Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
2. *Cuando, vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
3. *Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y*
4. *Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.*

ARTÍCULO 663.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. *En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.*

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



ARTÍCULO 664.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 665.- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 666.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 667.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.

En igual forma procederá, si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 668.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 669.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente dentro de la administración territorial, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

En este acto administrativo se debe informar expresamente el recurso procedente y el funcionario competente ante el cual se debe presentar. En este caso no operará el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 670.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.*

ARTÍCULO 671.- ORDEN DE EJECUCIÓN. *Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.*

PARÁGRAFO. *Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.*

ARTÍCULO 672.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. *En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.*

ARTÍCULO 673.- MEDIDAS PREVENTIVAS. *Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del literal a) de la sanción por no enviar información.

PARÁGRAFO. *Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.*

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.



ARTÍCULO 674.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. *Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaria de Hacienda de Curillo dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelanta contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.*

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Secretaria de Hacienda los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable. No obstante, no existirá límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado, conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 675.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS. *El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.*

PARÁGRAFO. *El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Secretaria de Hacienda, el cual se notificará personalmente o por correo.*

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a) *Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);*
- b) *Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;*
- c) *Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;*
- d) *Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un*



perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Secretaria de Hacienda resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), sin perjuicio de que la Administración adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 676.- REGISTRO DEL EMBARGO. *De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.*

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, La Secretaria de Hacienda Municipal continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, La Secretaria de Hacienda Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. *Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaria de Hacienda Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.*

ARTÍCULO 677.- TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS: *El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Secretaria de Hacienda Municipal quien que ordenó el embargo.*

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaria de Hacienda Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, La Secretaria de Hacienda Municipal continuará con el procedimiento de cobro, informando

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. *Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.*

PARÁGRAFO 2. *Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.*

PARÁGRAFO 3. *Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.*

ARTÍCULO 678.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES: *En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.*

ARTÍCULO 679.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO: *En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición*



presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 680.- RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. *Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, La Secretaria de Hacienda Municipal, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.*

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, La Secretaria de Hacienda Municipal se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. *En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Estatuto, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.*

ARTÍCULO 681.- REMATE DE BIENES. *En firme el avalúo, la Secretaria de Hacienda Municipal efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio de Curillo en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.*

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio de Curillo dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Administración Municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

PARÁGRAFO. *Los bienes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones administradas por la Secretaria de Hacienda Municipal, tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.*

ARTÍCULO 682.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. *En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de*



pago con la Secretaria de Hacienda Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 683.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. *La alcaldía de Curillo podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, podrá otorgar poder a funcionario abogado del mismo Municipio. Así mismo, la Administración Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.*

CAPITULO XIV

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 684.- AUXILIARES. *Para el nombramiento de auxiliares la Secretaria de Hacienda de Curillo podrá:*

- 1. Elaborar listas propias.*
- 2. Contratar expertos.*
- 3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.*

PARÁGRAFO. *La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Secretaria de Hacienda de Curillo se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.*

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca.

ARTÍCULO 685.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. *Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaria de Hacienda de Curillo y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria siempre que haya sido creado en la entidad.*

ARTÍCULO 686.- EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. *Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.*

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Secretaria de Hacienda de Curillo no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 687.- PROCESOS CONCURSALES. *En los procesos concursales obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al funcionario competente para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el auto que abre el trámite al proceso concursal con el fin de que la entidad territorial se haga parte.*

De igual manera, deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento, en los términos que tales actuaciones operen según la ley.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Secretaria de Hacienda haya actuado sin proponerla.

El representante de la Secretaria de Hacienda de Curillo intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concursales para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la entidad territorial.

Las decisiones tomadas con ocasión del proceso concursal no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula acordada dentro del respectivo proceso concursal para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

ARTÍCULO 688.- EN OTROS PROCESOS. *En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobro coactivo de la Secretaria de Hacienda de Curillo, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.*

ARTÍCULO 689.- EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. *Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobro coactivo de la Secretaria de Hacienda de Curillo, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.*

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. *Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales serán*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 690.- PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS.

Para la intervención de la Secretaria de Hacienda de Curillo en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 691.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. *La intervención de la administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.*

ARTÍCULO 692.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. *Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.*

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 693.- PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. *En los procesos de sucesión, procesos concursales, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaria de Hacienda, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.*

ARTÍCULO 694.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. *Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la administración de la entidad territorial deberá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta los criterios fijados en el reglamento interno de recuperación de cartera.*

ARTÍCULO 695.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. *Los expedientes de las oficinas de cobro coactivo solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.*

CAPITULO XV

DEVOLUCIONES

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



ARTÍCULO 696.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. *Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.*

La Secretaria de Hacienda de Curillo deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2356 del Código Civil, 5 años.

El plazo para presentar la devolución de los saldos a favor son dos años después del vencimiento del término para declarar.

ARTÍCULO 697.- DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE OFICIO. *La Secretaria de Hacienda de Curillo establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. Así mismo, podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.*

ARTÍCULO 698.- FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. *La Secretaria de Hacienda de Curillo podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes deban practicarse sobre los ingresos o los contratos de las entidades exentas o no contribuyentes.*

ARTÍCULO 699.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. *Corresponde al funcionario competente conforme a la estructura de la administración municipal de Curillo, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.*

Corresponde al funcionario competente conforme a la estructura de la administración municipal de Curillo, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 700.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. *La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la administración, como en el caso del impuesto predial o de espectáculos públicos.*



Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

ARTÍCULO 701.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. *La Secretaria de Hacienda de Curillo deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.*

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO 1. *En el evento de que la Contraloría departamental o municipal efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.*

PARÁGRAFO 2. *La Contraloría departamental o municipal no podrá objetar las resoluciones de la Secretaria de Hacienda de Curillo, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.*

PARÁGRAFO 3. *Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaria de Hacienda de Curillo dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.*

ARTÍCULO 702.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. *La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.*

Para este fin bastará con que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 703.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. *Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:*

- 1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.*
- 2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en este estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 704.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, **sólo**

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. *Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la entidad, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.*

ARTÍCULO 705.- AUTO INADMISORIO. *Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.*

Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 706.- DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. *La Secretaria de Hacienda de Curillo deberá efectuar las devoluciones de tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.*

Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autor retenciones, retenciones para los eventos previstos en el artículo 54 de la Ley 550 de 1999 y anticipos, frente a los cuales deberá acreditarse su pago.

ARTÍCULO 707.- DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. *Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.*

ARTÍCULO 708.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. *En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.*

ARTÍCULO 709.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. *La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Secretaria de Hacienda podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a un mil (1.000 UVT) mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos administrados por el área de Impuestos Municipales dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.*



El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por el área de Impuestos Municipales respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 710.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. *Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:*

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 711.- TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. *El interés de mora a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés moratorio referida a los intereses de mora a cargo de los contribuyentes.*

ARTÍCULO 712.- APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. *En el proyecto de presupuesto que se presente al Concejo Municipal se incorporarán las apropiaciones que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.*

ARTÍCULO 713. LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. *La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.*

TÍTULO NOVENO OTRAS DISPOSICIONES CAPITULO I

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 714.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. *Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos⁴, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso - administrativa.*

ARTÍCULO 715.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. *Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaria de Hacienda,*



la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

La operación descrita en el inciso anterior debe tener en cuenta que la suma de los intereses de mora y la corrección monetaria no supere el límite por encima del cual se considere usurario el interés cobrado por los particulares, y que la corrección monetaria no pueda ser doblemente considerada, ya sea bajo la forma de interés moratorio o de ajuste por corrección monetaria.

ARTÍCULO 716.- VALORES ABSOLUTOS REEXPRESADOS EN UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. *Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos, procedimientos y sanciones, se reajustaran anual y acumulativamente en la misma forma como lo establezca el Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 717.- ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. *La Secretaria de Hacienda podrá recharacterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos.*

En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos.

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

PARÁGRAFO 1. *Se entiende por recharacterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Secretaria de Hacienda para determinar la verdadera naturaleza, forma particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.*

PARÁGRAFO 2. *Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:*

- 1- El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.*
- 2- El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.*
- 3- La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.*



PARÁGRAFO 3. *Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.*

ARTÍCULO 718.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. *Si la Secretaria de Hacienda dentro del término de firmeza de la declaración, evidencia que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, en los términos del artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional, deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa, sustentadas si quiera en prueba sumaria. Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 397 y siguientes del presente Estatuto y de conformidad con los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.*

Una vez notificado el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración.

Vencido el término de que trata el inciso anterior, la Secretaria de Hacienda deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso, de conformidad con los artículos 703 y 715 del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso, determinado en este Estatuto. En el requerimiento especial se propondrá una recharacterización o reconfiguración de la operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, así como cualquier otra modificación de la declaración privada, sin perjuicio de las demás modificaciones a la declaración tributaria a que haya lugar. De igual forma se procederá cuando se emita emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 1. *La motivación de que trata este artículo deberá contener la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Secretaria de Hacienda respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.*

PARÁGRAFO 2. *El procedimiento de que trata el presente artículo tiene como propósito la reconfiguración o recharacterización de una operación o serie de operaciones que constituyan o puedan constituir abuso en materia tributaria.*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



CAPITULO II

OTRAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS ESPECIALES

ARTÍCULO 719. RACIONALIZACIÓN DE LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS SOPORTE. *El período de conservación de informaciones y pruebas a que se refiere el artículo 632 del estatuto tributario Nacional será el mismo término de la firmeza de la declaración tributaria correspondiente. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.*

ARTÍCULO 720. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y EL DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO. *Para la determinación oficial del impuesto predial unificado, del impuesto sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito, el Municipio de Curillo establece el sistema de la Liquidación Oficial que constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.*

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Secretaria de Hacienda deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

La notificación de las liquidaciones oficiales de impuesto predial, del impuesto sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito se realizará mediante inserción en la página web de la entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Alcaldía Municipal. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la Liquidación Oficial expedida por la Secretaria de Hacienda, podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la Liquidación Oficial, de conformidad con lo establecido en los artículos 720 y 722 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 721.- DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL. *Con el objeto de dar pleno cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 69 de la Ley 1955 de 2019 y artículo 13 de la Ley 2052 de 2020, la administración municipal realizará las gestiones necesarias para diseñar, implementar y puesta en funcionamiento de las aplicaciones tecnológicas necesarias para adelantar el proceso de facturación, determinación, liquidación, emisión, pago, adhesión o anulación, fiscalización y cobro de los tributos y estampillas administradas por el Municipio de Curillo de manera electrónica y que le permita a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.*

“COADMINISTRAMOS POR EL DESARROLLO SOCIAL”

Calle 5 No. 2 –24 Barrio el Centro Código Postal 186050

Email: CONCEJO@CURILLO-CAQUETA.GOV.CO



ARTÍCULO 722.- COMPILACIÓN. *Facúltese al Alcalde de Curillo por el término de seis (6) meses para que expida los actos administrativos que compilen las reglas contenidas en este Estatuto con las demás disposiciones que regulen otros ingresos de origen no tributario administrados por el municipio.*

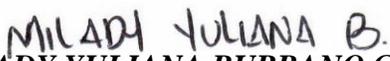
ARTÍCULO 723.- REGLAMENTACIÓN. *El Alcalde de Curillo reglamentará los procedimientos y métodos específicos a ser desarrollados en cada área funcional del Municipio, en relación con la Administración de los impuestos establecidos en el presente Estatuto, procurando siempre la eficacia organizacional y la comodidad del contribuyente, todo enmarcado en las leyes que reglamentan cada tributo.*

ARTÍCULO 724.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. *El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2022 y deroga las disposiciones expedidas sobre las materias aquí reguladas de manera previa y las que le sean contrarias.*

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Municipio de Curillo, Departamento del Caquetá a los treinta (30) días del mes de Agosto 2021.


ARMILSON FRANCO GARCÉS
Presidente


MILADY YULIANA BURBANO GOMEZ
Secretaria General